



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO CON
SUBSECUENTE MUERTE, EN EL EXPEDIENTE N°
0062-2012-77-1203-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HUÁNUCO – DOS DE MAYO – LA UNIÓN. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR

CELY VALDEZ PIMENTEL

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgr. Manuel Benjamín Gonzáles Pisfil

Miembro

Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios, el Todo Poderoso.....

Por no abandonarme durante el largo camino de mi vida, por protegerme y darme fuerzas para superar los obstáculos, como los pesados viajes y cumplir mi objetivo.

A mis Profesores....

Quienes me brindaron comprensión, en la labor académica.

Cely Valdez Pimentel

DEDICATORIA

A mis Padres y hermanos:

Quienes son el pilar fundamental
De mi existencia, la razón de vida,
El impulso para cumplir mis objetivos

Cely Valdez Pimentel

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión?, El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se hizo de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se hizo con las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; igual que la sentencia de segunda instancia que también fueron de rango: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; Robo agravado con subsecuente muerte, motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments about, about aggravated robbery with subsequent death, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 0062-2012-77-1203 -JR-PE-01, from the Judicial District of Huánuco - Dos de Mayo - La Unión. the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was made from a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data was made with the techniques of observation and content analysis; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, pertaining to: the judgments of first instance were of rank: very high, high and very high; like the second instance sentence that were also of rank: very high, high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: quality; Aggravated robbery with subsequent death, motivation; rank and sentence

INDICE GENERAL

Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Contenido de Tablas	x
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
2.1 Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas	9
Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias	9
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	9
2.2.2. El proceso penal.....	12
2.2.3. La Prueba en el Proceso Penal.....	14
2.2.4. <i>La Sentencia</i>	22
2.2.5. Los Medios Impugnatorios	24
2.2.6. La teoría del delito	26
2.2.7. Ubicación del delito de robo agravado con subsecuente muerte en el Código Penal.....	28
2.3. Marco Conceptual	32
2.3.1 Calidad.....	32
2.3.2. Corte Superior de Justicia.....	32
2.3.3. Distrito Judicial.....	32
2.3.4. Expediente.	32
2.3.5. Juzgado Penal.	32
2.3.6. Inhabilitación.	32
2.3.7. Medios probatorios.	33
2.3.8. Parámetro(s).....	33
2.3.9. Primera instancia.	33

2.3.10 Sala Penal.	33
2.3.11. Segunda instancia.	33
2.3.12. Tercero civilmente responsable.	33
2.4. Hipotesis	34
III. METODOLOGÍA	34
3.1. Tipo de investigación Cuantitativo y Cualitativo:	34
3.1.1. Cuantitativo	34
3.1.2. Cualitativo:	34
3.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	35
3.2.1 Exploratorio:.....	35
3.2.2 Descriptivo:	35
3.3. Diseño de Investigación	35
3.3.1. No experimental:	35
3.3.2. Retrospectivo:.....	36
3.3.3. Transversal o transaccional:	36
3.4. Unidad de Análisis y Variable en Estudio	36
3.5 Definición y Operacionalizacion de la Variable:	36
3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	37
3.7. Plan de Análisis de Datos.	37
3.8. Matriz de Consistencia	38
3.6. Consideraciones Éticas	40
IV. RESULTADOS	41
4.1. Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	41
4.2. Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	73
Cuadro7: Resultados consolidados de la sentencia de primera instancia	92
Cuadro 8: Resultados consolidados de la sentencia de segunda instancia ..	94
4.2 Análisis de los Resultados	97
V. CONCLUSIONES	99
5.1 Respecto a la sentencia de primera instancia.....	99

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia	102
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
ANEXO	109
ANEXO 1: Sentencia de Primera y Segunda Instancia	109
ANEXO 2: Operacionalidad de Variable	162
ANEXO 3: Instrumentos de Recolección de datos	168
ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético.....	185

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalidad de la variable -----	162
Tabla 2: calificacion de parametros-----	176
Tabla 3: calificacion de sub dimensiones -----	176
Tabla 4: calidad de sub dimension -----	177
Tabla 5: calidad de la sub dimension-considerativa -----	178
Tabla 6: calidad de dimension-considerativa -----	180
Tabla 7: calidad de la variable-----	182

I. INTRODUCCION

La administración de justicia Dentro de las líneas de investigación la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - Facultad de Derecho y Ciencia Política ha establecido el análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales; ello obedece al creciente descontento de la población respecto de los pronunciamientos judiciales (sentencias), situación que también ha conllevado a que sea utilizada como pretexto para intervenir el Poder Judicial a través de reformas políticas; dentro de este esquema, el análisis de sentencias resulta útil para el egresado de la carrera de derecho y ciencia política por cuando permitirá que éste se familiarice con el manejo de herramientas de investigación y en los temas relacionados a la administración de justicia, en aras de lograr una mejora de la calidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales; dentro de éste esquema de trabajo, se inserta el enunciado problemático definido en el presente trabajo: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019.?, siendo por ello el objetivo perseguido en el presente trabajo el determinar precisamente la calidad de dichas sentencias, encontrándose justificado el proyecto de investigación por cuanto dicho trabajo permitirá un mejor acercamiento al análisis de las decisiones judiciales bajo parámetros determinados de comparación, y con ello una mayor capacidad de crítica de las decisiones judiciales; dicho trabajo será

realizado utilizando como metodología una investigación de tipo cualitativo - cuantitativo, nivel exploratorio-descriptivo, diseño no experimental-transversal y retrospectivo, siendo el objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01., y la variable de estudio la calidad de dichas sentencias.

En la caracterización del problema, según (Gaceta, 2015, p. 1) la carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década) Ello representa una verdad conocida por todos los operadores de justicia.

Efectivamente, "la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía" (Gaceta, 2015, p. 1)

En el ámbito internacional se observó:

Sin embargo, ésta problemática de la administración de justicia, no solo ocurre en el Perú, sino también se refleja en muchos países de América latina y en el mundo entero. Solo por tomar un ejemplo podemos referirnos a la justicia en la argentina donde advertimos que el Estado no puede cumplir con dicho objetivo, siendo que ésta incapacidad conlleva que tampoco exista seguridad jurídica, valor que es muy importante para el desarrollo económico como así lo dejó entrever el informe emitido por Gaceta Jurídica y reseñado precedentemente (Garavano, 1997)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Al respecto la Defensoría del Pueblo emitió el Informe Defensoría N° 109, en la que se aborda propuestas básicas para la reforma de la Justicia en el Perú, definiendo. Definimos la justicia como un servicio al ciudadano, de carácter independiente e imparcial, ágil transparente, basado en principios éticos y comprometidos en la defensa de la Constitución y los derechos ciudadanos, con igualdad y plenitud de acceso para todos y todas (D.d, 2006, p. 8)

En el ámbito local:

En el ámbito local, también se advierte dicha problemática pues conforme lo manifestó el Jefe de la ODECMA Ancash, Edhín Campos Barranzuela, "gran parte de las quejas y denuncias no son por presuntos actos de corrupción entre magistrados, sino principalmente al retardo en la administración de justicia" (Redaccion, <https://huarazinforma.pe/2016/07/ancash-retardo-en-la-administracion-de-justicia-es-el-principal-problema-en-el-poder-judicial/>, 2016)

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019., donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Dos de Mayo donde se condenó a la persona de R.L.A.T. y L.T.A. (*código de*

identificación) por el delito de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de C.A.F.N. (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de 35 años de pena privativa de libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de treinta y cinco mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló en el extremo de la determinación judicial de la pena, e impusieron a los sentenciados 30 años de pena privativa de libertad efectiva, confirmando la sentencia en el extremo de la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 01 año, 10 meses y 13 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Los aspectos antes mencionados conllevan a formular la siguiente interrogancia:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco–Dos de Mayo – La Unión 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción

La presente investigación se justifica, porque uno de los pilares fundamentales de la democracia es la justicia, valor supremo fundamental, soporte de un estado de derecho, pues, si no existiría dicho valor, el caos, el desorden gobernarían la nación, y el Estado quedaría paralizado. Por dicha razón la función judicial también aparece recogida en la Carta Magna en el artículo 138, efectivamente: "la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes" (M., 1993, p. 23)

De manera que la Constitución nacional recoge la importancia de esta función estatal, señalando que la administración de justicia es función pública, ello quiere decir que se da en interés de todos, y por ello, en la actuación de los magistrados debe imperar necesariamente la sujeción al Estado de derecho, la debida motivación, pues de ello depende la legitimación del propio Estado ante la población en general. Ahora bien, la necesidad de tener un sistema judicial transparente, eficaz y eficiente resulta más exigible en estos tiempos, pues, frente a los escándalos de corrupción como es el caso Odebrecht, han salido a la luz casos de corrupción gigantescos que involucran a funcionarios del Estado peruano de todo nivel, inclusive ex-presidentes, también ha magistrados (jueces y fiscales), del más alto nivel (Americatv, <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/odebrecht-peru-conoce-historia-constructora-n260635>, 2017), noticia que ha conllevado intentos de reforma política y judicial, sin embargo, a lo largo de la historia peruana siempre ello ha sido así, por lo tanto, entendemos que una correcta argumentación, una correcta aplicación de las normas sustantivas, procesales y constitucionales están en la raíz del prestigio de dicho poder del Estado ante la ciudadanía y su legitimación.

Por ello estimo que resulta indispensable, fundamental, necesario este estudio de calidad de sentencias, pues existe una gran parte de la población que cuestiona los fallos judiciales atribuyéndole injusticias y actos de corrupción, no estando conformes con los magistrados que las emiten, por lo que resulta muy importante analizar y evaluar si dichas sentencias son de calidad y responden a un correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Asimismo, nos permitirá evaluar en concreto la forma que los Jueces determinan las penas señaladas en la norma penal, y de qué manera aplican principios de derecho

constitucional que están por encima de las propias normas penales, entendiendo que la administración de justicia penal persigue un fin último que es la resocialización de las personas, y que no es un castigo retribucionista, sino que tiene una vocación humana. Asimismo, nos permitirá estudiar cómo se utilizó ramas auxiliares del derecho penal como es la medicina legal, la psicología forense, entre otras, auxilio técnico pericial muy importante para el fin de la administración de justicia.

Es importante esta investigación porque ayudará a establecer criterios de análisis y crítica de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en el ámbito penal, es decir, se convertirá en una herramienta de análisis, para poder acceder a los términos jurídicos de las sentencias, para que la administración de justicia en su faceta de comprensión sea más asequible a la población con lo que la administración de justicia se volverá más transparente, al alcance de cualquier ciudadano, y pueda ejercer válidamente su condición de permanente crítica, lo que es uno de los pilares del sistema democrático. Esta investigación es viable, pues existe acceso a los recursos necesarios, tanto materiales y económicos, hay apoyo de personal auxiliar y se cuenta con las fuentes de información necesarias para emprender este proyecto de investigación.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

(D.d, 2006, p. 108) La Defensoría del Pueblo sostiene que:

luego de evaluar la situación de la justicia en el Perú llegó a la siguiente conclusión: "El adecuado funcionamiento del servicio de justicia es uno de los presupuestos esenciales para la convivencia social pacífica, el respeto de los derechos ciudadanos y la propia legitimidad del Estado (...)" .

Según la Defensoría del Pueblo, "buena parte de la población enfrenta serias dificultades de acceso a la justicia (...). En primer lugar, el significativo desconocimiento que existe en varios sectores de la población sobre sus derechos relacionados con el sistema de justicia y los mecanismos para reclamarlos. En segundo lugar, advertimos el escaso impacto de la negociación, conciliación, transacción extra judicial y el arbitraje como mecanismos de solución alternativos y atractivos, frente a los procesos judiciales (D.d, 2006, p. 109).

La Defensoría del Pueblo estima que uno de los factores determinantes de las fallas en la administración de justicia es la formación y capacitación de los operadores, pues, existe una arraigada cultura organizacional del formalismo excesivo y la tolerancia a la baja calidad de las decisiones judiciales, que propicia una inadecuada comprensión de la función social del sistema de justicia (D.d, 2006, p. 110)

2.2. Bases teóricas

Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La base del derecho penal es el control social, mecanismo que tiene por finalidad que las personas se sometan a las normas de convivencia. doctrinariamente pueden distinguirse dos tipos de control: control formal y control informal, dentro del control formal tenemos al propio sistema penal y dentro del control informal también llamado control social secundaria, comprende a la familia, la educación, la actividad política, la actividad artística, la investigación. etc. (T, 2016, p. 7); ahora bien dentro del esquema del Estado, debemos advertir las bases del poder punitivo del Estado, el cual se origina en su propia soberanía. La función punitiva del Estado históricamente viene de la revolución francesa y del pensamiento ilustrado del siglo XVIII. Este poder punitivo del Estado también se le conoce como ius puniendi (T, 2016, p. 87)

2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Estos principios no solo están consagrados en la Constitución Política del Perú de 1993, sino también constituyen límites del poder punitivo estatal (T, 2016, p. 88)

2.2.1.2. Principio de legalidad

Este es el principal límite del poder punitivo estatal, este principio se clasifica a través del tipo penal, normativamente dicho principio se expresa así: "nadie será procesal ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (T, 2016, p. 90)

2.2.1.3. Principio de presunción de inocencia

Este principio supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad, también está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y también en la propia legislación interna de cada país (T, 2016, p. 124)

2.2.1.4. Principio de debido proceso

Sobre este principio podemos decir que es de origen angloamericano y también se encuentra consagrado en las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos; dicho principio se conceptúa como el derecho de todo ciudadano a ser parte, en un proceso con todas las garantías, es decir, que tiene derecho a recibir justicia a través de un proceso que tenga las mayores seguridades posibles; en realidad dicho principio persigue el otorgamiento de una tutela judicial efectiva (Yataco, 2015, p. 293)

2.2.1.5. Principio de motivación

Como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 0896-2009-PHC/TC del 24 de mayo del 2010 (Constitucional, 2010) "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los

justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa".

2.2.1.6. Principio del derecho a la prueba

Sobre el derecho a la prueba, Talavera ha señalado (Elguera, 2009) que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal, derecho a probar que se han producido o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas.

2.2.1.7. Principio de lesividad

Al respecto, el jurista García Caveró señala (Caveró, 2012) que si el derecho penal procura proteger bienes jurídicos, el delito constituye la lesión de un bien jurídico, y que a partir de esta idea se explica la exigencia de cierta lesividad de la conducta delictiva para imponer una pena.

2.2.1.8. Principio de culpabilidad penal

Este principio establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto el suceso lesivo pueda atribuírsele como un hecho suyo, esto quiere decir que la culpabilidad del autor se determina en relación con un hecho y no por la vida del autor (Caveró, 2012, p. 171)

2.2.1.9. Principio acusatorio

Este principio es nuevo pues ha sido insertado recién en el nuevo Código Procesal Penal, y significa que dentro del marco de un sistema acusatorio, que el proceso no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente al juez (*nemo iudex sine actore*); la necesidad de un sujeto diverso del juez obligó a

incorporar al Ministerio Público como garante y representante del interés público, y para asegurar la imparcialidad del Juez (Yataco, 2015, p. 267)

2.2.1.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Sobre este principio (Yataco, 2015, p. 874) manifiesta que:

La sentencia no podrá tener por acreditado hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación o en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; ello también quiere decir que en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, y que el Juez no podrá aplicar pena mas grave que la requerida por el Fiscal.

2.2.2. El proceso penal

2.2.2.1. Definiciones

Definiendo el proceso penal (Yataco, 2015, p. 104), citando a San Martín Castro, lo conceptúa:

Como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción , y en el caso que tal existencia se demuestre, determinar la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.

2.2.2.2. Clases de Proceso Penal

Tenemos el proceso penal común y los procesos especiales, dentro de estos últimos, el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas, y

por último, las formas alternativas de resolución del conflicto. José Antonio Neyra Flores, señala que los procesos especiales son aquellos procesos que se particularizan en razón de la materia a la que están referidos. Los procesos penales especiales conservan los principios básicos que uniforman al proceso penal, pues son parte de éste, con la salvedad de algunas particularidades, siendo una de ellas la simplificación procesal y legalidad como método de descarga procesal (Flores, 2010, p. 426

2.2.2.3. El Proceso Penal Ordinario

Llamado también proceso penal común, éste se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal del 2004, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento; es el proceso penal tipo implementado por el nuevo código procesal penal (Yataco, 2015, p. 733).

2.2.2.3.1. Definiciones

San Martín Castro, citado por Yataco dice:

El proceso común consta de tres fases o etapas: la instrucción o investigación, la intermedia y el enjuiciamiento o juicio oral, en la primera se reúne el material fáctico necesario, que será examinado en la segunda etapa, para determinar si hay bases suficientes para calificar la antijuricidad del hecho penal, y si estos pueden ser imputados a una persona determinada; en la segunda fase o intermedia, es de naturaleza crítica, y se concentra en el análisis del material recopilado en la instrucción para determinar si se archiva la causa, se sobresee o se pasa a juicio oral, y finalmente la etapa de

enjuiciamiento, donde determina la sentencia respectiva (Yataco, 2015, p. 735).

2.2.2.3.2. Características del proceso común

Dentro de las características del proceso común (Yataco, 2015, p. 733), afirma que sus principales líneas rectoras son: a) Separación de funciones de investigación y de juzgamiento (principio acusatorio); b) El juez no procede de oficio; c) El proceso penal se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; d) la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento; esta garantía de la oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad; e) La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de libertad del imputado.

2.2.3. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.3.1. Conceptos

La prueba, según (Flores, 2010, p. 544), significa:

Comprobar, verificar, probar; constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales; es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso.

La importancia estriba en que es un medio de comprobación y demostración de los hechos e imprime objetividad a la decisión judicial (Flores, 2010).

2.2.3.2. El objeto de la prueba

Al referirnos al objeto de prueba, nos debemos preguntar ¿que se prueba? y la respuesta será todo aquello que puede ser probado. En consecuencia, objeto de prueba será todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria; aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado, por tanto, que tiene la calidad de real, probable o posible (Flores, 2010, p. 548)

2.2.3.3. La valoración de la prueba

En cuanto a la valoración de la prueba (Flores, 2010, p. 553), señala que:

Constituye el momento culminante del proceso donde el órgano jurisdiccional hace un análisis crítico y razonado sobre el valor de la prueba; siendo que al respecto existen tres principales sistemas de valoración de la prueba: sistema de la prueba legal o tasada, sistema de íntima convicción y sistema de la sana crítica racional o libre convicción.

2.2.3.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.3.4.1. El Informe Policial

En cuanto al Informe policial, la normativa procesal penal vigente señala (Yataco, 2015, p. 762), señala:

Que la policía en todos los casos en que interviene elevará al Fiscal un informe policial, ya no será un Atestado o Parte Policial; dicho informe debe contener todos los actos de investigación que la Policía ha realizado, como son actas de constatación, denuncias de parte, actas de registros personales, actas de incautación, toma de declaraciones, levantamiento de planos o tomas de fotografías, etc.

Regulación

Tanto el Informe Policial como el contenido del mismo está debidamente regulado en el art. 332.1 y 333 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

El Informe Policial en el proceso judicial en estudio

En el caso de autos la denuncia fue presentada directamente ante el Ministerio Público razón por la cual no hubo participación policial en la investigación de los hechos denunciados (expediente N° 00062-2012)

2.2.3.4.2 La instructiva

Es la declaración rendida por el imputado dentro del proceso penal

Regulación

La declaración del imputado está regulada por el art. 71 del Código Procesal Penal, específicamente señala que el imputado puede hacer valer su derecho por sí mismo o a través de su abogado defensor, a fin de hacer respetar los derechos que la Constitución y las leyes le conceden. Así el art. 2 del Código Procesal Civil señala que los jueces, fiscales y Policía Nacional del Perú, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible los derechos que tienen.

A) La instructiva en el proceso judicial en estudio

R.L.A.T., quien señala que con su coimputado y el menor infractor encontraron al agraviado C.A.F.N., en lugar cercano al Banco de la Nación, lugar donde L. y coco lo recogieron sustrayéndole el declarante la billetera al agraviado, procediendo este último por ello a cogerlo del polo; asimismo como argumento de defensa niega haber participado en la golpiza al agraviado, no evidenciando confesión sincera respecto a los hechos que fueron materia de investigación (expediente N° 00062-2012)

L.T.A., quien señala como argumento de defensa que él no ha tenido participación alguna en los hechos, pero que ha visto que cuando encontraron al agraviado, "chocoto" le quito la billetera y en ese momento el occiso le rompió el polo al tratar de impedir la sustracción, para luego el agraviado perseguir a "chocoto", este último con el menor infractor le pegaron al occiso, y que les dijo que lo dejen; asimismo, trata de negar su participación minimizando su accionar a toda forma (expediente N° 00062-2012)

2.2.3.4.3. La preventiva

Es la declaración rendida por el agraviado dentro del proceso penal

Regulación

Esta declaración está regulada en el artículo 94 y siguientes del Código Procesal Penal, donde específicamente define lo que se entiende por agraviado, diciendo que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quien la ley designe; en los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el art. 816 del Código Civil.

A) La preventiva en el proceso judicial en estudio

L.N.R., madre del occiso C.A.F.N., la misma que sindicó a R.L.T.A., porque el testigo H.T.G. le manifestó que dicho imputado le confesó haber participado en los hechos (expediente N° 00062-2012)

2.2.3.4.4. Documentos

Son documentos a decir de (Yataco, 2015), “todo objeto representativo de hechos, fenómenos, relaciones, manifestaciones, y en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas”.

Regulación

La prueba documental se halla regulada en el art. 184 y siguientes del Código Procesal Penal

A) Clases de documento

Según la propia normativa adjetiva, el art. 185 señala que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones graficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contengan registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

B) Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Denuncia efectuada por doña G.N.R. donde da cuenta la forma situación crítica en la cual encontraron a su hijo y lo auxiliaron, dándose el posterior deceso por los hechos.

La Historia Clínica del Agraviado C.A.F.N., donde se verifica que el occiso ingresó al servicio de emergencia del Hospital de La Unión gravemente herido a consecuencia de los hechos que fueron materia de investigación

Acta de recojo de indicios y evidencias de fecha 25 de octubre de 2012 respecto a la manopla de propiedad del agraviado, que el menor infractor recogió y ocultó en su domicilio.

Acta de recojo de indicios y evidencias del 25 de octubre de 2012 respecto a la billetera del agraviado luego de repartirse con los imputados el dinero evidenciando el móvil del hecho

Fotografías de las diligencias de recojo de evidencias señaladas (manopla y billetera)

Certificado de defunción de fecha 22 de octubre de 2012 en el Hospital Hipolito Unánue de la ciudad de Lima respecto al agraviado C.A.F.N.

Oficio 1588-2012-GR-DRS-HCO-DG-HOSP-LU donde informa que el agraviado fue atendido los días 20 y 21 de octubre de 2012 en el Hospital de La Unión

Copias certificadas de la investigación tutelar contra K.I.C.L. en la cual se le sentenció en calidad de coautor del delito de robo agravado seguido muerte en agravio del occiso C.A.F.N.

Copia del Acta de Levantamiento de cadáver en la ciudad de Lima (expediente N° 00062-2012)

2.2.3.4.5. La Inspección Ocular

Según Yataco, el propósito de la inspección judicial radica en la descripción del espacio físico del lugar del delito y de todo aquello que pudiera tener relación con el mismo, y que pueda resultar útil para la acusación o la defensa, así como para la recogida y custodia del cuerpo, instrumentos o efectos del delito.

A) Regulación

La inspección ocular llamada actualmente inspección judicial se encuentra regulada en el art. 192 del Código Procesal Civil, donde en el inciso 2, prevé que

tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

B) La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

Acta de Inspección Fiscal en el coliseo municipal del Distrito de Ripan, quien brinda su versión de cómo sucedieron los hechos, señalando que cogieron al agraviado y que existió una pelea con el agraviado (expediente N° 00062-2012)

2.2.3.4.6. La Testimonial

“La prueba testimonial es tan vieja como la humanidad; desde un punto de vista estrictamente jurídico, el testimonio es un acto procesal por el cual una persona informa a un Juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; esta dirigido siempre al Juez y forma parte del proceso. Sus características son: a) Es una prueba de naturaleza personal, b) Es un tercero; c) No debe tener interés en el resultado del juicio; d) ha tomado conocimiento de los hechos en el pasado (Flores, 2010), (Yataco, 2015, p. 192)

A) Regulación

Su regulación en el Código Procesal Penal se encuentra normada en el artículo 162 a 171 del Código adjetivo penal

B) Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

Y.V.T., quien acredita que vio al agraviado y a los imputados en el coliseo de Ripan, últimos que resultan ser sus primos.

M.P.N., quien manifiesta que ingresó con su primo el agraviado al coliseo de Ripan, observando un promedio de treinta personas en dicho evento, entre ellos a los imputados.

D.U.N.R., primo del occiso, quien señala que estuvo libando licor con su primo y observó a los imputados en el coliseo de Ripan, y después lo vio correr cerca al puente de piedra cuando se dirigían a sus domicilios, y al no encontrarlo se retiró a su domicilio.

N.T.L., quien señala que desconoce quienes habrían participado en los hechos de la investigación y que se fue dejando a los imputados dentro del coliseo así como al occiso.

A.T.L., señala que desconoce quienes habrían participado en los hechos de la investigación y que se retiró dejando a los imputados y al agraviado en dicho lugar.

K.I.C.L., quien señala parcialmente como sucedieron los hechos, entre ellos como el agraviado tomó del polo a "chocoto", cuando se producía la sustracción de la billetera.

A.H.M., quien presenció que C.A.F.N., iba persiguiendo a una persona y a su vez dos personas más iban tras el agraviado para luego agredirlo, todos con signo de haber libado licor.

J.R.A., quien manifiesta que observó los dos imputados y el menor infractor golpeaban al agraviado por las cercanías del terminal de La Unión y luego por el Jr 09 de octubre (barrio Racri), siendo que cuando quiso defender al occiso, estos se le quisieron ir encima, vociferando palabras soeces, por lo cual continuó con su caballo.

T.M.A.H., quien manifiesta que observó que en el Jr. Dimas Alvarado con Jr. 09 de octubre, a las 03:30 horas se estaban peleando Linder con el finado, y el menor infractor "coco" le tiró con algo que tenía en la mano al finado, y este cayó al suelo, y en el suelo lo siguió golpeando pero ya entre los tres, con R.L. siendo que ante la violencia de agresión con patada, puñetes y lo "chancaban" pasó rápidamente.

Asimismo señala que reconoció a los tres que golpeaban al agraviado pues les vio sus caras (expediente N° 00062-2012)

2.2.3.4.7. La pericia

Según Yataco, pericia procede del latín peritia que significa experiencia. La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, es útil para el descubrimiento y valoración de la prueba (Yataco, 2015, p. 233)

A) Regulación

En cuanto a su regulación, la pericia se encuentra normada en el art. 172 y siguientes del Código Procesal Penal

B) Las pericias en el proceso judicial en estudio

Pericia Psicológica de R.L.A.T., en donde se concluye que el peritado se muestra evasivo y no se muestra tal como es, presenta además indicadores de inestabilidad emocional e impulsividad.

Informe Pericial de Necropsia del agraviado C.A.R.N., donde se señala las múltiples lesiones que se le encontraron, teniéndose como diagnóstico de muerte TRAUMATISMO CRANEO ENCEFALICO CONTUSO (expediente N° 00062-2012)

2.2.4. La Sentencia

2.2.4.1. Definiciones

Según (Yataco, 2015, p. 871):

La sentencia pone fin al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida

de seguridad; la sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional. Una sentencia justa y bien fundamentada es la culminación necesaria del debido proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira a resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada, o al menos entendida por las partes

2.2.4.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia:

2.2.4.3. Requisitos de la Sentencia

Según (Yataco, 2015, p. 873):

El artículo 394 del Código Procesal Penal dice que la sentencia contendrá: a) la mención del juzgado penal, el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y partes, y los datos personales del acusado; b) la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de defensa del acusado; todos los hechos facticos que han sido motivo del proceso penal; del mismo modo si corresponde a una sentencia condenatoria, la reparación civil entre otros; c) la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta con indicación del razonamiento que la justifique; indudablemente la motivación no es solo una herramienta de comunicación y

legitimación política y social, sino que hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho de defensa; d) los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo; e) la parte dispositiva con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido; contendrá además cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; f) la firma del juez o jueces.

2.2.5. Las Medios Impugnatorios

2.2.5.1. Definición

Según Yataco,:

Son mecanismos para expresar la disconformidad de las partes con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales; son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar ante un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso (Yataco, 2015, pág. 672)

2.2.5.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El ejercicio de la atribución impugnatoria se ejerce a través de los recursos pero están delimitados por un conjunto de principios, como son: a) Principio de legalidad, solo pueden interponerse los recursos previstos en la ley; b) Principio de formalidad, se deben ejercitar de acuerdo con el procedimiento prescrito en la ley; c) Principio de unicidad, cada resolución tolera un solo carril de impugnación y no varios; d) Principio de trascendencia, para que se pueda interponer un recurso, es necesario que el sujeto legitimado haya sufrido un agravio o perjuicio o gravamen con la resolución impugnada; e) Principio dispositivo, el reexamen de una resolución judicial solo tendrá lugar cuando alguno de los sujetos legitimados haya interpuesto su respectivo recurso; f) Principio de instancia plural, doble instancia (Yataco, 2015, p. 674)

2.2.5.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Se distinguen entre recursos ordinarios (apelación, reposición, nulidad) y recursos extraordinarios (casación) (Yataco, 2015, p. 676)

2.2.5.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado en lo Penal.

2.2.6. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.6.1. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.6.1.1 Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.6.1.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.6.1.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.6.2. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.6.2.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la

culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.6.2.2. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.6.2.3. *Del delito investigado en el proceso penal en estudio*

A) *Identificación del delito investigado*

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado con subsecuente muerte (Expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01)

2.2.7. Ubicación del delito de robo agravado con subsecuente muerte en el Código Penal

2.2.7.1. *El delito de robo*

La conducta del robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial sustrae para sí un bien parcial o totalmente ajeno haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física (Siccha, 2010, p. 933)

2.2.7.2. Regulación

El delito de robo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el artículo 188 del Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra el Patrimonio

2.2.7.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Según Luis Alberto Bramont Arias Torres, sostiene que el bien jurídico protegido es el patrimonio (Torres, 2009, p. 305), y en torno a ello existen cuatro tesis planteadas: a) concepción jurídica del patrimonio, según esta teoría, solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el derecho privado o público; b) concepción económica estricta del patrimonio, el patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico; c) concepción patrimonial personal, según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción.

B. Sujeto activo.- sujeto pasivo puede ser cualquier persona excepción hecha del propietario. no hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino (torres, 2009, p. 306)

C. Sujeto pasivo.- Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera sea el título por el que dispone de esa facultad (torres, 2009, p. 307)

D. Comportamiento típico. Bramont (torres, 2009, p. 307) define el comportamiento típico en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayendolo del lugar en que se

encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

Para apoderarse se entiende toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien, posibilidad que carecía antes de su acción por estar este en la esfera de dominio del poseedor.

Es importante que en el apoderamiento el sujeto activo emplee violencia contra la persona -vis absoluta- o amenace con un peligro inminente para su vida o su integridad física -vis compulsiva.

2.2.7.4. Elementos de la tipicidad subjetiva.

Se requiere dolo y además un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien (disponer del bien como propietario) y de obtener un beneficio o provecho (torres, 2009, p 309)

2.2.7.5. Antijuricidad

En cuanto a la antijuricidad (Cavero, 2012, p. 569), constituye el elemento del delito que termina de perfilar el injusto penal. Para que una conducta tenga el carácter de injusto penal no basta con que sea típicamente relevante, sino que resulta necesario que cuente con un nivel de desvalor que permita sustentar su contrariedad al ordenamiento penal

2.2.7.6. Culpabilidad

Respecto de la culpabilidad, (Cavero, 2012, p. 619), no hay pena sin culpabilidad del autor es un principio elemental del derecho penal

Ahora bien, (Cavero, 2012, p. 634), dentro de la doctrina del finalismo, la culpabilidad abarca tres elementos constitutivos: la imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta; de estos elementos, tenemos que la imputabilidad se sustenta en la capacidad de una persona para poder responder jurídicamente por sus acciones y recibir las imputaciones penales, lo que se denomina la imputabilidad

2.2.7.7. Grados de desarrollo del delito

El delito de robo presenta grados de desarrollo, así (Torres, 2009, p. 310), señala que el delito de consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir, cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad; por tanto no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con el para entenderse consumado el delito, es preciso además que aun en el curso de la huida haya tenido una mínima disponibilidad; y respecto a la determinación del momento en el que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, se admite que ello se da en el mismo instante de la huida con el bien

2.2.7.8. La pena en el robo agravado

El delito de robo agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

Sin embargo, cuando en el robo agravado se produzca la muerte de la víctima, la pena será de cadena perpetua, así lo señala el artículo 189 último párrafo del Código Penal.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1 Calidad.

La calidad es aquella cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, calidad describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan la garantía de que es óptimo (Conceptodefinicon, 2018)

2.3.2. Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

2.3.3. Distrito Judicial.

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial (Wikipedia, 2018)

2.3.4. Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

2.3.5. Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

2.3.6. Inhabilitación.

La inhabilitación es el acto y la consecuencia de inhabilitar; determinar que un individuo es inhábil o inapropiado para obtener o ejercer un derecho o un cargo (Conceptodefinicon, 2018)

2.3.7. Medios probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

2.3.8. Parámetro(s).

Se conoce como parámetro al dato que se considera imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Conceptodefinicon, 2018)

2.3.9. Primera instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.10 Sala Penal.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

2.3.11. Segunda instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.12. Tercero civilmente responsable.

Es la persona individual que no intervino en los hechos, que no tiene responsabilidad penal, pero que sí va a responder civil y solidariamente con el condenado, porque se encuentra vinculado con éste último (Yataco, 2015, p. 441)

2.4. Hipotesis

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, evidencian calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación Cuantitativo y Cualitativo:

3.1.1. Cuantitativo

Es una investigación objetiva, que analiza diversos elementos que pueden ser medidos y cuantificados; es decir acota intencionalmente lo que busca investigar (Hernandez, [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicooficial.gob.mx/metodologia-roberto Hernandez_sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicooficial.gob.mx/metodologia-roberto%20Hernandez_sampieri.pdf))

3.1.2. Cualitativo:

Es una investigación subjetiva que no se basa en medidas numéricas si no principalmente en la observación de comportamientos naturales, discursos, para la posterior interpretación de significados, en esta investigación se pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y análisis de datos (Hernandez, [metodologia-de-la-investigacion-_Roberto Hernandez.sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicooficial.gob.mx/metodologia-roberto%20Hernandez_sampieri.pdf))

3.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

3.2.1 Exploratorio:

porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernandez, [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicooficial.gob.mx/metodologia-roberto Hernandez_sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicooficial.gob.mx/metodologia-roberto%20Hernandez_sampieri.pdf))

3.2.2 Descriptivo:

porque el procedimiento de recolección de datos, permite recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.3. Diseño de Investigación

3.3.1. No experimental:

Porque no intervino para nada la mano del investigador, no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis de las sentencias como estaban. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernandez,

[https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodico_oficial.gob.mx/metodologia-roberto Hernandez_sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodico_oficial.gob.mx/metodologia-roberto_Hernandez_sampieri.pdf))

3.3.2. Retrospectivo:

Porque dicha realidad contenida en la sentencia, no es actual sino pasado, porque lo que en ella éxito, es lo que hubo en un momento exacto del desarrollo del tiempo y a la fecha es una realidad pasada, en consecuencia no habrá participación del investigador. (Hernandez, [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodico_oficial.gob.mx/metodologia-roberto Hernandez_sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodico_oficial.gob.mx/metodologia-roberto_Hernandez_sampieri.pdf))

3.3.3. Transversal o transaccional:

Porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernandez, [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodico_oficial.gob.mx/metodologia-roberto Hernandez_sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodico_oficial.gob.mx/metodologia-roberto_Hernandez_sampieri.pdf)). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.4. Unidad de Análisis y Variable en Estudio

Universo, la Muestra y la Unidad de medida está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado con subsecuente muerte existente en el N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019, perteneciente al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Unión, del Distrito Judicial de Huánuco.

3.5 Definición y Operacionalización de la Variable:

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1, y la variable

en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte.

3.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Las técnicas que se utilizó para la recolección del expediente judicial el N° 00062-2012-77-1203-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Unión, del Distrito Judicial de Huánuco; fue la selección, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de una revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7. Plan de Análisis de Datos.

Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de la revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.8. Matriz de Consistencia

La matriz es un cuadro de resumen presentada en forma horizontal con cinco columnas donde figura los cinco elementos básicos del proyecto de investigación; problema, objetivo, hipótesis, variables e indicadores y la metodología En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) (p 402). También la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 00062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco

G/E	PROBLEMA DE INVESTIVACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPOTESIS
GENERICICO	Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión.2019 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019. Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.	Las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado con subsecuente muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, evidencian calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019.
ESPECIFICO	Problema específico	Objetivo específico	Hipótesis específico
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.	la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte, es de rango muy alto
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alto
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alto
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.	la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alto
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos de la pena y la reparación civil.	la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos de la pena y la reparación civil, es de rango muy alto
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alto

3.6. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte Expositiva

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIAL DE DOS DE MAYO</p> <p>Jr. Comercio S/N - Modulo Básico de Justicia - La Unión JUZGADO COLEGIADO : Sede MBJ - La Unión EXPEDIENTE : 00062-2012-77-1203-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : R.L.A.T. Y L.T.A. AGRAVADO : C.A.F.N. DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>RESOLUCION NUMERO 34</p> <p>La Unión, Quince de Abril de dos mil Catorce. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i></p>					X						

	<p>LOS JUECES DEL JUZGADO COLEGIADO EN LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO, a cargo de los Magistrados A.G.B. (Juez del Juzgado Liquidador de la Provincia de Dos de Mayo-Director de Debates) A.M.C. (Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Yarowilca); y J.L.S.A. (Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincial de Huacaybamba), ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado sentencia a nombre del pueblo, lo siguiente: SENTENCIA Nro. 03-2014-JPCLA</p> <p>MATERIA Si corresponde la absolución o condena de los acusados presentes R.L.A.T. y L.T.A., a quien la Fiscalía imputa el delito contra el patrimonio, en su modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, en agravio de C.A.F.N.; de acuerdo a los antecedentes que se detalla.</p> <p>INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADO</p> <ol style="list-style-type: none"> R.L.A.T., natural del Caserío de Shiqui chico- La Unión-Dos de Mayo, identificado con DNI Nro. 60674471, nacido con fecha 27 de octubre de 1993, apodado “Chocoto”, hijo de don Eulogio y de doña Reyna, con estudios secundarios, con domicilio real en Shiqui Chico- La Unión, soltero, de 18 años de edad, estudiante y no tiene antecedentes (audio de audiencia): y L.T.A., natural del Caserío de Shiqui Chico-La Unión, Dos de Mayo, identificado con DNI Nro. 46375517, nacido con fecha 22 de mayo de 1990, hijo de don Felipe y de doña Maura, con estudios secundarios, soltero y no tiene antecedentes, de 22 años de edad (audio de audiencia). 	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abus del uso de tecnicismos, tampoco de lengu extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o per de vista que su objetivo es, que el recepto decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												10
Postura de las partes	<p>I.- ANTECEDENTES</p> <p>1.1. La Fiscalía acuso a R.L.A.T. y L.T.A. por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de C.A. F. N.; tipificado en el artículo 189, último párrafo del Código penal, concordante con el primer párrafo incisos 2 y 4 del citado artículo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nro. 29407; y a su vez concordante con su tipo base del artículo 188 y con el artículo 23 de acotado cuerpo legal (oír juicio oral)</p> <p>1.2. El Colegiado dicto el Auto de Enjuiciamiento contra los acusados presentes y ellos se encuentran con mandato de Prisión Preventiva dictada oportunamente (ver Carpeta Judicial)</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abus del uso de tecnicismos, tampoco de lengu extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o per de vista que su objetivo es, que el recepto</i></p>					X							

	<p>1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:</p> <p>A. LA FISCALIA expreso que, le atribuye a los acusados L.T.A. identificado con DNI N° 46375517 y R.L.A.T. (a) “Chocoto” identificado con DIN N° 60674471, que con fecha 20 de Octubre del 2012 a las 20:00 horas el agraviado C.A.F.N. conjuntamente con sus primos D.N.R. (17), M.P.N. (17) Y M.R.CH., ingresaron a una cantina ubicado en el jirón Tacna del Distrito de Ripan ubicado al costado de la bodega del señor Tito Pérez Ambrosio, lugar donde libaron licor (cerveza) hasta las 24:00 horas aproximadamente; para luego todos dirigirse a una fiesta folclórica ubicado en el Coliseo Municipal del Distrito de Ripan, lugar en el cual un amigo del occiso se lo llevo a seguir libando licor en dicho recinto pero con otro grupo, en cual se encontraba ubicado a unos quince metros aproximadamente del grupo en el cual se encontraba libando licor el imputado RL A. T. (a) “Chocoto”, L. T. A. y el menor KI C. L. “Coco”, procediendo a retirarse del lugar M. Y M., y al quedarse solo su primo D. este último se unió al grupo en el cual se encontraba el agraviado; sin embargo, siendo aproximadamente las 01:00 horas del día veintiuno de octubre del año dos mil doce, Danny le dice al agraviado para que abandonen el lugar, ante lo cual este último le manifiesto que deberían terminar las cervezas por la cual continuaron libando licor, para luego siendo aproximadamente las 02:30 horas el agraviado y su primo D. salieron del local con la finalidad de descansar.</p> <p>En circunstancias que el agraviado C.A.F.N. y su primo D.N.R. transitaban por las inmediaciones de la Plaza de Armas del Distrito de Pipan con dirección a su domicilio, intempestivamente el agraviado empezó a correr por la altura del Puente Cáceres (piedra) cruzando el cita puente y escondiéndose por el lugar como si alguien le perseguía, dejando de esta forma solo a su primo D., quien sorprendido por la huida del occiso voltio a ver qué pasaba no divisando a persona alguna, siendo que para tratar de alcanzarlo empezó a caminar rápidamente cruzando dicho puente, y al estar por la altura del Banco de la Nación, ya no diviso por ningún lado al occiso presumiendo que este se habría retirado a su domicilio, por lo cual hizo lo mismo. De los actuados de investigación se ha determinado que el motivo de la huida del occiso dejando solo a su primo D. fue porque diviso que los imputados los seguían conjuntamente con el menor infractor K.I.C.L., motivo por la cual se escondió por las inmediaciones del Banco de la Nación, lo cual no permitido que su citado primo se percatara de su presencia y se dirigiera a su domicilio, siendo que al presumir el agraviado que había pasado el peligro camino y se sentó en la puerta del inmueble sito en Jr. Dos de Mayo 810 (puerta color verde) lugar donde fue siendo interceptado por los imputados y el menor infractor, quienes con la firme intención de sustraerle sus pertinencias al saber del poder adquisitivo del agraviado de quien tenían conocimiento que vendía CD'S procedieron a sustraerlo y levantarlo entre L.T.A. y el MENOR K.I.C.L.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“Coco” mientras el imputado R.L.A. T (a) “Chocoto” le sustraña la billetera, ante lo cual el occiso en su defensa al verse despojado de su patrimonio y con la finalidad de efectuar que no se llevaran su billetera, cogió fuertemente del polo al imputado “Chocoto” todo ello mientras era sujetado por L y K quienes anulaban dicha defensa, por la cual el agraviado no tuvo otra opción que aferrarse al polo de Rey Luis forcejeando con el mismo al extremo de llegarse a romper el mismo, siendo que al quedar libre dicho imputado emprendió la huida siendo seguido a su vez por su co-imputado (L), ello mientras el infractor K reaccionando violentamente sujeto al agraviado de la cintura con la finalidad de asegurar que los imputados huyeran, sin embargo el agraviado logro soltarse y sale corriendo detrás de R.L.A.T. (a) “Chocoto” quien había huido con la billetera, logrando alcanzar el agraviado a dicho imputado (Rey Luis) quien lo golpeó al agraviado con patadas y puñetes en el suelo, tratando el menor de separarlos lo que fue impedido por el co-acusado L.T.A., para luego fugarse nuevamente “Chocoto” con la billetera pasando por Jr. Comercio hasta la altura del terminal, yendo tras de el agraviado y tras de este último, L. y el menor infractor, dirigiéndose por Jr. Dimas Alvarado y llegar finalmente a la esquina de Jr. 09 de octubre cerca al toril (Barrio de Racri) en donde se pusieron a pelear L. con el occiso, siendo que dicho agraviado encontrándose en inferioridad numérica y para defenderse de las agresiones, saco una manopla de metal lo cual motivara que el menor infractor lo golpeara en la cabeza con una piedra, cayendo el agraviado al piso, y ya entre los tres (imputados e infractor) lo golpearon violentamente en diferentes partes para luego darse a la fuga no sin antes el menor infractor recoger la manopla (que luego que todo termino escondió en su domicilio), para posteriormente los imputados y el menor infractor dirigirse al domicilio del imputado L.T.A, luego donde “Chocoto” dijo “ASI ROBO YO” y “Coco” le dijo ¿Cuánto hay? Respondiéndole este que había treinta soles (S/.30:00 n.s) repartiéndose dicha suma de dinero a razón de S/.10:00 nuevo soles a cada uno, para posteriormente el menor infractor botar la billetera del agraviado en un tanque de desagüe ubicado en el Jr. 10 de Mayo del Barrio de Racri; todo ello mientras el agraviado era auxiliado y llevado al Hospital de la Unión, siendo que por la gravedad que presentaba fue retirado a la ciudad de Lima, lugar en el cual pierde la vida. De todo lo expuesto se advierte que la intencionalidad de los imputados fue dirigida a disminuir el patrimonio del agraviado en beneficio personal para lo cual efectuaron todas las acciones tendientes a consumir el delito y su ulterior aprovechamiento, previa participación del botín, para lo cual ante la resistencia del agraviado tuvieron que accionar salvajemente para conseguir su propósito final.</p> <p>Precisa que conforme a los hechos descritos L.T.A. y R.L.A.T. (a) “chocoto”, resultan ser COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE prevista y sancionada en el “artículo 189º último párrafo del Código Penal concordante con el primer párrafo inc. 2) y 4) del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>citado artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29407 vigente a la fecha del hecho investigado, y a su vez concordante con su TIPO BASE previsto en el artículo 188° con el artículo 23° del acotado cuerpo legal que determina la coautoría”; ello en agravio de C.A.F.N.; todo ello pues actuaron en forma conjunta y con la firme intención de despojar patrimonialmente al agraviado, para lo cual incluso se causó la muerte al mismo; y ofreció las pruebas que admitidas oportunamente, que no se precisan por ser inoficioso, ya que se encuentran en el audio de la Audiencia del Juicio oral.</p> <p>B. LA DEFENSA TECNICA DE LA ACTORA CIVIL.- se adhiere a los hechos expuestos por el señor Fiscal; y reitera en cuanto a la pretensión civil que, como se realizaron los hechos ocurridos, esto es, ocurrido el robo de la billetera del agraviado y ante su persecución por los Jirones de Dos de Mayo, Dimas Alvarado y 9 de Octubre de esta ciudad, al final fue agredido físicamente por los acusados y el menor infractor K.I.C.L.; por estos hechos ya fue condenado el menor citado, en el Exp 70-2012-Infracción a la Ley Penal, por ante el Juzgado Mixto de esta ciudad; que en merito a los artículos 92 y 93 del Código Penal, solicita por los conceptos de daño moral (pena y sufrimiento de su madre) y económico, porque el agraviado era el único hijo sostén de la madre, peticiona el pago de S/.50,000.00 de cada uno de los acusados presentes, en razón de que había acabado sus estudios secundarios-estaba por seguir sus estudios superiores en mecánica, por entonces estaba vendiendo Cds en el Mercado de esta ciudad, como lo ha referido la madre también presente-; ya que tenía buena conducta como lo han certificado la Comunidad de Centro Poblado de Guellaycancha-La Unión.</p> <p>C. POR LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADO, manifestó que el lugar de los hechos está a cercanía del Banco de la Nación de esta ciudad, donde el agravio estaba sentado en una puerta de un inmueble, momento que fue interceptado por L.T.A. Y el menor K.I.C.L., sin violencia alguna, lo levantaron y caminaron justos por la calle; momento en que R.L.A.T. Aprovecho para sustraerle la billetera al agraviado, también sin violencia; que transcurrido la investigación no se ha demostrado como ocurrieron los hechos; hay testigos sobre los actos anteriores y posteriores al hecho, pero no hay, un testigo presencial sobre la violencia ejercida por sus patrocinados; que, no hay testigo de cargo y descargo, solo son sindicaciones contra los acusados presentes; que el Fiscal a acusado por Robo Agravado y subsecuente muerte; que también, hay un proceso por infracción a la ley penal contra el menor K.I.C.L.; que sus patrocinados tienen otra participación y menos sobre la muerte del agraviado; R.L.A.T. Solo sustrajo la billetera del agraviado del pantalón que tenía puesto; L.T.A. Solo estuvo en la persecución y no en la muerte del agraviado; que para el delito de Robo Agravado debe haber violencia, lo cual no existe; el menor K. No dijo que, los acusados actuaron y participaron con violencia contra agraviado, solo dijo que caminaron juntos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hacia el mercado; que el Fiscal hizo suyo la resolución expedida por la Sala Civil sobre adecuación del tipo penal en el expediente del menor infractor; por lo que, la acusación carece de fundamento jurídico y fáctico; que, demostrara en el Juicio Oral que sus patrocinados no son partícipes en la muerte del agraviado la Tipificación correcta debe ser hurto agravado y no robo.</p> <p>1.4.- cumplida la Audiencia de Juicio oral, se ha llevado a cabos la ETAPA PROBATORIA, medios probatorios que se han ofrecido por el señor Fiscal, el Abogado de la Actora Civil y la Defensa Técnica de los acusados (ver audio del Juicio Oral)</p> <p>1.5- ALEGATOS DE CIERRE DE LAS PARTES</p> <p>A. LA FISCALIA manifestó que se ha probado en el Juicio Oral que hubo, el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte del agraviado, siendo los autores los acusados presentes y junto al menor infractor K.I.C.L., ellos ejercieron violencia y debido a que el agraviado opuso resistencia y no perder su dinero que tenía en su billetera, los acusado y menor infractor K.I.C.L., ellos ejercieron violencia y debido a que el agraviado opuso resistencia y no perder su dinero que tenía en su billetera, los acusados y el menor infractor se negaban en todo momento a devolverlo dichos objetos, por eso lo maltrataron físicamente y lejos de admitir los cargos que pesan contra ellos hoy, han negado los hechos; ellos declararon en forma contradictoria desde su manifestación policial y fiscal, quienes dieron varias versiones y ocultaron la verdad de los hechos ocurridos a fin de que no se sepa la verdad; que echan la culpa al menor infractor, esto es, le responsabilizan sobre la muerte del agraviado argumentando que este infractor le tiro la piedra en la cabeza, versión que se contradice con el Protocola de Necropsia practicado en el cadáver del agraviado; que el testigo D.U.N.R. dijo que el agraviado y los acusados estuvieron en el Coliseo del Distrito de Ripan, horas antes de los hechos; el testigo A.H.M. dijo que, los acusados maltrataron físicamente al agraviado, por lo que, los acusados presentes son los autores de las lesiones graves que presentó el agraviado en su cadáver, agresiones físicas que lo llevaron a la muerte; según la testigo doña G.N.R., encontró al agraviado, luego de las lesiones causados por los acusados presentes; también, la madre del agraviado doña L.N.R. expresó que, a su hijo le encontró bañado de sangre cuando fue a visitarlo al hospital, los acusados lo arrastraron y le violentaron salvajemente; la testigo M.P.N., también dijo que, el agraviado estuvo en el Coliseo del Distrito de Ripan; el testigo A.Z.C.M., expresó las condiciones como halló al agraviado y luego de las lesiones graves que recibió de parte de los acusados; el doctor A.E.R., médico del Hospital dijo, como recibió al agraviado y con diversas lesiones físicas en la cabeza y en el cuerpo; el doctor E.A.P., también atendió al agraviado en el Hospital de esta ciudad, luego que fue objeto de los maltratos físicos y luego de evaluarlo emitió el Certificado Médico; por su parte la enfermera M.M.A., dijo las condiciones como llegó el agraviado al hospital de esta ciudad; y que el perito psicólogo W.M.V.R., dijo al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser examinado que, el acusado R.L. es una persona con tendencia a ocultar y mentir la verdad de los hechos ocurridos a fin de evadir su responsabilidad; asimismo, el perito médico C.A.T.V., luego de examinar el cadáver del agraviado dijo que hay varias heridas y golpes, los cuales son producto de las acciones conjuntas de los acusados; por otra parte, en cuanto a los Reconocimientos y Exhibición de las prendas de vestir del agraviado, son los mismos que llevaba puesto el agraviado cuando fue objeto de maltratos físicos por los acusados; así como la billetera que tenía en su poder antes del robo y que fue sustraído por los acusados; también, de la lectura de los documentos se ha verificado las condiciones como se ha encontrado los objetos del agraviado, como son la manoplera y la billetera, bienes que pertenecían al agraviado; en consecuencia, reitera su pedido de una pena de CADENA PERPETUA para R.L. y L., para ello debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia Vinculante de fecha 16 de Febrero del 2005.</p> <p>B. LA DEFENSA TECNICA DE LA ACTORA CIVIL, expresó que, en base a los hechos expuestos por el señor Fiscal, con el cual se ha probado la responsabilidad penal de los acusados presentes y con participación del menor K.I.C.L.; el testigo A.H.M. reconoció a los acusados como las personas que agredieron físicamente al agraviado, quien era un joven lleno de vida, con futuro de vida por delante, al fallecer dejó a su madre sin el apoyo económico, ya que esta persona se dedicaba a la venta de CDs., y tenía como proyecto continuar sus estudios superiores y a la vez apoyar a su madre; que la vida no tiene precio; ahora, la madre se encuentra sola y desamparada, quien está afectada por estos hechos, tanto psicológicamente y como moralmente, debido al daño irreparable causado por los acusados con la muerte de su hijo; en consecuencia, solicita a favor de la madre del agraviado la suma de S/. 50,000.00 de cada uno de los acusados presentes, como pretensión de la reparación civil.</p> <p>C. LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS, manifestó que, su patrocinado R.L., sostuvo, que su acción únicamente fue de sustraer la billetera del agraviado y no le causó las lesiones, como lo dijo el Fiscal; que no hay versiones contradictorias en sus manifestaciones prestadas; por el contrario, sus manifestaciones desde la etapa policial -fiscal fueron uniformes; además, que no hay testigos presenciales de los hechos, sino solo hay testigos sobre el antes y el después de los hechos; y el menor infractor K.I.C.L. se encuentra recluido en el Centro Juvenil de Pucallpa por una sanción impuesta de cinco años por causar la muerte del agraviado; que la muerte del agraviado se debió a la piedra lanzada por el menor citado a la cabeza del agraviado; y solicita que se adecue el Tipo Penal, ya que sus patrocinados deben ser juzgados por el delito de Hurto agravado y no por el delito de robo agravado con subsecuente muerte; y con respecto a su patrocinado L., este no le ha causado lesiones al agraviado, su actuar solo fue de recibir la suma de diez nuevos soles, por participar en los hechos, su coacusado R.L., le dio dicho monto como se ha demostrado en el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juicio oral; en consecuencia, la pena que se le debe imponer, debe ser de acuerdo a los hechos ocurridos; y también, la reparación civil debe ser acorde a ello, y no el monto exorbitante que se ha solicitado.</p> <p>1.6 AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:</p> <p>A) R.L.A.T., quien dijo que, desde el inicio dijo la verdad y la pena solicitada por el señor Fiscal es muy elevada, así como la reparación civil, es un monto muy elevado, ya que no tiene un Oficio o una Profesión para cumplir con pagar dicho monto exagerado y debido a que recién terminó sus estudios secundarios, se le debe imponer una pena que corresponde; y</p> <p>B) L.T.A., quien dijo que, no cometido el delito por el que se le acusa, solo ha recibido la suma de diez nuevos soles de su coacusado presente, que no ha golpeado al agraviado; por lo que, la pena solicitada por el señor fiscal es muy elevado y también el monto de la reparación civil.</p> <p>La causa de encuentra expedita para expedir sentencia, en base a los siguientes considerando.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL OBJETO DE JUZGAMIENTO:</p> <p>1.1 Según el Artículo 2 inciso 1° de la Constitución Política del Estado; toda persona tiene derecho a su integridad física, también a su desarrollo y bienestar personal a fin de que sea una persona de bien; y principalmente a la vida.</p> <p>1.2 La conducta de los acusados, se encuentra prevista y sancionada en el artículo 189, último párrafo 1, del Código Penal; interpretando la norma citada y conforme la Constitución Política del Estado, se tiene que, cuando las personas agresoras le agreden físicamente al agraviado, la misma que va contra su integridad corporal y muere como resultado de esas agresiones físicas, la sanción penal a imponerse debe ser de cadena perpetua.</p> <p>1.3 ACUERDO PLENARIO Nro. 3-2009/CJ-116-ASUNTO: ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE Y OTRO. LAS LESIONES COMO AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO, interpretando dicha Resolución Suprema, se puede decir que, cuando el autor del acto ilícito utiliza la violencia contra la víctima con el fin de apoderarse de un bien que posee este o también, con el objeto de vencer la resistencia del agraviado, le causa lesiones graves, como consecuencia de estos hechos el agraviado fallece, esto es, cometió el</p>	<p><i>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>										

Motivación de los hechos	<p>hecho delictivo para facilitar otro delito; pero, que no quiso causar la muerte del agraviado, quien pudo prever y evitar, no se detuvo en su accionar; por lo que es una muerte culposa.</p> <p>SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA:</p> <p>Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que los acusados y los siguientes órganos de prueba han concurrido a juicio a declarar:</p> <p>2.1.- R.L.A.T., acusado dijo al EXAMEN del FISCAL, que conocía al agraviado, porque estudiaron juntos en la Primaria; también, lo conoce a su co-acusado L.T.A., por ser su primo por parte de su señora madre; igualmente, conoce al menor K.I.C.L., quien es conocido como "coco"; que le conocen a él como "chocoto"; que el día 20 de octubre del 2012, a horas 20.00, aproximadamente, se reunieron en esta ciudad con su primo L., N.T., su amigo A.T. y el menor K., tomaron cerveza y luego se fueron al Coliseo, pero en otro sector y cerca de los folkloristas; abandonaron el local junto a L. y el menor K., porque se acabó la presentación folklórica, se fueron con dirección al Barrio de Racri, donde L. tenía alquilado un cuarto; el menor también, tiene su cuarto en el barrio de Racri a una distancia de 10 metros del cuarto de L.; que estuvo mareado y en el trayecto estuvo casi consciente porque fueron caminando pasando el Banco de la nación al Barrio de Racri; que el agraviado estuvo sentado solo en la vereda y cerca al Puente de Piedra; que el menor K. y su coacusado L. lo levantaron al agraviado para llevarlo a su casa para que descanse ya que en trayecto de dichos lugares vivía el agraviado; que sus acompañantes no supieron que sustrajo la billetera del agraviado, luego se fue corriendo al Barrio de Racri; que en ningún momento el agraviado le cogió del polo que llevaba puesto esa noche; y también ante la Fiscalía declaró por iniciativa propia; que luego llegó su coacusado L. y junto al menor K., allí les conto de la sustracción del dinero, donde se repartieron los S/.30.00, siendo S/.10.00 para cada uno de ellos; con su coacusado L. ingresaron al cuarto, el menor K. se fue a su cuarto; que el menor K. le lanzó una piedra al agraviado, debido a que le mentó a la madre; que no ha agredido al agraviado en ningún momento. El ABOGADO de la Actora Civil, le interroga respondiendo dijo que, sabía que el agraviado vendía CDs., que vio entre 80 a 100 metros de distancia, al agraviado peleándose con el menor K.. Ante las preguntas de la DEFENSA TECNICA de los acusados dijo, que no tuvo la intención de robarle su billetera al agraviado; desconoce de quien fue la idea de levantar al agraviado de la vereda que descansaba. Ante la pregunta aclaratoria del doctor S.A. dijo que, sustrajo la billetera del agraviado cuando caminaban por la calle.</p> <p>2.2.- L.T.A., acusado, dijo al EXAMEN del FISCAL, que conocía al agraviado desde la Escuela; a R.L. lo conoce desde niño y</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perd de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X						
	<p>penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>									8	

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>por ser vecinos del lugar de nacimiento; al menor K. lo conoció en el Colegio Illatupa; que el 20 de Octubre del 2012, a horas 20.00, aproximadamente, se fueron al Coliseo de Ripan junto a R.L., el menor K. y otros amigos, bebieron cerveza cerca de la Plaza de Armas de Ripan, e ingresaron al Coliseo como a las 22.00 horas, aproximadamente; que no lo vio al agraviado en el Coliseo, porque estaba lleno dicho lugar; que, abandonaron el Coliseo a las 03.00 horas, aproximadamente, del 21 de Octubre del 2012, porque se había terminado la cerveza, se fueron con dirección al Mercado de esta ciudad, porque era la dirección a su cuarto al Barrio del Racri, el trayecto de su caminata fue Coliseo, Plaza de Armas de Ripan y Puente de Piedra, donde estaba sentado y dormido el agraviado, el menor K. lo levanto al agraviado y llevo a la pista; y no se dio cuenta que R.L. le saco su billetera del bolsillo de su pantalón, vio que el agraviado, le agarró del polo a R.L.; también, le cogió del pecho, no preguntó al respecto, como le soltó el polo a rey Luis, este se fue corriendo adelante, con dirección al Mercado, también corrió el agraviado detrás del, el menor K. y él se fueron caminando a su cuarto, por estar mareados; luego, vio que el agraviado que bajaba del Coliseo Toril hacia el Mercado; que declaro ante el Fiscal como esta, porque estuvo</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p> <p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>nervioso y hoy dice la verdad; cuando llego a la puerta de su cuarto junto con el menor K., allí estaba R. L., quien repartió los S/.30.00 que sustrajo del bolsillo del pantalón del agraviado, les dio S/.10.00 a cada uno; luego se fueron a su cuarto. Ante la pregunta del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, el no participo en nada; por el terminal terrestre se encontró con el agraviado, este le participó en nada; por el terminal terrestre se encontró con el agraviado, este le insultó al menor K., quien le lanzó una piedra, ese momento él estuvo a 6 metros de distancia, R.L. no estaba allí, luego se fue corriendo a Racri. Ante las preguntas de su DEFENSA TECNICA dijo que, no conoce las Calles de esta ciudad muy bien, porque más ha radicado en su pueblo; que el menor K. le lanzo la piedra en forma de puñete y desconoce el tamaño de la piedra.</p> <p>2.3.- M.M.A., perito enfermera, dijo ante el INTERROGATORIO DIRECTO del FISCAL, que cuando llego el agraviado al hospital por el Servicio de Emergencia, como a las 04.00 horas, ella estuvo allí, vio el que medico A.E. de estaba de turno, que le curaba y le ordeno que le ponga aguja y catéter, vía periférica, quien tenía olor a cerveza, desconoce a qué hora ingreso; que estuvo vestido con pantalón azul y tenía manchada la camisa; que estuvo semi-sentado, tenía herida en la cabeza y hematomas en el rostro; sus funciones vitales eran normales , pero tenía tendencia al sueño y no conversó con el paciente; su turno termino a las 07.00 horas. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, desconoce sobre el Dosaje Etílico del paciente y por el olor a alcohol, sabe que estuvo libando licor. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, el paciente estuvo somnoliento y desconoce el motivo, esto es, si era por el alcohol que había ingerido u otro hecho. Ante la pregunta aclaratoria del Magistrado A.M. dijo que, el paciente no tenía estado de alarma.</p> <p>2.4.- E.A.P., perito médico, ante las preguntas del señor FISCAL dijo que su especialidad es en ecografía, que tomo la historia clínica, era un paciente golpeado, suturado y estaba vendado el cráneo, tenía olor a alcohol, no se hizo la escala de Glasgow (percepción ocular, verbal y motora), también tenía equimosis y había tendencia al sueño; pero, no le reviso todo el cuerpo; que no vio la vestimento del paciente, solo que tenía puesto la bata del hospital; quien respondía nada; se hizo la radiografía de cráneo y otros para ver la prueba de orina; tampoco, vio los resultados de los exámenes realizados y debido a que salió del servicio; el médico tratante vio que era necesario evacuar a la ciudad de Lima, porque no querían recibir tanto en el Hospital de Huánuco y como de Ancash; que por el trauma que recibió, como transcurrían las horas, fueron comprometiendo sus órganos vitales. Ante el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abus</i></p>				X										
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, el paciente respondía a los estímulos y luego de estimularlos, la evaluación valió para ser evacuado a Lima. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, le intervino como a las 08.10 horas, aproximadamente y el paciente estaba monitoreado, se le puso vitaminas para eliminar el alcohol; que se evacua al paciente a un hospital cuando esta apta para recibirla y tiene las condiciones para atenderlo para su tratamiento. Ante la pregunta aclaratoria del Magistrado S.A. dijo que, los exámenes fueron para descartar TEC., debido a su gravedad fue evacuado.</p> <p>2.5.- C.A.T.V., perito médico, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, sus especialidad es Medicina Legal - área Tanatología Forense, hace estudios en fallecidos y cadáveres, que emitió un Informe Pericial de Necropsia Médico Legal, donde se han descrito las lesiones que presento el fallecido; las lesiones es en forma de T, tiene 5 puntos en el parietal izquierdo, equimosis de 6 x 1 y varias escoriaciones en la cabeza, tronco y extremidades, siendo la lesión principal el TEC con un objeto contundente, que la consecuencia del golpe llevo a la muerte. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, fueron más de 2 golpes; por lo que, más de 2 personas lo agredieron al agraviado; las agresiones que presento en las extremidades es caída al pavimento. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, el tipo de objeto contundente, sus elementos son bordes romos y tiene peso, puede ser una piedra, la que no está descartado; que, no se puede determinar el tamaño del objeto; las equimosis en el cuerpo es de la defensa y ataque del agraviado, pero no hubo arrastre del cuerpo.</p> <p>2.6.- W.M.V.R., perito Psicólogo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, que emitido un Informe a favor de la persona de R.L.A.T., quien no tiene indicaciones de psicosis, es capaz y consciente de sus actos; también, es una persona evasiva; que relata los hechos y demuestra inocencia al ser evaluado. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, esta persona no tiene muchos amigos, es poco impulsivo y es inestable emocionalmente. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, en esta persona no se evidencia trastorno de la personalidad, es vulnerable a las sugerencias de los demás, actúa a escondidas, tiene escala de mentiras y sobrepasa el límite, al delito y a su personalidad.</p> <p>2.7.- D.U.N., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, conoce a L.T.A. desde cuando estudiaban la primaria en el CP de Guellaycancha; también conoce al menor Kenny; que el agraviado era su primo; que el 20 de Octubre del 2012, a horas 20.00, aproximadamente, fueron al Coliseo de Ripan para ver a los grupos folklóricos que se presentaban y momentos antes vieron una</p>	<p>del uso de tecnicismos, tampoco a lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>														<p>4</p>

<p>película en el cuarto del agraviado y también cenaron; a las 09.00 horas, aproximadamente, se pusieron a tomar cerveza en Ripan hasta las 12.00 horas, aproximadamente; luego ingresaron al Coliseo, junto a Máximo y el agraviado, quien se fue a tomar cerveza con otras personas, se quedó en el lugar, luego le llamo el agraviado, donde fue y estuvieron como 5 personas (N. y otras personas que no conoce); que tomo un solo vaso de cerveza y luego solo los acompaño; en dicho lugar estaban los acusados presentes y a una distancia de 15 metros; más tarde junto al agraviado salieron del Coliseo, desconoce si los acusados seguían en el Coliseo; se fueron caminando y llegaron al Puente de Piedra, cuando llego a la esquina del Banco de la Nación no estaba el agraviado, porque salió corriendo metros atrás cuando caminaban juntos y cuando miro atrás no vio persona alguna; por lo que se fue a dormir a la casa de su primo M.; y sobre los hechos acusados no sabe nada. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, el agraviado no estuvo tan mareado; el agraviado tuvo problemas con L.T.A., ya que cuando estudiaban en el Colegio quisieron pelearse. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, no hubo discusión alguna entre los acusados presentes y el agraviado en el Coliseo.</p> <p>2.8.- A.H.M., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que conoce a los acusados L.T.A. Y R.L.A.T. desde la carrera de caballos en Huánuco Pampa: al menor Kenny no conocía; pero, si al agraviado porque vivía en CP de Guellaycancha; el día 21 de octubre del 2012, a horas 03.00 de la mañana, bajo de su comunidad (puna) al terminal terrestre de esta ciudad con el fin de viajar a la ciudad de Huaraz, porque estaba llevando la partida de nacimiento de su hijastro; cuando estuvo sentado cerca al terminal, vio que el agraviado iba corriendo y detrás otras personas más, específicamente por el Jirón Dimas Alvarado, ellos eran jóvenes, todos corrían por el mismo lugar, luego se discutieron y pelearon, el no le tomo importancia a la pelea que tuvieron, porque estaba preocupado en su viaje, al agraviado lo pegaban con patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo; y cuando regreso de Huaraz supo sobre la muerte del agraviado. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, del lugar de la pelea a donde estaba había una distancia entre 40 a 45 metros; el lugar era, casi para llegar a la esquina del jirón 9 de octubre. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, los acusados presentes y otra persona más lo golpeaban al agraviado, los reconozco a ellos y están presentes en este acto (lo señalo a los acusados y expreso los nombres de cada uno de ellos).</p> <p>2.9.- M.P.N., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, conoce a los acusados L.T.A. Y R.L.A.T. desde que estudiaron en el CP de Guellaycancha, porque fueron sus colegas de</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estudios; al menor K. no lo conoce; el agraviado fue su primo, L. y el agraviado eran amigos y jugaban pelota juntos, también con R.L.; el día 20 de octubre del 2012, a horas 20.00, aproximadamente, estuvo en su cuarto del jirón Comercio y frente a Essalud, donde llegó el agraviado y D., quienes querían ir al Coliseo de Ripan, él no quiso ir y se quedó, ellos se fueron; pero, a las 09.00 horas, aproximadamente, se fue a dar la vuelta por Ripan, con su amigo M.C.H.R., pasaron por la Discoteca Rustica y en una tienda vio al agraviado tomando cerveza, se unió al grupo y estuvieron hasta las 12.15 horas, aproximadamente; el agraviado, D., M. y el ingresaron al coliseo, él se vino a su cuarto a dormir, a horas 12.20 de la noche; en el interior del coliseo estuvieron los acusados tomando cerveza en rueda; y sobre los hechos de la acusación no sabe nada. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, no sabe los problemas que tenía el agraviado con los acusados presentes. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, que fueron al coliseo junto al agraviado, D. y su amigo M.; con el cobrador de las entradas lo conoció al agraviado les dejó ingresar sin pago alguno.</p> <p>2.10.- GREGORIA NAUPAY ROJAS DE PALOMARES, testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, conoce a los acusados presentes, tampoco al menor K.; el agraviado es su sobrino, por ser el hijo de su hermana L.N.; el día 20 de octubre del 2012, el agraviado, por la tarde llegó de su chacra, luego de sembrar papas en la puna y como a las 19.00 horas, aproximadamente se fue a cenar; que en horas de la madrugada recibió grave a su sobrino en la puerta de su casa, quien solo gritaba y no hablaba, motivo por el cual le llevaron al hospital de esta ciudad; que su ropa estaba con sangre y su mano con tierra, quien temblaba, vio que su boca, frente y cabeza estaban rotas; del hospital lo evacuaron a la ciudad de Lima por la gravedad de sus heridas que tenía. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, no podía caminar solo y lo hacía apoyado en otras personas. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, un tal "Tenejo" lo llevó a su casa, esta persona le manifestó que su sobrino estuvo tirado en la Calle; y luego lo llevaron al hospital, caminando hasta que consigan un vehículo y después en una combi; y hoy tiene conocimiento que los acusados presentes y otro más, le golpearon a su sobrino. Y ante la pregunta aclaratoria del Magistrado M.C., dijo que, no conocía al tal "Tenejo", pero vive en esta ciudad; con "Tenejo" y su hijo (testigo) J.M.P.N., lo llevaron al hospital.</p> <p>2.11.- L.N.R., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, el agraviado fue su único hijo; que conoce a los acusados presentes, porque estudiaron en el Colegio del CP de Guellaycancha; al menor K. lo conoce desde la reconstrucción de los hechos; que su hijo tenía alquilado un cuarto en esta ciudad y trabajaba</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su negocio, en la venta de CDs., en el mercado de esta ciudad, a fin de continuar sus estudios; que el día 20 de octubre del 2012, su hijo fue a sembrar papas a Guellaycancha, siendo las 04.00 de la tarde se regresó a fin de ver su negocio; y no lo vio hasta el día siguiente 21 del mismo mes, porque le llamaron por teléfono, expresando que su hijo estaba grave en el hospital de esta ciudad, al llegar vio que hijo estaba en el servicio de emergencia, quien tenía la boca abierta y no podía hablar, solo gritaba, le dijeron que iban a transferirlo a Lima, por tener golpes y lesiones en la cabeza, cara y rostro; también, le dijeron que no iba llegar vivo a Lima. Los demás sujetos procesales se abstuvieron de preguntar a la testigo (lloraba la señora).</p> <p>2.12.- T.M.A.H., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, no conoce a los acusados presentes, tampoco al menor K., solo de vista lo conoce; que conoció al agraviado porque venía CDs., en este ciudad; el 21 de octubre de 2012, estuvo en la ciudad de Lima, donde fue para trabajar en una construcción, habiendo viajado a la capital con fecha 24 de agosto del 2012 y retorno a esta ciudad con fecha 16 de febrero del 2013; el señor Fiscal le dijo, que ante la Fiscalía había declarado que la fecha de los hechos estuviere en esta ciudad y no en Lima, que viste como golpearon al agraviado los acusados presentes; contestando dijo que, la declaración que prestó, no es cierto, ya que la madre del agraviado le suplico para que declare así; y no sabía que declarar lo que no es cierto es delito. El ABOGADO de la ACTORA CIVIL, no interrogo. Tampoco lo hizo la DEFENSA TECNICA de los acusados.</p> <p>2.13.- K.I.C.L., testigo presencial, dijo que, si conoce al acusado L., por ser pariente de sus abuelos; también, conoce de R.L. de vista y no tuvo mucha amistad con él; igualmente, conoce al agraviado C.A., porque a él le compraba CDs., que el 20 de octubre del 2012, en horas de la tarde, salió a la calle con la persona de Melma con su motocicleta que tiene y hasta las 19.00 horas, aproximadamente, luego se encontraron con L. Y R.L. y sus amigos, en una tienda tomando licor; siendo aproximadamente a las 11.00 horas, ingresaron al coliseo a fin de observar a los artistas, allí tomaron licor hasta las 03.00 de la mañana del día siguiente, donde también lo vio al agraviado con sus amigos, a unos 5 metros de distancia, quien le llamo para que vaya a tomar licor, no fue; juntos a L. y R.L. se fueron a su casa, caminaron hacia el Puente de Piedra donde encontraron al agraviado echado en la vereda de un inmueble y cerca del Banco de la Nación; los 3 deciden llevarlo a su casa, porque vivía en el trayecto a su casa; momentos que el agraviado se pelearon con R.L. (a) chocoto, a este último le agarró del cuello del polo, el desconocía el motivo e intento separarlos los 3 los levantaron; cuando el agraviado le soltó a R.L., este salió corriendo del lugar el agraviado le siguió corriendo; junto a L. le siguieron por el</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jirón Huallanca, allí el agraviado le alcanzo a R.L., donde también se pelearon ambos; el logro separarlos ya le dijo que por gusto buscas problemas, el agraviado le dijo que no te metas; L. ayudaba a R.L. a golpear al agraviado; momentos que logró agarrarlo al agraviado, instantes que R.L., nuevamente se escapó del lugar y el agraviado lo siguió corriendo se fueron con direcciona Racri; también juntos con L. le siguieron a ellos; se detuvieron en una esquina del barrio de Racri, donde seguían peleándose él les vio de la esquina del terminal terrestre, donde se quedó el agraviado; R.L. se fue a Racri, momentos que, el agraviado se lanzó contra ellos, quien estaba escondido detrás de un carro, junto a L. trataron de escapar, instantes que vio al agraviado, sacar de su bolsillo un objeto, motivo por el cual agarro una piedra y le lanzo al cuerpo, desconociendo si le llegó o no la piedra, también, se tropezó (choco) el agraviado y se cayó, él se fue corriendo a Racri; L. se quedó allí y luego le alcanzo más arriba; estando junto a L. y R.L., este último le entrego una billetera y conteniendo S/.10.00 y la billetera lo echo a un hueco, con el dinero bajo por el terminal a tomar caldo, no encontró. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, el agraviado estaba mareado y vio sangre en la ropa; cuando le lanzo la piedra, LINDER estaba a un metro de distancia del agraviado; la casa de LINDER está al frente de su cuarto. Ante la pregunta de la DEFENSA TECNICA del acusado R.L., dijo que, desconoce porque se escapó R.L. de inmediaciones del Banco de la nación y también, desconoce sobre la sustracción del dinero al agraviado; y la piedra que le lanzo al agraviado fue menos que su puño de mano. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA de LINDER dijo que, el citado acusado estaba mareado.</p> <p>2.14.- A.Z.C.M., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, conoció al agraviado en el deporte y también, le compraba CDs., en esta ciudad; el 21 de octubre del 2012, de 02.00 a 04.00 de la mañana, cuando dormía en la vereda de la calle en la puerta de su casa, el agraviado se apareció gateando y quiso echarse a su lado; despertó y no le hizo caso; quien le dijo que le habían pegado, estaba empatado (manchado) de sangre la ropa, la cara y la cabeza lo tenía apachurrado (roto), quien no podía hablar, por lo que le trajo al hospital de esta ciudad; que, de su casa bajo por el jirón Huánuco, allí, le suplico a un chofer que pasaba con su carro para que le traslade al hospital, donde espero que lo atendieran, luego se fue; y desconoce que ha pasado con el agraviado. El ABOGADO de la ACTORA CIVIL no interrogo. Tampoco lo hizo la DEFENSA TECNICA de los acusados. Ante las preguntas aclaratorias del Presidente del colegio le dijo que, su (a) es "Tenejo", el solo le trajo Hospital y cuando estuvo allí, llego su abuelita.</p> <p>2.15.- A.E.R., perito médico, ante el interrogatorio del señor</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FISCAL, dijo que, su especialidad es médico en ginecología-obstetricia, que, el día 21 de octubre del 2012, en horas de la madrugada, estuvo como médico de reten, la actividad fue ardua y debido a la festividad en el Distrito de Ripan, recibió al paciente, con herida contusa cortante, con efecto o golpe contuso, una herida de 6 cm., y otro de 4 cm., había hemorragia, lo vendaron y pusieron en observación para ver si era un TEC moderado o el estado etílico que presentaba ese momento; tenía sangre en la cara, sonidos, se quejaba y rumoreaba; su función motora conservaba y también su sensibilidad; pero, si estaba alterado su respuesta verbal, no se pudo valorar por trastorno de conciencia o estado etílico que tenía ese momento; a las 05.20 de la mañana, termino con el paciente; y a las 07.00 de la mañana se hizo cargo otro médico. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, tenía 2 cortes en la cabeza uno de 6 cm., y otro de 4cm.; que los bordes de la herida no eran uniformes. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, sus estudios es solo por la preparación en la universidad y el paciente tenia anemia aguda, debido a que había perdido sangre, ya que la herida era profunda; el especialista que debió tratarlo era un neurocirujano, lo que no contaba el hospital; el paciente presentaba un glasgo 13, porque no expresaba la voluntad de su conciencia, ya que no daba respuestas a las preguntas, solo con murmullos y gestos, que la respuesta ocular era normal. Ante la pregunta del Magistrado M.C., dijo que, el paciente deambulaba en el lugar, momentos que se le mando lavarse la cabeza y luego se le suturo las heridas.</p> <p>Por otro lado, los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:</p> <p>2.16.- LA EXHIBICION Y RECONOCIMIENTO DE LAS PRENDAS, usadas por el agraviado oportunamente, las mismas que fueron recabadas en la investigación tutelar, seguida contra K.I.C.L., los mismos que se encuentran lacrado en una caja; primero, se EXHIBEN por el señor Fiscal, una casaca de color negra, un pantalón de tela y de color negro, una chompa de color guida, una chalina de color negro y blanco, y un par de zapatos de color negro, todos los objetos, están con restos de sangre y tierra, bienes que pertenecía al agraviado finado. El ABOGADO de la actora civil, dijo que, como lo ha exhibido el señor Fiscal, las prendas citadas están con manchas de sangre y de tierra, lo que debe ser meritudo por el colegiado oportunamente. Y por parte, la DEFENSA TECNICA de los acusados presentes, dijo que, las prendas exhibidas por el señor Fiscal, solo es producto del sangrado del agraviado y estos se encuentran intactos, ya que no hubo arrastre de sus patrocinados al agraviado en el lugar de los hechos, esto es, no hay rotura de las prendas. El acusado R.L. dijo que, en las prendas exhibidas desconozco sobre los restos de sangre y de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tierra; y por su parte el acusado L. dijo, que la sangre que tiene las prendas del agraviado, debe ser, por la pedrada que le dio el menor K. la noche de los hechos. Y segundo, respecto al RECONOCIMIENTO DE LAS PRENDAS por los acusados, ante la pregunta del Fiscal, ¿si reconoce las prendas?, R.L., dijo que, no le dio cuenta, si, llevaba puesto o no dichas prendas ese momento de los hechos; y por su parte el acusado L., dijo que, SI son las prendas que llevaba puesto el agraviado la noche de los hechos. El ABOGADO de la actora civil y la DEFENSA TECNICA de los acusados no hicieron observación alguna al respeto. Sobre el RECONOCIMIENTO A LA BILLETERA del agraviado, el señor Fiscal, primero describió las características de la misma, expresando que es de color negro, marca Adidas, que el día de los hechos los acusados le quitaron al agraviado; preguntado al acusado la suma de S/10.00 de parte de Rey Luis; y por su parte R.L. dijo que, SI es el objeto que tuvo el agraviado en su bolsillo oportunamente. El ABOGADO de la actora civil y la DEFENSA TECNICA de los acusados no hicieron observación alguna.</p> <p>2.17.- DOCUMENTALES POR PARTE DE LA FISCALIA; se incorporó al juicio oral los siguientes documentos consistentes en: 1) Constancia de inhumación, certificado de necropsia y traslado de cadáver del agraviado, certificado de defunción y acta de levantamiento de cadáver; 2) acta de reconocimiento de ficha de RENIEC, efectuado por Y.V.T.; 3) Historia Clínica del agraviado ; 4) acta de constatación; 5) copias certificadas de la investigación tutelar respecto al infractor K.I.C.L.; 6) dictamen fiscal superior Nro. 02-2013, Resolución de Vista Nro. 26, de fecha 29 de enero del 2013, Resolución Nro. 39, sentencia de primera instancia y la sentencia de vista Nro. 45, de fecha 19 de abril del 2013, sobre la responsabilidad del menor infractor Kenny Isafas Cueva Lavado; y, 7) certificado de las autoridades y personas notables del centro poblado de Guellaycancha.</p> <p>De los cuales fueron oralizados los siguientes: ACTA DE RECOJO DE INDICIOS</p> <p>(manoplas), y FOTOGRAFIAS, esto es, que: "...(presencia del Fiscal Penal y Familia, personal policial, menor K.I.C.L., su padre): Primero.-Constituidos al jirón Los Olivos e intersección del Jirón Diez de Mayo, en el segundo piso del inmueble a la altura de la ventana del lado izquierdo del lado interno, en el cual a la altura del techo encontramos escondido un objeto de metal denominado MANOPLERA, esto entre la pared y el techo menor que voluntariamente hizo entrega de su ubicación al RMP y los intervinientes, precisando el menor que, este objeto se le había caído al occiso en el momento de la pelea, procediéndose a la cadena de custodia..."; ACTA DE RECOJO DE INDICIOS DE LA BILLETERA DEL AGRAVIADO Y FOTOGRAFIAS, esto es, que: "...(presencia del</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscal Penal y Familia, personal policial, menor K.I.C.L., su padre): Primero: constituidos a la cuadra dos del jirón Dos de Mayo, donde se observa un tanque de desagüe y además instalaciones irregulares de desagüe de las aguas fluviales, un basural por debajo de la pista de cemento en el cual, el menor de nombre K.I.C.L., refiere haber dejado la billetera, la misma que procede a recogerlo..., encontrando una billetera color negro y vacía de material sintético y al interior se observa fotografías partidas en diminuto, que además, el intervenido precisa que es del occiso..." y, el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nro. 03715-2012, esto es, que: "(...) LESIONES TRAUMATICAS. CABEZA - Herida contusa en forma de letra T, afrontada parcialmente con cinco puntos de sutura, en región parietal izquierda, mide 4x0.7 cm. - Herida contusa suturada con cinco puntos de sutura, con equimosis violácea subyacente, en región temporoparietal izquierda, mide 6x1cm. - Excoriación en placa rojo oscura, en región frontal derecha de 1.5x1.3 cm.- Dos escoriaciones en placa con costra rojo oscura, en región frontal izquierda, de 3x2.5 cm, y de 3x1.3 cm, lateral a la anterior.- Equimosis violácea en tercio medio de región frontal de 3x1 cm.- Escoriaciones en placa costrosa rojo oscura, en región malar-cigomática izquierda, de 6.5x3.5 cm - Equimosis violácea en parpado superior derecho de 2x1cm. - Excoriación roja oscura, de 1.5x0.2cm., en parpado inferior izquierdo. - Excoriación costrosa, estriada, en región supra mandibular izquierda a nivel de tercio medio, en área de 4x3cm - Aumento de movilidad a nivel de primera vértebra cervical. - Hematoma rojo oscuro en cara interna de cuero cabelludo, de 23x18cm, que compromete las regiones parietal, temporal y frontal del lado izquierdo. - Hematoma rojo oscuro en musculo temporal derecho, en área de 3x2.5cm. Trazo irregular de fractura cerrada, con bordes hemorrágicos que delimita un área "en sacabocados" cuadrangular en región parietal posterior izquierdo, de 4.5x3.3cm., y produce cuatro fragmentos óseos con bordes dirigidos hacia el encéfalo de la porción anterior y en dirección anterior hacia temporal izquierdo parte un trazo de fractura irregular de 4.2cm, hasta converger con segunda fractura deprimida.-Trazo irregular de fractura cerrada, deprimida, con bordes de fragmentos dirigidos al interior del cráneo en región temporoparietal izquierdo y delimita un área de 3.5x2.5cm de la porción anterior de fractura deprimida parte un trazo irregular de fractura, en dirección anterior y medial hasta a la mayor de esfenoides, con una longitud de 6cm. - Hematoma epidural rojo oscuro, de 10x7.5x3cm, peso de 65g y se localiza en parte de regiones frontal izquierda, temporal izquierda y parietal izquierda.- Depresión de masa encefálica en área de 10.5x6.5cm, con fondo hemorrágico y área de contusión en región parietal izquierda.- Focos de hemorragia subaracnoidea, que compromete cara externa de lóbulos temporal</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho y parietal derecho, que mide 4x3cm, y de 5x2cm en lóbulo temporal derecho.- Punteado rojo oscuro disperso, hemorrágico, en cara inferior de hemisferio cerebral derecho, adyacente a agujero magno, en área de 0.9x0.5cm. TORAX.- Dos excoriaciones violáceas, discontinuas, de 1.5x1cm y de 2x1cm, en región infraclavicular derecha, de 3.5x2.5cm.- Equimosis violácea tenue en codo derecho de 4.5x2.5cm. - Excoriación discontinua, estriada en dorso de mano derecha, de 4.5x1cm.-Equimosis violácea en cara anterior de hombro izquierdo, de 4x2.5cm.- Solución de continuidad de 0.7x0.2cm., con borde blanquecino y equimosis circundante, en área de 1.5x1cm. en pulpejo de segundo dedo de mano izquierda.- Equimosis violácea de 3x1.5cm, en cara lateral externa de primer dedo de mano izquierda.- Múltiples escoriaciones con costras rojo oscuras con equimosis violácea subyacente, en área de 12x9cm. en cara anterior de rodilla y tercio proximal, cara anterior de pierna derecha.- Equimosis violácea de 2x1cm., en tercio distal cara anteromedial de pierna derecha.- Excoriación costrosa, de 0.4x0.4cm, con equimosis circundante de 3x2.5cm, de rodilla izquierda.- Excoriación costrosa de 0.8x0.5cm, en cara externa de rodilla izquierda.- Equimosis violácea de 6.5x2.5cm, en región tenar izquierda. (...)"</p> <p>Que el ABOGADO de la actora civil, expresa que, debe deducirse que se ha identificado en el agraviado las múltiples lesiones que tuvo el agraviado luego de su muerte; que no solo fue por un golpe sino por varios golpes que le dieron los acusados presentes. Por su parte la DEFENSA TECNICA de los acusados expreso que, las lesiones que presento oportunamente el agraviado, en la cabeza fueron hechas por el infractor sentenciado K.I.C.L. y más no por sus patrocinados.</p> <p>2.18.- DOCUMENTALES POR PARTE DE LA DEFENSA TECNICA, son las mismas que se han actuado durante el juicio oral, y que fueron ofrecidos oportunamente por el Defensor Público en el estudio procesal respectivo.</p> <p>TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA:</p> <p>3.1 Del análisis y compulsas de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como por parte de la Defensa del actor y de los acusados y, finalmente, tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, esta judicatura luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen.</p> <p>3.2 Como resultado del presente juicio oral, se tiene como primer hecho probado:</p> <p>Que, el día de los hechos, esto es, el veinte de octubre del dos mil doce, en horas de la noche el extinto agraviado C.A.F.N., conjuntamente con sus primos D.N.R. (17), M.P.N. (17) y M.R.CH., ingresaron a una cantina ubicado en el jirón Tacna del Distrito de Ripan, donde bebieron cerveza hasta las doce de la noche aproximadamente; para luego dirigirse a la fiesta social que se desarrollaba en el coliseo municipal del mismo distrito, lugar donde el agraviado continuó libando más cerveza y que a poca distancia de aquellos también se encontraban libando licor los imputados R.L.A.T. (a) "chocoto" y L.T.A., así como el menor K.I.C.L. (a) "coco".</p> <p>Esta primera cuestión fáctica que forma parte de la tesis acusatoria del representante del Ministerio Público se encuentra debidamente comprobada, en merito estricto a la versión dada por el testigo D.U.N.R. quien durante el interrogatorio oral indico que el día de los hechos se encontró junto con su extinto primo C.A.F.N., incluso desde antes de dirigirse al coliseo Municipal del distrito de Ripan, tiempo durante el cual venían libando licor; contándose asimismo con la declaración de M.P.N., quien de igual forma durante el juicio asevero haber estado juntamente con el agraviado y el citado N.R., y que por lo demás se verifica con el propio reconocimiento efectuado por el adolescente infractor K.I.C.L. (a) "coco", quien durante su participación refirió haber permanecido con los ahora acusados desde momentos antes de llegar al coliseo municipal en mención, a fin de seguir libando licor, precisando que su grupo se hallaba a poca distancia del grupo donde se encontraba el extinto agraviado. Información que no fue objeto de oposición por parte de los acusados presentes, y menos por parte de su defensa técnica.</p> <p>3.3 Igualmente en el presente juicio oral, se tiene como segundo hecho probado:</p> <p>Este hecho también se encuentra debidamente acreditada en autos, luego de que el testigo D.U.N.R., primo del extinto agraviado, asegurara en el juicio oral que, luego de pedirle a este retirarse del lugar para descansar, opto a pedido suyo en quedar por un tiempo más, a fin de terminar de consumir las cervezas adquiridas; pero que para aquel momento ya no se encontraban sus otros dos acompañantes M.P.N. y M.R.CH.; y en tal contexto dirigirse en horas de la madrugada del día siguiente con dirección a sus respectivos domicilios para descansar.</p> <p>3.4 Como resultado del presente juzgamiento, también se tiene como tercer hecho probado:</p> <p>Que, luego de que tanto el extinto agraviado C.A.F.N. y su</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primo D.U.N.R. salieron del Coliseo Municipal del Distrito de Ripan, y en momentos que se encontraban a la altura del Puente Cáceres, el agraviado empezó a correr intempestivamente por el puente con dirección al Banco de la Nación.</p> <p>Sobre este hecho, es de resaltar que el testigo D.U.N.R., único acompañante del extinto agraviado luego de que se retiraron del coliseo municipal, informo durante su interrogatorio que aquella madrugada en momentos que caminaban con dirección a sus domicilio, de un momento a otro, este comenzó a correr y con dirección al puente de piedra, la que luego de durarla se escondió por el lugar, de modo que ante dicha sorpresa opto por voltear para ver qué pasaba y al no percatarse de nada camino rápido para alcanzar a su primo, a quien ya no lo encontró, por lo que al creer que ya se había retirado a su domicilio, el también opto también por seguir su camino rumbo a su vivienda. Esta cuestión fáctica tampoco ha sido materia de oposición o cuestionamiento alguno por parte de los acusados, y menos de su defensa técnica.</p> <p>3.5 Como resultado del presente juicio oral, también se tiene como cuarto hecho probado:</p> <p>Que, el día de los hechos los acusados presentes R.L.A.T. y L.T.A., juntamente con el adolescente K.I.C.L. (a) "coco" luego de haber estado librando licor en el coliseo municipal del Distrito de Ripan, se encontraron con el extinto agraviado C.A.F.N. a inmediaciones del Banco de la Nación de esta ciudad, a quien le arrebataron su billetera que contenía treinta nuevos soles.</p> <p>Que, este hecho factico que forma parte de la tesis del Defensor de la Legalidad también se encuentra probada en autos, en tanto que durante el interrogatorio producido a los acusados presentes se ha advertido una serie de contradicciones - sustancias y secundarias- por parte de estos, así como del infractor Cueva Lavado, respecto a la forma y circunstancias de cómo se produjo la sustracción del bien perteneciente al agraviado; así las cosas, se tiene primero, que, R.L.A.T. manifiesta que el agraviado estuvo sentado solo en la vereda, en tanto que L.T.A. señala que este se hallaba sentado y dormido en el lugar, mientras que K.I.C.L. sostiene que se encontraba tendido en la vereda; y, segundo, que R.L.A.T. manifiesta que su coacusado y K.I.C.L. levantaron al agraviado para llevarlo a su casa a fin de que pueda descansar, acto donde el sustrajo la billetera de su bolsillo posterior del pantalón sin conocimiento de aquellos; a lo que L.T.A. refiere que fue K.I.C.L. quien levanto al agraviado y lo llevo a la pista, sin percatarse que su coacusado había sustraído la billetera de aquel; en tanto que Kenny Isaías Cueva Lavado precisa que fueron los tres quienes decidieron llevar al agraviado a su cuarto, momentos donde R.L.A.T. fue tomado del polo por parte de aquel, desconociendo los</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivos, y que luego de un forcejeo entre ambos, el primero salió huyendo del lugar, siendo perseguido por el agraviado, mientras que él y el acusado L.T.A. los siguieron caminando.</p> <p>En tal sentido, en la conducta procesal post factum de los acusados presentes R.L.A.T. y L.T.A. se advierte indicios de mala justificación respecto a la forma y circunstancias de cómo se produjo el arrebato de la billetera del agraviado, merito a una evidente falta de uniformidad en el relato, de modo que si bien no deben soportar la carga de probar su inocencia, resulta adecuado que soporten las consecuencias negativas de sus versiones contradictorias y ausentes de soporte probatorio valido alguno, por lo que no debe soslayarse estas actitudes como intrascendentes, pues vienen a reforzar la tesis acusatoria.</p> <p>Finalmente, tomando como basamento la incongruencia asumida por los agentes, es más que evidente que tuvieron la conciencia y voluntad de sustraer las pertenencias del agraviado C.A.F.N., atendiendo al hecho de haberlo encontrado en horas de la madrugada solo y en estado de ebriedad, a la superioridad numérica y física respecto de aquel, que sirvió sin duda alguna para facilitar el robo con empleo de la violencia, pese a la resistencia del agraviado, y al posterior reparto de los treinta nuevos soles que se hallaba en la billetera robada; de modo que si el acusado L.T.A. niega haber participado en dicha sustracción y que solo recibió por parte de su coacusado la suma de diez nuevos soles, tal como se tiene de su interrogatorio en el juicio, tal alegación no es relevante para sostener lo contrario, porque aun cuando fuera así en la coautoría no se requiere que uno de los coautores realice todas y cada una de las acciones típicas específicas, esto es, apoderarse totalmente del bien, basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito, que fue lo que ha ocurrido en el caso de autos, a tenor de la acusación fiscal.</p> <p>3.6 Como resultado del presente juicio oral, también se tiene como quinto hecho probado:</p> <p>Que, producido el acto de apoderamiento de los bienes pertenecientes al extinto agraviado, los acusados R.L.A.T. y L.T.A., juntamente con el adolescente K.I.C.L. (a) "coco" huyeron del lugar, siendo perseguidos por aquel, quien luego de alcanzarlos fue víctima de golpes en diferentes partes del cuerpo que le produjeron su posterior muerte.</p> <p>Que, en relación este hecho factico, debe precisarse que igualmente se acredita merito estricto a la declaración en juicio oral del testigo Augusto Huerto Malauí, quien sostuvo haber observado en momentos que se hallaba a inmediaciones del terminal terrestre de esta ciudad, como tres sujetos de sexo masculino, jóvenes todos, agredían</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>físicamente con patadas y puñetes al ahora agraviado, habiendo precisado y reconocido durante su interrogatorio a los acusados presentes como aquellos sujetos que agredieron al agraviado, remarcando que logro reconocer a los acusados por cuanto ya los había visto en una oportunidad (en un evento hípico en la localidad de Huánuco Pampa), máxime si se encontraba a una distancia aproximada de cuarenta a cincuenta metros, y de que aquella madrugada había alumbrado público. Testigo que si bien fue objeto del contrainterrogatorio de ley por parte de la defensa técnica de los acusados, ello no desdice de ningún modo su valor probatorio en el sentido de que el agraviado luego de ser víctima del robo de sus pertenencias y pretender recuperarlas, fue objeto de una brutal agresión.</p> <p>En tal virtud, tal agresión como se tiene expuesto, produjo la muerte del agraviado C.A.F.N., y sobre la cual los acusados presentes niegan haber participado de modo alguno y que el adolescente infractor K.I.C.L. (a) "coco" fue el único que agredió a aquel lanzándole una piedra, quien sin embargo durante el interrogatorio de manera firme y contundente imputa a estos haber agredido al extinto agraviado, luego de alcanzarlos para recuperar sus bienes, especificando que fue el acusado R.L.A.T. quien lo golpeaba con puñetes y patadas, mientras que su coacusado L.T.A. lo ayudaba con las mismas acciones; agresión brutal e irracional que trajo consigo la muerte del agraviado, conforme se tiene primeramente de la información brindada en el juicio por el perito médico E.A.P., quien señalo que el agraviado llegó al hospital sumamente golpeado, con tendencia al sueño y sin poder responder a nada, haciendo sido necesario por la gravedad de sus heridas ser evacuado a la ciudad de Lima, por estar comprometido sus órganos vitales; así como del perito médico A.E.R., quien refirió que el agraviado presentaba heridas contusa cortantes como efecto de los golpes, así como una abundante hemorragia; y esencialmente del Informe Pericial de Necropsia oralizado en el juicio oral, donde se concluyó que este presentaba lesiones traumáticas en la región de la cabeza y las extremidades, como heridas contusas, equimosis y excoriaciones, precisando el perito C.A.T.V. durante su examen y contra examen que la consecuencia de la muerte fueron los golpes que más de dos personas le propinaron al agraviado, y que las equimosis presentes en el cuerpo resultaban ser a consecuencia de una defensa y ataque.</p> <p>Por tanto, está por demás acreditado que los agentes acusados participaron activamente en los hechos que desencadenaron en la muerte del agraviado C.A.F.N., siendo irrelevante la posición asumida durante el desarrollo del juicio oral, en tanto que si bien sostienen su inocencia, tampoco concurren medios de prueba que coadyuven a reforzar dicha tesis, tanto más que sobre la negativa del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado R.L.A.T. de haber participado en la comisión del hecho punible debe resaltarse la pericia psicológica practicada por el perito W.M.V.R., quien en el juicio oral, ratificándose de dicho instrumento, sostuvo que dicho acusado es una persona evasiva y con tendencia de ocultar la verdad, presentando escalas de mentiras; lo cual nos hace prever que la conducta procesal asumida por el agente no es más que el resultado de su personalidad por demás negativa.</p> <p>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA:</p> <p>Sobre la PRESUNCION DE INOCENCIA, el jurista ROSAS YATACO, expresa que, este derecho constitucional está reconocido tanto por el derecho interno como por el derecho internacional, esto, que las dos últimas constituciones consagraron estos derechos fundamentales de las personas y que fueron recogidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de los Derechos Humanos; todos ellos tienen una concepción casi similar, de este derecho; asimismo, ahora el Código Procesal penal del 2004, en el artículo II - Título Preliminar, ha recogido este principio; por tanto, la presunción de inocencia que tenían los acusados, hasta el momento, en base al artículo 2 numeral 24 letra e) de la Constitución Política del Estado, se ha desvanecido y en mérito a los medios probatorios actuados y analizados, de modo que deviene en necesario cuantificar la pena a imponérselos.</p> <p>QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>1. Determinación judicial de la pena, según el Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116.- Para este acto procesal, es necesario seguir el procedimiento técnico y valorativo que debe permitir la concreción valorativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal; para la dosificación punitiva debe tenerse en cuenta la finalidad esencial que está orientada a buscar en el sujeto culpable la re-educación y su re-inserción a la sociedad, sin incluir los fines de la prevención general; a fin de que no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que el legislador ya estableció las clases de pena y la se encuentra en el Código Penal; pero, no de una manera fija y absoluta, se ha trazado criterios para que el juez pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; observándose el principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción a imponerse, para evitar el perjuicio para el autor que sobrepasa la medida de su culpabilidad por el hecho; nos permite valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desplegada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y el modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del sujeto infractor a la ley penal (artículo 46 CP). Sobre este extremo una vez establecida la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, y el Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116 precisaron los criterios rectores para su debida aplicación. Tal individualización, como es obvio, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo. Asimismo la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de setiembre del 2011 expidió "Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena".</p> <p>2. Y sobre la base del artículo 46 del Código Penal. Desde esta perspectiva es posible, y útil, agrupar las circunstancias legalmente previstas en razón de su vinculación con la gravedad del hecho punible o con la personalidad del autor o autores. Corresponden al primer grupo:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La naturaleza de la acción; donde se aprecia la potencialidad lesiva de la acción, el tipo de delito, el modus operandi. En el presente caso con su conducta comisiva los acusados causaron la muerte de un ser humano; ii) Los medios empleados; los acusados ejecutaron la consumación del delito empleando violencia física sobre el agraviado, valiéndose de su superioridad numérica y física; iii) La importancia de los deberes infringidos; los acusados no respetaron la vida humana que tiene protección constitucional; iv) La extensión de dolo o del peligro causado; que la lesión del bien jurídico vida, se ha afectado un proyecto de vida de una persona joven; v) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, relacionado a la mayor o menor posibilidad del agente para internalizar el mandato normativo en él, y exigencias sociales, así tenemos que los acusados son personas con educación básica lo que les permitía discernir lo bueno de lo malo, y en tal virtud que puedan entender el elemento normativo del tipo penal, esto es, no realizar una conducta prohibida como la de matar; vi) La conducta anterior y posterior al hecho; esta fue la que conllevó a la producción del resultado doloso, que en el caso concreto se plasmó en el robo de la propiedad del agraviado y finalmente en la muerte del agraviado; vii) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor; en este caso los acusados carecen de antecedentes penales, judiciales y policiales. 														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sin embargo, más allá de existir motivos fundados para imponer una sanción severa, debe considerarse la concurrencia de otros factores en línea de atenuación global, como vienen a ser que:</p> <p>(i) Se trata de agentes primarios, su grado de instrucción básica y personas jóvenes; y</p> <p>(ii) La ausencia de antecedentes, que a su vez puedan catalogarlos como habitual o reincidente; de modo que si impusiera una sanción tan drástica como la de cadena perpetua -no obstante que su regulación actual es legal al tener visos de temporalidad en virtud del decreto legislativo número 921 - representaría, en el caso sub examine entender al derecho penal como un instrumento de venganza para inocular de manera casi definitiva a los agentes activos del delito, sin considerar que la pena tiene como finalidad el logro de la recuperación y, por ende, la reinserción de los sentenciados a la sociedad, por lo que, en virtud a dichas consideraciones y, por ende, el carácter preventivo especial positivo de la pena se le debe permitir a dichos acusados tener una oportunidad -aunque sea potencial-, a fin de que enmienden sus actos, más aun si el derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política, como el Título Preliminar del Código Penal; en este orden de ideas, el derecho penal debe buscar la reincorporación de los agentes infractores al seno de la sociedad y no destruirlo física y moralmente, en el entendido que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a cadena perpetua; por tanto, en el caso de autos es factible realizar una rebaja prudencial y razonable de la pena solicitada por el órgano persecutor del delito, por una pena temporal que el Colegiado estima imponer, siendo esta la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p>SEXTO: REPARACION CIVIL:</p> <p>6.1. Sin perjuicio de la pena a imponerse, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93 del Código Penal.</p> <p>6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 454 y 46 del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3. La actora civil a través de su defensa técnica ha solicitado en el alegato de apertura y de cierre la cantidad por concepto de reparación civil la cantidad de cincuenta mil y 00/100 nuevos soles que deberá abonar cada uno de los acusados.</p> <p>6.4. La defensa de los acusados ha cuestionado la reparación civil alegando que resulta excesiva en razón que carecen de actividad profesional y han concluido recién sus estudios básicos de secundaria.</p> <p>6.5. La actora civil ha sustentado desde su punto de vista que la muerte del agraviado ha apasionado su proyecto de vida de su hijo en forma genérica, pero sin datos objetivos los daños causados por la conducta delictuosa de los acusados, cuantificando en base a criterios objetivos desarrollados por el derecho de daños o responsabilidad civil. Ante esta omisión los señores jueces deberán señalar un monto proporcional atendiendo a los factores de atribución de la responsabilidad civil cuyos componentes son la anti juridicidad o ilicitud, la conducta del sujeto de derecho, el daño causado (cuál de las dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial se refiere al daño moral y al daño a la persona); la relación de causalidad entre el la conducta antijurídica y el daño causado, la imputabilidad y los factores de atribución (culpa y riesgo creado). Estos factores no han sido desarrollados o motivados por los agraviados es necesario determinar un monto proporcional. En consecuencia la REPARACION CIVIL debe fijarse en un monto razonable y prudencial, ya que todo delito acarrea como consecuencia, tanto la imposición de una pena, así como el pago de una reparación civil, por su autor.</p> <p>SEPTIMO.- COSTAS DEL PROCESO:</p> <p>En las decisiones que pongan fin a un proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido. El artículo antes indicado en el inciso 5) señala: No procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procede en los procesos por ejercicio privado de la acción penal si culmina por transacción o desistimiento. En el presente caso se trata de un proceso penal que se ha desarrollado el juicio oral, sin la onerosidad de los órganos de prueba; por tanto, debe exonerarse de la condena de las costas a los sujetos procesales en el presente caso.</p> <p>Por estas razones y conforme lo dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal; el</p> <p>Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Dos de Mayo:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Nota 1 la búsqueda de identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo del parte considerativo

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango medio. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Alta, Media, Alta, y Media, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, por tanto, es un rango de Alto: observando el incumplimiento del parámetro: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; advirtiendo que el Juez aplica los criterios del código de procedimientos penales, sin tener en cuenta la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia estipulados en el NCPP

En, la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos, por tanto, es de rango Media: observando el incumplimiento de los parámetros: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión con un rango de medio y las razones evidencian la determinación de la antijurídica; advirtiendo que el Juzgado colegiado tomo las decisiones más facticos que jurídicos, inobservando la pronunciación del antijurismo.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros en el cuadro, dado un rango de Alto; observando el incumplimiento de las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, el juzgado colegia no se pronuncia al respecto

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros, dando un rango de Medio, observando el incumplimiento de: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, porque no hay pronunciamiento en la sentencia.

Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva

Descripción de la decisión	Ministerio Público y a los sentenciados; y a la actora civil los fines consiguientes. Juez Ponente: Mag.: Á.G.B. Sres.: G.B., M.C., y S.A.	<i>la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X							
-----------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros, dando un rango de Muy alto.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos, dando un rango de Muy.

4.2. Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>CUADERNO : 00062-2012-77-1203-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : R.L.A.T.</p> <p>L.T.A.</p> <p>AGRAVIADO : C.A.F.N.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>RECURSO : APELACION SENTENCIA</p> <p>Huánuco, siete de agosto del dos mil catorce.</p> <p>Resolución N° 42</p> <p>VISTA y OIDA LA AUDIENCIA de apelación de sentencia número 03-2014 contenida en la sentencia numero 34 su fecha quince de abril del dos mil catorce</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos</i></p>				X						

	<p>prolada por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de la Provincia de Dos de Mayo que condeno a los acusados R.L.A.T. y L.T.A. como COATURORES y responsables de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de C.A.F.N. imponiéndoles TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA, ORDENARON el pago de TREINTA MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de REPARACION CIVIL que deberán abonar solidariamente los condenados a favor de la parte agraviada; la Sala penal de apelaciones de Huánuco conformada por los señores jueces superiores Sandra Elena Cornelio Soria (presidente), Marco Antonio Angulo Morales y Héctor Aníbal Bejarano Lira (integrantes) con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia expiden la siguiente sentencia:</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseg de no anular, o perder de vista que su objetiv es, que el receptor decodifique las expresione ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">I.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. del segmento factico de la acusación fiscal sobre la cual se desenvolvió el juicio oral de primera instancia, y de la narrativa circunstancia advertida en el juicio oral de segunda instancia, se atribuye a los acusados ser los autores del delito de robo agravado con consecuente muerte en agravio de C.A.F.N., evento delictivo que se habría producido en circunstancias en que los imputados L.T.A. y el menor K.I.C.L. "coco" luego de que el agraviado estuvo libando licor (20 de octubre del 212) en compañía de amigos al quedarse finalmente solo y hallado por los imputados, lo sujetaron mientras que el imputado R.L.A.T. "chocoto" le sustrajo la billetera, ante lo cual el occiso en su defensa al verse despojado de su patrimonio cogió fuertemente del polo al imputado "chocoto" todo ello mientras era sujetado por L. y K. quienes anulaban dicha defensa, por lo cual el agraviado no tuvo otra opción que aferrarse al polo de R.L. forcejeando con el siendo que al romperse dicha prenda y al verse liberado el agresor emprendió la huida conjuntamente con sus co imputados hasta llegar al Jr. 09 de octubre cerca al toril (barrio Racri) lugar donde se pusieron a pelear el imputado T.A. con el agraviado quien utilizando una manoplera trato de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, viejos tópicos, argumentos retóricos. Se aseg de no anular, o perder de vista que su objetiv es, que el receptor decodifique las expresione ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						9	

<p>defenderse de la agresión de los imputados circunstancia en la que el menor imputado golpeo en la cabeza con una piedra al agraviado quien luego de caer al piso fue golpeado violentamente en diferentes partes para luego fugar del lugar con dirección al domicilio de T.A. lugar donde se repartieron la suma de treinta nuevos soles a razón de diez soles para cada uno, procediendo a deshacerse de la billetera arrojándola en un tanque de desagüe ubicado en el Jr. 10 de mayo barrio Racri, mientras el agraviado era auxiliado y llevado al Hospital La Unión, siendo que por la gravedad que presentaba fue referido a la ciudad de Lima donde perdió la vida.</p> <p>1.2. La imputación fiscal hace hincapié en que la intencionalidad de los imputados estuvo dirigida a disminuir el patrimonio del agraviado en beneficio personal para lo cual efectuaron todas las acciones tendientes a consumir el delito y su ulterior aprovechamiento previa repartición del botín actuando salvajemente para conseguir su propósito final. Precisa que conforme a los hechos escritos L.T.A. y R.L.A.T. resultan ser los autores del delito de Robo Agravado con consecuente muerte prevista y sancionada en el artículo 189 último párrafo del código penal concordante con el primer párrafo inciso 2) y 4 del citado artículo modificado por el artículo 1 de la ley 29407 vigente a la fecha de los hechos en consonancia con el tipo base previsto y sancionado en el artículo 188 y artículo 23 del acotado cuerpo legal que determina la coautoría, imputados que actuaron en forma conjunta y con la firme intención de despojar patrimonialmente al agraviado causándole la muerte.</p> <p>II.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION Y DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:</p> <p>2.1. la defensa técnica de los procesados R.L.A.T. y L.T.A. solicito la nulidad de la sentencia apelada por cuanto alega que los procesados luego de estar libando licor se encontraron con el agraviado, procediendo a arrebatarle su billetera, empero que en la sustracción del bien de propiedad del agraviado se produjo sin que en la sustracción del bien de propiedad del agraviado se produjo sin violencia física; refiere que luego del hecho R.L. corrió hacia su casa y el agraviado con el agraviado con el adolescente empezaron a pelear siendo que el menor agarro una piedra</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lanzándosela al agraviado, hecho que no fue contemplado en la sentencia, siendo así, refiere que en el caso de autos no existe el delito de robo agravado al no mediar violencia o amenaza tratándose más bien de un delito de hurto; añade que la recurrida concluye que se tiene como quinto hecho probado que como producto del acto de apoderamiento del bien los acusados juntamente con el adolescente huyeron del lugar siendo perseguidos por el agraviado quien luego de alcanzarlos fue victimado a golpes, basando su razonamiento en la declaración de A.H.M. quien observó que agredían al agraviado, sin embargo, la declaración de dicho testigo se contrae a señalar que vio que el agraviado iba corriendo no realizando una imputación directa contra sea patrocinados, hechos que no fueron tomados en cuenta magnificándose un hecho irreal por lo que la sentencia se encuentra apoyada en subjetividades, siendo lo real y concreto que el menor fue quien lanzo la piedra al agraviado desconociendo el lugar donde le impacto dicho proyectil.</p> <p>2.2. Enfatiza la defensa señalando que conforme se desprende de la necropsia practicada al agraviado se concluye que su muerte se produjo por un objeto contuso, hecho corroborado con el acta de levantamiento de cadáver por no haber fallecido en el acto, así mismo sostiene que el fiscal para sustentar su acusación ha ofrecido la declaración de Atanasio Huara testigo presencial de los hechos, empero alega que interrogado dicho testigo en el juicio oral dijo refirió no haber presenciado los hechos y que más bien la madre del occiso pago al testigo para que deponga en contra de sus defendido por lo que solicita el defensor de los acusados que se declara nula la sentencia recurrida.</p> <p>2.3. El Representante del Ministerio Publico alega que los imputados para cometer el delito por el cual han sido condenado si desplegaron actos de violencia en contra del imputado, así refiere que las manifestaciones de los testigos son congruentes con relación a ello y que en cuanto a la mala tipificación jurídica refiere que ello no se condice con la realidad objetiva y que está bien dada encuadrándose la conducta de los sentenciados en el delito de robo agravado con muerte subsecuente por lo que se puede concluir que se han producido las lesiones corporales conforme se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprende del protocolo de necropsia observándose que el agraviado presentaba varias heridas y golpes en diferentes partes del cuerpo, es decir, las lesiones no solo son en la cabeza sino que sufrió además lesiones diversas, por lo que habiéndose demostrado que ha habido violencia solicita se confirme la sentencia de 35 años de pena privativa de libertad calificando la conducta como robo agravado seguido de muerte. El Abogado del actor civil por su parte se aviene a los fundamentos del Ministerio Público y solicita se confirme la sentencia en el extremo civil no obstante considerarla exigua empero al no haber sido impugnada su confirmatoria.</p> <p>2.4. Los sentenciados L.T.A. y R.L.A.T. al ejercer su derecho a la defensa material, han expresado por su orden ser inocente que ha participado por recibir diez soles y es una persona humilde considera que la sentencia es excesiva y que no ha pegado a nadie; por su parte el sentenciado R.L.A.T. solicito que le comprendan, que reconoce su error al haberse llevado la billetera del agraviado, señala que es una persona humilde del campo y que vive con su madre, que por el licor ha robado encontrándose arrepentido.</p> <p>III.- DELIMITACION DE LA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL APELACIONES</p> <p>3.1. En principio debemos precisar que el juicio oral es la etapa principal del proceso penal el mismo que se realiza con las garantías reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en base a los principios de legalidad, oralidad, inmediación, contradicción, preclusión, entre otros en la actuación probatoria, tratamiento que resulta aplicable en lo pertinente a la audiencia de apelación de sentencia, por lo que en un primer segmento analizamos los argumentos expuestos por la defensa técnica de los sentenciados y el ministerio Público durante los alegatos de entrada y de salida. Ciertamente la valoración de la prueba entraña el respeto del juzgador por las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>3.2. Conforme lo establece el artículo 409.1 la impugnación confiere a la Sala de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como para declarar la nulidad en caso concurran causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; el nuevo modelo procesal acogido por el Cogido Procesal Penal establece como principios generales la oralidad, publicidad y contradicción (Artículo I.2 del Título Preliminar), y además en juzgamiento, etapa principal del proceso, rigen los principios de inmediación y contradicción de la actividad probatoria (Art. 356 del Código Procesal Penal).</p> <p>3.3. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, lo cual no implica pues que se tengan que reproducir con el más mínimo detalle los hechos, que tuvieron lugar en el pasado, si no bastara que la actividad probatoria forme convicción en el colegiado respecto de los mismos; b) la precisión de la normatividad aplicable; c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, así como determinarse la reparación civil.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alto y alto, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, indicando el número de del expediente, el numero d ela resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez; evidencia asunto y evidencia claridad con un rango de alto; evidencia aspectos del proceso con un rango medio por que no se advierte la descripción del modo, forma con lo que se habría cumplido con las funciones establecidas en el NCPP y la individualización del acusado; con un rango bajo, pues no se advierte los datos completos del acusado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la

impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; con un rango de alto: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; con un rango medio por que hubo muchas falencias en el proceso.

Cuadro 5: Calidad de la parte Considerativa

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>4.1. Del juicio oral de primera instancia y de la sentencia materia de impugnación se desprende que el A quo ha considerado acreditada la materialidad del delito instruido así como la responsabilidad penal de los acusados considerando tras el relato histórico de lo acontecido que los imputados le arrebataron la billetera al agraviado C.A.F.N. conteniendo treinta nuevos soles, pretendiendo evadir su responsabilidad penal con relatos que resultan incongruentes y que más bien refuerzan la tesis inculpativa del Ministerio Público produciéndose la conducta ilícita mediando violencia pese a la resistencia del agraviado; así, sostiene la recurrida que producido el apoderamiento de los bienes pertenecientes al extinto agraviado, los acusados R.L.A.T. y L.T.A. juntamente con el adolescente K.I.C.L. huyeron del lugar siendo perseguidos por aquel quien luego de alcanzarlos fue víctima de golpes en diferentes partes del cuerpo que le produjeron su posterior muerte, merituando para dicho efecto el testimonio del A.H.M., considerando además que durante el</p>	<p><i>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>					X					

	<p>interrogatorio de manera firme y contundente el menor infractor ha señalado que fueron sus co imputados quienes golpearon con patadas y puñetes al occiso, lesiones que le causaron la muerte conforme así lo han descrito los peritos médicos E.A.P. y A.E.R., por lo que considera el A quo que se encuentra acreditado que los agentes participaron activamente de los hechos que desencadenaron la muerte del agraviado C.A.F.N., siendo irrelevante la posición asumida durante el desarrollo del juicio oral por parte de los imputados al referir inocencia si pruebas que coadyuven dicha tesis.</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													22
Motivación de la pena	<p>4.2. Bajo este contexto, corresponde ahora que la Sala Penal de Apelaciones revise en segunda instancia si en efecto la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado de la Provincia de Dos de Mayo adolece de vicios de nulidad y consecuentemente amerita ser anulada o en su defecto el razonamiento del juzgador es errado mediando falta de motivación debiéndose en consecuencia revocar la recurrida y proceder a la absolución de los apelantes, verificando, claro está, si en efecto la conducta atribuida a los imputados en la acusación fiscal responde al cumplimiento de las condiciones objetivas y subjetivas de punibilidad del injusto penal o en su defecto estamos frente a la comisión de un ilícito penal pasible de ser encuadrado en un distinto tipo penal; bajo este contexto, queremos dejar sentado que las voluntades impugnatorias puestas a consideración del contradictorio de segunda instancia por parte del abogado defensor de los procesados se contrae a solicitar la nulidad de la sentencia.</p> <p>4.3. Pues bien, dicho ello, del contexto procesal en el que se ha desenvuelto el presente proceso, para efectos de dilucidar el conflicto de intereses con relevancia penal suscitado a partir del apoderamiento ilícito de la billetera del agraviado hasta su deceso, decimos que incurre en robo agravado el agente que haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, con la concur4rencia de una o varias de las circunstancias cualificantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. En tales casos la penalidad ser a de cadena perpetua si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.</p> <p>4.4. De los actuados se advierte que seguido el trámite</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias socioculturales, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea hubiere hecho del daño; la confesión sincera ante haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente de la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(razones, normativas, jurisprudenciales doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>		X											

	<p>correspondiente el impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis impugnatoria, de manera que este colegiado no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el tribunal de mérito, máxime en cuanto concierne a las pruebas personales, conforme así lo establece el citado inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Tampoco hace mención, el impugnante, que tales pruebas han sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas, supuestos en los cuales podrían, aquellas pruebas, ser fiscalizadas por este colegiado, conforme se precisa en la Casación N° 05-2007-HUAURA. Es decir no cuestiona un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el tribunal de primera instancia los valoro, simplemente aduce que las declaraciones de los testigos no aportan suficiencia probatoria a efectos de apoyar su tesis de defensa.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.5. cabe resaltar que no obstante esta ausencia probatoria en segunda instancia, el impugnante refiere que a sus defendidos no se les puede condenar por el delito de robo agravado con muerte subsecuente sino que más bien se trataría del delito de hurto por no haber mediado violencia alguna en el apoderamiento del bien materia de sustracción ilícita, responsabilizando de la muerte del occiso al impacto que le ocasionó la piedra que le fuera arrojada por el menor infractor K.I.C.L.; en este escenario, corresponde que para el análisis jurídico correspondiente recurramos al Acuerdo Plenario 03-2009/CJ-116 que en su fundamento diez segundo párrafo desarrolla que la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física "vis in corpore" - energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención -que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X										

<p>primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento.</p> <p>4.6. Este análisis nos permite coincidir con el razonamiento esbozado por el A quo con relación a la existencia de violencia en la conducta de los procesados mediando golpes que ulteriormente facilitara el fallecimiento del agraviado, (véase el informe pericial de necropsia médico legal número 3715-2012 su fecha 23 de octubre del 2012, que da cuenta de la existencia de lesiones traumáticas en la cabeza, tórax y extremidades) corroborado ello con la pericia que informa sobre la violencia ejercida contra el agraviado por parte de los imputados toda vez que como consecuencia de los actos propios de uso de la violencia constatada con la realidad objetiva plasmada en los informes emitidos por los profesionales en salud M.M.A.; A.E.R.; E.A.P. sobre el estado de salud del agraviado producto de las lesiones inferidas y ulterior certificación de defunción, se colige que si bien es verdad no se planifico la muerte del agraviado para efectos de materializar el robo agravado y que el accionar de los imputados al propinarle golpes al occiso robo agravado y que el accionar de los imputados al propinarle golpes al occiso hasta colocar su salud en estado de gravedad se produjo a título de culpa, no es menos cierto que el tipo penal de robo y su agravante por el cual se ha condenado a los imputados se ha producido por los actos propios del uso de la violencia ejercitada en contra del occiso quienes para vencer la resistencia natural de la víctima con el concurso de tres personas lesionaron al occiso durante el acto comisivo de apoderamiento y disposición del bien sustraído ilícitamente, esto es, que los sentenciados no cesaron en la violencia ejercida contra el agraviado hasta dejarlo inconsciente para repartirse luego de ello el botín en el domicilio de uno de los procesados, de lo que se concluye que la violencia ejercida contra la víctima y las lesiones procuradas en el le ocasionaron ulteriormente su muerte, siendo pertinente destacar que como el delito de robo, según se tiene expuesto, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que esta pueda ocasionar forman parte necesariamente de esa figura delictiva, no siendo posible considerar que en el presente caso se han producido dos hechos aislados, esto es, por un lado el delito de robo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agravado con subsecuente muerte y por el otro el delito de lesiones, por lo que la sentencia se encuentra prola con arreglo a ley.</p> <p>4.7. Advertimos que en el presente caso no se ha incurrido en causal de nulidad absoluta prevista por el artículo 150 del Código Procesal Penal, en el entendido que, la nulidad procesal viene a ser: "el estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que parcialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente invalido" (MAURINO, 1190:16=. La nulidad de un acto procesal -nos dice Manuel Serra Domínguez- "determina su ineficacia, bien por faltarle alguno de sus requisitos sustanciales, y por consiguiente en principio no puede producir efecto alguno) 1998:561-. Es decir, la nulidad es un instrumento de ultima ratio, cuya aplicación solo ha de efectuarse en aquellos supuestos en los que se incurra en una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulneren los principios que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, la nulidad es la sanción por la cual se priva a un acto jurídico procesal de sus efectos normales cuando en su celebración se ha afectado la forma establecida en la ley, ya sea respecto a su estructura, o en su modo de exteriorización, así como en el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación jurídico procesal. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley.</p> <p>4.8. Así las cosas, la prueba actuada y valorada en el juicio oral de primera instancia no lesiona derecho constitucional ajuno ni norma procesal o sustantiva vigente, por cuanto la actividad de contradicción frente al medio de prueba aludido se ha mantenido incólume durante su actuación en juicio, es decir, luego de la oralización del medio probatorio las partes han tenido la oportunidad de cuestionar su contenido y dejar expresa constancia de ello, de lo que se puede concluir que las partes legitimaron la actuación de los medios probatorios citados que en definitiva no vulneran el debido proceso, el derecho a probar u otro derecho constitucionalmente reconocido no solo a la víctima sino también al imputado. La Sala Penal de Apelaciones considera además que el artículo 201 del Código adjetivo prescribe que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo así, como lo desarrolla</p> <p>Salinas Siccha, "en todos los casos que la realidad presente, siempre será necesario que el propietario o poseedor acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone; sin embargo también acota el mismo autor que "la preexistencia del bien objeto de robo se puede acreditar hasta con la declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del evento delictivo. Así lo precisa la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria del 8 de febrero del 2007 (R.N.N° 4960-2006-Lima Norte) al indicar "que pese a que el agraviado no presentó documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos..., quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y como fueron sacados del lugar" en el presente caso, se pudo recuperar el bien materia de sustracción ilícita conteniendo los demás enseres de la víctima con lo que ante la realidad objetiva derivada de la repartición del dinero que contenía la billetera se cumple el presupuesto de la pre existencia del bien materia de robo.</p> <p>4.9. De lo actuado entonces en el juicio oral y de las pruebas administradas y valoradas por el A quo, tenemos que la preexistencia del bien materia de sustracción violenta de la esfera de dominio del agraviado por parte de los sentenciados se encuentra debidamente acreditada a la luz de los declarado por los testigos sometidos al debate y al contradictorio en el juicio oral, y los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, se desprende entonces que el razonamiento efectuado por el colegiado de juzgamiento se ha realizado conforme a las reglas procesales que iluminan nuestro ordenamiento adjetivo vigente respetándose los derechos fundamentales de las partes. Cabe recordar en este segmento que la sentencia del tribunal Constitucional Expediente N° 1230-2002-HC/TC LIMA, Caso Humberto Tineo Cabrera ha proclamado que, "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resultado, y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa...". Para añadir más adelante, "Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular sean objeto de un</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia".</p> <p>4.10. En cuanto a la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad impuesta por el colegiado, debe señalarse que el delito de robo agravado en la modalidad agravada cuando se produce la muerte de la víctima, establece como pena la cadena perpetua, empero como señala Calvete Rangel una vez establecida la pena básica debe tenerse en cuenta, para aplicar la pena concreta, el grado de culpabilidad, gravedad y modalidad del hecho punible, circunstancias de agravación y atenuación y personalidad del agente y en ese sentido esta debe ponderarse desde la perspectiva del daño ocasionado, esto es, sobre la base de la importancia social del hecho; en el caso concreto se trata de la comisión de un delito de lesividad grave y pluriofensiva ya que se perpetro mediando una pluralidad agentes y mediando lesiones que determinaron la muerte del agraviado; por otro lado, tenemos que los imputados son primarios observándose las carencias personales y familiares de los agentes y la responsabilidad restringida como factores atenuantes; en ese sentido, la pena impuesta amerita ser prudencialmente disminuida.</p> <p>4.11. La Corte Suprema de la República ha establecido doctrina legal al respecto el Acuerdo Plenario N° 5-2008, donde se reconoce en su Fundamento N° 16, que: "en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45 y 46 del Código penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal". La determinación e individualización de la pena concreta que se impone, constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal. Las circunstancias o</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"circunstancias modificativas de la responsabilidad penal o criminal" como se les conoce en doctrina penal, son factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito es decir están referidas a las categorías de la antijurídica o de la culpabilidad, u cuyo resultado final es que gravan o atenúan el monto de pena concreta. Su función principal en consecuencia es coadyuvar a labor del juzgador a la graduación del monto de pena a imponer.</p> <p>4.12. El Acuerdo Plenario N° 1-2008 -donde actuó en calidad de ponente el magistrado supremo Víctor Prado Saldarriaga- ha sentado doctrina jurisprudencial al respecto estableciéndose que "La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se aplican al autor de un delito", señalándose asimismo que son dos etapas de las que consta generalmente este procedimiento. Establece la doctrina legal citada, que cuando se produce un supuesto de concurrencia de circunstancias en un caso penal, es decir se presenten como en el caso analizado, simultáneamente circunstancias agravantes y atenuantes, el juzgador no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada una de las circunstancias concurrentes, es decir "toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluado en sus efectos para la configuración de la pena concreta "(A.P.N° 1-2008, F.J.N.° 9) ya que como es obvio, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor, si por el contrario, la pluralidad de circunstancias atenuantes fuere mayor la cuantificación punitiva corre hacia el extremo mínimo. Por ello se habla en doctrina penal, que cuando existen circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena debe reflejar un "proceso de compensación" entre ambos factores.</p> <p>4.13. Esta labor de individualizar la pena constituye en nuestro ordenamiento junto al de proporcionalidad, uno de los pilares del sistema jurídico, este principio de proporcionalidad mediante su actuación impide que las penas sean tan altas que superen la gravedad del delito cometido pero también impiden que sean tan leves que entrañen una infra penalización de los delitos y una desvalorización de los bienes protegidos. en el presente caso, para efectuar la rebaja de la pena muy por debajo del mínimo legal, se debe atender a que los imputados se encontraban dentro de los supuestos de la responsabilidad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restringida al momento de los hechos, que carecen de antecedentes, que se encuentra arrepentidos del delito cometido, empero además deberá tenerse en cuenta la ingesta alcohólica de los imputados para cometer el ilícito penal juzgado, por lo que considerando la necesidad de que la pena cumpla con su finalidad de prevención y de ulterior readaptación del penal a la sociedad, por lo que la sentencia debe ser prudencialmente disminuida; respecto de la reparación civil, se considera válido el argumento de la Fiscalía resultando esta proporcional y factible para resarcir a los familiares del occiso por el daño causado; de conformidad con los artículos 393 y 399 del CPP.</p> <p>4.41. por otro lado conforme al artículo 505.1 del CPP, la condena de costas se establece por cada instancia y dentro de las reglas generales nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 497.3 en donde establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo parcial o totalmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, siendo así, en el presente caso, el colegiado superior considera que los argumentos expuestos por los impugnantes ha tenido asidero legal para llegar a la interposición del recurso impugnatorio accediendo a su legítimo derecho a la doble instancia, por lo que es susceptible de exoneración en la imposición de costas procesales.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediano, mediano, y mediano; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia con un rango de medio por que solo ratifican lo dicho por el juzgado de primera instancia y la claridad en un rango de alto

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad con un rango de alto; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad con un rango de mediano; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, con rango bajo por que la sala no se ha pronunciado en lo mínimo de las declaraciones brindadas en juicio,

En la motivación de la reparación civil; se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad con un rango de alto; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido con un rango de bajo no cuanto no se pronuncian del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido con un rango de media por cuanto solo se basa a lo factico.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad con un rango alto mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) con un rango medio por cuanto en la sentencia solo cuenta con apellidos y nombres, faltando los demás datos para evitar la homonimia.

Cuadro7: Resultados consolidados de la sentencia de primera instancia

Calidad de la sentencia de primera instancia de calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la		Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes					x	28	[5 - 6]	Mediana				48	
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			10	[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de

rango: **muy alta, Alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Resultados consolidados de la sentencia de segunda instancia

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia	Parte	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de					X		[7 - 8]	Alta					
								X		[5 - 6]	Mediana				41

	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Motivación de la pena	2	4	6	8	10	22	[25- 30]						Muy alta
								X		[19-24]						Alta
						X				[13 - 18]						Mediana
						X				[7 - 12]						Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	Descripción de la decisión	1	2	3	4	5	10	[1 - 6]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
								[7 - 8]		Alta						
							X	[5 - 6]		Mediana						
								[3 - 4]		Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019, fue de rango muy alto. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura

de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los Resultados

Los resultados revelados son los siguientes.

De la calidad de primera instancia, fue de rango muy alta correspondiente a los parámetros que se establecieron en la presente investigación, siendo referido de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial.

La misma que se explica de la siguiente manera:

La calidad cualitativa fue muy alta, alcanzó un valor de 48 y 41, diferencia que son claramente: parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo tanto, hasta acá se corrobora lo que expone la fuente normativa penal numeral 123 Nuevo código procesal Penal (Gómez 2017

Parte expositiva en la primera sentencia se cumplieron todos los parámetros, en la segunda sentencia en la parte introductoria se observa de la inexistencia de un parámetro: la individualización del acusado, faltan datos que sirvan para identificarlo plenamente a los imputados y evitar una homonimia por ello que se califica de muy alta y alta respectivamente.

Parte considerativa Está basada en la calidad de la fijación de la pena y la reparación civil, en la primera sentencia se cumplieron cuatro parámetros.

En la motivación de los hechos, en la primera sentencia se observa la inexistencia de: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, porque el juez de la una valoración, pero lo hace con las reglas del código de procedimientos penales, mas no con el NCPP que ya se encontraba vigente a la fecha de la expedición de la resolución. En la segunda sentencia si cumple los cinco parámetros es por ello que tiene una valoración de alta y muy alta

En la motivación del derecho se cumple tres parámetros de los sin cinco; observando la inexistencia de: la razón evidencia la determinación de la antijurídica, la culpabilidad, en la motivación de la pena, en la sentencia de primera instancia se cumplen cuatro de los cinco parámetros, observando la inexistencia: la razón evidencia la proporcionalidad de la lesividad, en este punto se debe indicar que el juzgado colegiado no se pronunció en la sentencia, en la sentencia de segunda instancia se aprecia que solo se cumplió tres de los parámetros, por ello tiene una calidad de media, en la motivación de la reparación civil en la sentencia de primera instancia se cumplen tres de los cinco parámetros, de igual modo que en la sentencia de segunda instancia también tiene una calificación media.

En la parte resolutive cumple con los cinco parámetros en la sentencia de primera y segunda instancia, con respecto a la aplicación del principio de correlación.

En la descripción de la decisión también cumplen los cinco parámetros establecidos en la primera y segunda instancia, por ello te corresponde un rango de muy alto.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado con Subsecuente Muerte, en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, de la ciudad de Dos de Mayo – La Unión fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1 Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Dos de Mayo, donde se resolvió: Condenar a R.L A.T. y L. T. A como coautores de la comisión del delito de robo Agravado con Subsecuente Muerte e IMPONER a los sentenciados a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y FIJAMOS la suma de TREINTA MIL NUEVO SOLES el monto de la reparación civil que cada uno debe cancelara a favor de los familiares del extinto agraviado en el expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-0.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

5.1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alto; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad

5.1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque bien es cierto se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron el juez aplica las reglas de valoración con el Código de Procedimientos

La calidad de motivación del Derechos fue de rango mediana; porque se encontró 3 de los cinco parámetros previsto.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del

valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, sin embargo se debe tener en cuenta que se juzgado colegiado solo considero el código Penal y una Jurisprudencia La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; no se encontró las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, es cierto que le falto fundamentar las razones por que se está imponiendo esa pena, sin embargo a mi criterio la vida de un ser humano no tiene valor sin embargo se fijó un monto prudencial.

5.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque se encontró los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado;

y la claridad; mientras.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Huánuco, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia número 34 que condeno a RL A. T. y L. T. A como coautores y responsables de la Comisión de delito de Robo Agravado con Subsecuente muerte en agravio de C.A F. N. y REVOCAR en el extremo de la determinación judicial de la pena REFORMULANDOLA impusieron a los sentenciados RL A. T. y L. T. A. como coautores por el delito de Robo Agravado con Sub secuente muerte a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, así mismo CONFIRMARON la sentencia en el extremo de la reparación civil, con los demás que contenga en el Expediente N° 0062-2012-77-1203-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Dos de Mayo – La Unión. 2019

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

5.2.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad., observando la inexistencia de la individualización del acusado; porque no se consignó todos los datos necesarios para poder identificar plenamente.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; en el contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Sin embargo, se debe aclarar, que la sala no ha

fundamentado de manera idónea cuales son los hechos probados, tomando en cuenta los fundamentos de los apelantes y actor civil

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango mediana; se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana; en el se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, mientras que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido no se encontraron, Se debe aclarar que pese a que los sentenciados apelan la reparación civil, la sala penal de apelaciones no se ha pronunciado más que confirmar lo que se ha determinado en la primera sentencia

5.2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de

rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alto; en el se encontró se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Americatv. (08 de Enero de 2017).

<https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/odebrecht-peru- conoce-historia-constructora-n260635>. Obtenido de

<https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/odebrecht-peru- conoce-historia-constructora-n260635>.

Cavero. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Jurista Editoriales.

Conceptodefinicon. (28 de Diciembre de 2018).

<https://conceptodefinicion.de/calidad/>. Obtenido de

<https://conceptodefinicion.de/calidad/>

Constitucional. (24 de mayo de 2010).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

D.d, P. (2006). *Informe defensorial N° 109*. Lima: Defensoria del Pueblo.

Elguera. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: GTZ.

Flores. (2010). *Manual del Nuevo Proceso penal & de litigio Oral*. Lima: Idemsa.

Gaceta. (2015). *La Justicia en el Peru*. Lima: EIRL.

Garavano. (1997). *La Justicia Argentina: Crisis y Solucion*. Madrid: Univercidad Carlos III.

Hernandez, R. (s.f.). https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicooficial.gob.mx/metodologia-roberto_Hernandez_sampieri.pd. Obtenido de

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/periodicooficial.gob.mx/metodologia-roberto_Hernandez_sampieri.pdf

Hernandez, R. (s.f.). *metodologia-de-la-investigacion- _Roberto Hernandez.sampieri.pdf*. Obtenido de https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/metodologia-de-la-investigacion- _Roberto_Hernandez.sampieri.pdf

M., P. (1993). *Constitucion Politica del Peru*. Lima: Ministerio Publico.

Redaccion. (9 de Julio de 2016). <https://huarazinforma.pe/2016/07/ancash-retardo-en-la-administracion-de-justicia-es-el-principal-problema-en-el-poder-judicial/>. Obtenido de <https://huarazinforma.pe/2016/07/ancash-retardo-en-la-administracion-de-justicia-es-el-principal-problema-en-el-poder-judicial/>.

T. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.

Torres. (2009). *Manual de Derecho penal parte Especial*. Lima: San Marcos.

torres. (2009). *Manual de Derecho penal. Parte Especial*. Lima.

Wikipedia. (28 de Diciembre de 2018). https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA

Yataco. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. *Análisis artículo por*

artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.
(pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de

desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_20

04/a15.pdf . (23.11.2013)

ANEXO

ANEXO 1: Sentencia de Primera y Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIAL DE DOS DE MAYO

Jr. Comercio S/N - Modulo Básico de Justicia - La Unión

JUZGADO COLEGIADO : Sede MBJ - La Unión

EXPEDIENTE : 00062-2012-77-1203-JR-PE-01

ACUSADO : R.L.A.T. Y L.T.A.

AGRAVIADO : C.A.F.N.

DELITO : ROBO AGRAVADO

RESOLUCION NUMERO 34

La Unión, Quince de Abril de dos mil Catorce. -

LOS JUECES DEL JUZGADO COLEGIADO EN LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO, a cargo de los Magistrados A.G.B. (Juez del Juzgado Liquidador de la Provincia de Dos de Mayo-Director de Debates) A.M.C. (Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Yarowilca); y J.L.S.A. (Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincial de Huacaybamba), ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado sentencia a nombre del pueblo, lo siguiente:

SENTENCIA Nro. 03-2014-JPCLA

MATERIA

Si corresponde la absolución o condena de los acusados presentes R.L.A.T. y L.T.A., a quien la Fiscalía imputa el delito contra el patrimonio, en su modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE, en agravio de C.A.F.N.; de acuerdo a los antecedentes que se detalla.

INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADO

3. R.L.A.T., natural del Caserío de Shiqui chico- La Unión-Dos de Mayo, identificado con DNI Nro. 60674471, nacido con fecha 27 de Octubre de 1993, apodado “Chocoto”, hijo de don Eulogio y de doña Reyna, con estudios secundarios, con domicilio real en Shiqui Chico- La Unión, soltero, de 18 años de edad, estudiante y no tiene antecedentes (audio de audiencia): y
4. L.T.A., natural del Caserío de Shiqui Chico-La Unión, Dos de Mayo, identificado con DNI Nro. 46375517, nacido con fecha 22 de Mayo de 1990, hijo de don Felipe y de doña Maura, con estudios secundarios, soltero y no tiene antecedentes, de 22 años de edad (audio de audiencia).

I.- ANTECEDENTES

1.1. La Fiscalía acuso a R.L.A.T. y L.T.A. por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de C.A. F. N.; tipificado en el artículo 189, último párrafo del Código penal, concordante con el primer párrafo incisos 2 y 4 del citado artículo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nro. 29407; y a su vez concordante con su tipo base del artículo 188 y con el artículo 23 de acotado cuerpo legal (oír juicio oral)

1.2. El Colegiado dicto el Auto de Enjuiciamiento contra los acusados presentes y ellos se encuentran con mandato de Prisión Preventiva dictada oportunamente (ver Carpeta Judicial)

1.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

A) LA FISCALIA expreso que, le atribuye a los acusados L.T.A. identificado con DNI N° 46375517 y R.L.A.T. (a) “Chocoto” identificado con DIN N° 60674471, que con fecha 20 de Octubre del 2012 a las 20:00 horas el agraviado C.A.F.N. conjuntamente con sus primos D.N.R. (17), M.P.N. (17) Y M.R.CH., ingresaron a una cantina ubicado en el jirón Tacna del Distrito de Ripan ubicado al costado de la bodega del señor Tito Pérez Ambrosio, lugar donde libaron licor (cerveza) hasta las 24:00 horas aproximadamente; para luego todos dirigirse a una fiesta folclórica ubicado en el Coliseo Municipal del Distrito de Ripan, lugar en el cual un amigo del occiso se lo llevo a seguir libando licor en dicho recinto pero con otro grupo, en cual se encontraba ubicado a unos quince metros aproximadamente del grupo en el cual se encontraba libando licor el imputado RL A. T. (a) “Chocoto”, L. T. A. y el menor KI C. L. “Coco”, procediendo a retirarse del lugar M. Y M., y al quedarse solo su primo D. este último se unió al grupo en el cual se encontraba el agraviado; sin embrago, siendo aproximadamente las 01:00 horas del día veintiuno de octubre del año dos mil doce, Danny le dice al agraviado para que abandonen el lugar, ante lo cual este último le manifiesto que deberían terminar las cervezas por la cual continuaron libando licor, para luego siendo aproximadamente las 02:30 horas el agraviado y su primo D. salieron del local con la finalidad de descansar.

En circunstancias que el agraviado C.A.F.N. y su primo D.N.R. transitaban por las inmediaciones de la Plaza de Armas del Distrito de Pipan con dirección a su domicilio, intempestivamente el agraviado empezó a correr por la altura del Puente Cáceres (piedra) cruzando el cita puente y escondiéndose por el lugar como si alguien le perseguía, dejando de esta forma solo a su primo D., quien sorprendido por la huida del occiso voltio a ver qué pasaba no divisando a persona alguna, siendo que para tratar de alcanzarlo empezó a caminar rápidamente cruzando dicho puente, y al estar por la altura del Banco de la Nación, ya no diviso por ningún lado al occiso presumiendo que este se habría retirado a su domicilio, por lo cual hizo lo mismo. De los actuados de investigación se ha determinado que el motivo de

la huida del occiso dejando solo a su primo D. fue porque diviso que los imputados los seguían conjuntamente con el menor infractor K.I.C.L., motivo por la cual se escondió por las inmediaciones del Banco de la Nación, lo cual no permitido que su citado primo se percatara de su presencia y se dirigiera a su domicilio, siendo que al presumir el agraviado que había pasado el peligro camino y se sentó en la puerta del inmueble sito en Jr. Dos de Mayo 810 (puerta color verde) lugar donde fue siendo interceptado por los imputados y el menor infractor, quienes con la firme intención de sustraerle sus pertinencias al saber del poder adquisitivo del agraviado de quien tenían conocimiento que vendía CD`S procedieron a sustraerlo y levantarlo entre L.T.A. y el MENOR K.I.C.L. “Coco” mientras el imputado R.L.A. T (a) “Chocoto” le sustraía la billetera, ante lo cual el occiso en su defensa al verse despojado de su patrimonio y con la finalidad de efectuar que no se llevaran su billetera, cogió fuertemente del polo al imputado “Chocoto” todo ello mientras era sujetado por L y K quienes anulaban dicha defensa, por la cual el agraviado no tuvo otra opción que aferrarse al polo de Rey Luis forcejeando con el mismo al extremo de llegarse a romper el mismo, siendo que al quedar libre dicho imputado emprendió la huida siendo seguido a su vez por su co-imputado (L), ello mientras el infractor K reaccionando violentamente sujeto al agraviado de la cintura con la finalidad de asegurar que los imputados huyeran, sin embargo el agraviado logro soltarse y sale corriendo detrás de R.L.A.T. (a) “Chocoto” quien había huido con la billetera, logrando alcanzar el agraviado a dicho imputado (Rey Luis) quien lo golpeó al agraviado con patadas y puñetes en el suelo, tratando el menor de separarlos lo que fue impedido por el co-acusado L.T.A., para luego fugarse nuevamente “Chocoto” con la billetera pasando por Jr. Comercio hasta la altura del terminal, yendo tras de el agraviado y tras de este último, L. y el menor infractor, dirigiéndose por Jr. Dimas Alvarado y llegar finalmente a la esquina de Jr. 09 de octubre cerca al toril (Barrio de Racri) en donde se pusieron a pelear L. con el occiso, siendo que dicho agraviado encontrándose en inferioridad numérica y para defenderse de las agresiones, saco una manoplera de metal lo cual motivara

que el menor infractor lo golpeará en la cabeza con una piedra, cayendo el agraviado al piso, y ya entre los tres (imputados e infractor) lo golpearon violentamente en diferentes partes para luego darse a la fuga no sin antes el menor infractor recoger la manopla (que luego que todo termino escondió en su domicilio), para posteriormente los imputados y el menor infractor dirigirse al domicilio del imputado L.T.A, luego donde “Chocoto” dijo “ASI ROBO YO” y “Coco” le dijo ¿Cuánto hay? Respondiéndole este que había treinta soles (S/.30:00 n.s) repartiéndose dicha suma de dinero a razón de S/.10:00 nuevo soles a cada uno, para posteriormente el menor infractor botar la billetera del agraviado en un tanque de desagüe ubicado en el Jr. 10 de Mayo del Barrio de Racri; todo ello mientras el agraviado era auxiliado y llevado al Hospital de la Unión, siendo que por la gravedad que presentaba fue retirado a la ciudad de Lima, lugar en el cual pierde la vida. De todo lo expuesto se advierte que la intencionalidad de los imputados fue dirigida a disminuir el patrimonio del agraviado en beneficio personal para lo cual efectuaron todas las acciones tendientes a consumir el delito y su ulterior aprovechamiento, previa participación del botín, para lo cual ante la resistencia del agraviado tuvieron que accionar salvajemente para conseguir su propósito final.

Precisa que conforme a los hechos descritos L.T.A. y R.L.A.T. (a) “chocoto”, resultan ser COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE prevista y sancionada en el “artículo 189° último párrafo del Código Penal concordante con el primer párrafo inc. 2) y 4) del citado artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29407 vigente a la fecha del hecho investigado, y a su vez concordante con su TIPO BASE previsto en el artículo 188° con el artículo 23° del acotado cuerpo legal que determina la coautoría”; ello en agravio de C.A.F.N.; todo ello pues actuaron en forma conjunta y con la firme intención de despojar patrimonialmente al agraviado, para lo cual incluso se causó la muerte al mismo; y ofreció las pruebas que admitidas oportunamente, que no se precisan por ser inoficioso, ya que se encuentran en el audio de la Audiencia del Juicio oral.

B) LA DEFENSA TECNICA DE LA ACTORA CIVIL. - se adhiere a los hechos expuestos por el señor Fiscal; y reitera en cuanto a la pretensión civil que, como se realizaron los hechos ocurridos, esto es, ocurrido el robo de la billetera del agraviado

y ante su persecución por los Jirones de Dos de Mayo, Dimas Alvarado y 9 de Octubre de esta ciudad, al final fue agredido físicamente por los acusados y el menor infractor K.I.C.L.; por estos hechos ya fue condenado el menor citado, en el Exp 70-2012-Infracción a la Ley Penal, por ante el Juzgado Mixto de esta ciudad; que en merito a los artículos 92 y 93 del Código Penal, solicita por los conceptos de daño moral (pena y sufrimiento de su madre) y económico, porque el agraviado era el único hijo sostén de la madre, peticiona el pago de S/.50,000.00 de cada uno de los acusados presentes, en razón de que había acabado sus estudios secundarios- estaba por seguir sus estudios superiores en mecánica, por entonces estaba vendiendo Cds en el Mercado de esta ciudad, como lo ha referido la madre también presente-; ya que tenía buena conducta como lo han certificado la Comunidad de Centro Poblado de Guellaycancha- La Unión.

C) POR LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADO, manifestó que el lugar de los hechos está a cercanía del Banco de la Nación de esta ciudad, donde el agravio estaba sentado en una puerta de un inmueble, momento que fue interceptado por L.T.A. Y el menor K.I.C.L., sin violencia alguna, lo levantaron y caminaron justos por la calle; momento en que R.L.A.T. Aprovecho para sustraerle la billetera al agraviado, también sin violencia; que transcurrido la investigación no se ha demostrado como ocurrieron los hechos; hay testigos sobre los actos anteriores y posteriores al hecho, pero no hay, un testigo presencial sobre la violencia ejercida por sus patrocinados; que, no hay testigo de cargo y descargo, solo son sindicaciones contra los acusados presentes; que el Fiscal a acusado por Robo Agravado y subsecuente muerte; que también, hay un proceso por infracción a la ley penal contra el menor K.I.C.L.; que sus patrocinados tienen otra participación y menos sobre la muerte del agraviado; R.L.A.T. Solo sustrajo la billetera del agraviado del pantalón que tenía puesto; L.T.A. Solo estuvo

en la persecución y no en la muerte del agraviado; que para el delito de Robo Agravado debe haber violencia, lo cual no existe; el menor K. No dijo que, los acusados actuaron y participaron con violencia contra agraviado, solo dijo que caminaron juntos hacia el mercado; que el Fiscal hizo suyo la resolución expedida por la Sala Civil sobre adecuación del tipo penal en el expediente del menor infractor; por lo que, la acusación carece de fundamento jurídico y fáctico; que, demostrara en el Juicio Oral que sus patrocinados no son partícipes en la muerte del agraviado la Tipificación correcta debe ser hurto agravado y no robo.

1.4.- cumplida la Audiencia de Juicio oral, se ha llevado a cabo la ETAPA PROBATORIA, medios probatorios que se han ofrecido por el señor Fiscal, el Abogado de la Actora Civil y la Defensa Técnica de los acusados (ver audio del Juicio Oral)

1.5- ALEGATOS DE CIERRE DE LAS PARTES

A) LA FISCALIA manifestó que se ha probado en el Juicio Oral que hubo, el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte del agraviado, siendo los autores los acusados presentes y junto al menor infractor K.I.C.L., ellos ejercieron violencia y debido a que el agraviado opuso resistencia y no perder su dinero que tenía en su billetera, los acusado y menor infractor K.I.C.L., ellos ejercieron violencia y debido a que el agraviado opuso resistencia y no perder su dinero que tenía en su billetera, los acusados y el menor infractor se negaban en todo momento a devolverlo dichos objetos, por eso lo maltrataron físicamente y lejos de admitir los cargos que pesan contra ellos hoy, han negado los hechos; ellos declararon en forma contradictoria desde su manifestación policial y fiscal, quienes dieron varias versiones y ocultaron la verdad de los hechos ocurridos a fin de que no se sepa la verdad; que echan la culpa al menor infractor, esto es, le responsabilizan sobre la muerte del agraviado argumentando que este infractor le tiro la piedra en la cabeza, versión que se contradice con el Protocola de Necropsia practicado en el cadáver del agraviado; que el testigo D.U.N.R. dijo que el agraviado y los acusados estuvieron en el Coliseo del

Distrito de Ripan, horas antes de los hechos; el testigo A.H.M. dijo que, los acusados maltrataron físicamente al agraviado, por lo que, los acusados presentes son los autores de las lesiones graves que presentó el agraviado en su cadáver, agresiones físicas que lo llevaron a la muerte; según la testigo doña G.N.R., encontró al agraviado, luego de las lesiones causados por los acusados presentes; también, la madre del agraviado doña L.N.R. expresó que, a su hijo le encontró bañado de sangre cuando fue a visitarlo al hospital, los acusados lo arrastraron y le violentaron salvajemente; la testigo M.P.N., también dijo que, el agraviado estuvo en el Coliseo del Distrito de Ripan; el testigo A.Z.C.M., expresó las condiciones como halló al agraviado y luego de las lesiones graves que recibió de parte de los acusados; el doctor A.E.R., médico del Hospital dijo, como recibió al agraviado y con diversas lesiones físicas en la cabeza y en el cuerpo; el doctor E.A.P., también atendió al agraviado en el Hospital de esta ciudad, luego que fue objeto de los maltratos físicos y luego de evaluarlo emitió el Certificado Médico; por su parte la enfermera M.M.A., dijo las condiciones como llegó el agraviado al hospital de esta ciudad; y que el perito psicólogo W.M.V.R., dijo al ser examinado que, el acusado R.L. es una persona con tendencia a ocultar y mentir la verdad de los hechos ocurridos a fin de evadir su responsabilidad; asimismo, el perito medico C.A.T.V., luego de examinar el cadáver del agraviado dijo que hay varias heridas y golpes, los cuales son producto de las acciones conjuntas de los acusados; por otra parte, en cuanto a los Reconocimientos y Exhibición de las prendas de vestir del agraviado, son los mismos que llevaba puesto el agraviado cuando fue objeto de maltratos físicos por los acusados; así como la billetera que tenía en su poder antes del robo y que fue sustraído por los acusados; también, de la lectura de los documentos se ha verificado las condiciones como se ha encontrado los objetos del agraviado, como son la manoplera y la billetera, bienes que pertenecían al agraviado; en consecuencia, reitera su pedido de una pena de CADENA PERPETUA para R.L. y L., para ello debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia Vinculante de fecha 16 de Febrero del 2005.

B).- LA DEFENSA TECNICA DE LA ACTORA CIVIL, expresó que, en base a los hechos expuestos por el señor Fiscal, con el cual se ha probado la responsabilidad penal de los acusados presentes y con participación del menor K.I.C.L.; el testigo A.H.M. reconoció a los acusados como las personas que agredieron físicamente al agraviado, quien era un joven lleno de vida, con futuro de vida por delante, al fallecer dejó a su madre sin el apoyo económico, ya que esta persona se dedicaba a la venta de CDs., y tenía como proyecto continuar sus estudios superiores y a la vez apoyar a su madre; que la vida no tiene precio; ahora, la madre se encuentra sola y desamparada, quien está afectada por estos hechos, tanto psicológicamente y como moralmente, debido al daño irreparable causado por los acusados con la muerte de su hijo; en consecuencia, solicita a favor de la madre del agraviado la suma de S/. 50,000.00 de cada uno de los acusados presentes, como pretensión de la reparación civil.

C).- LA DEFENSA TECNICA DE LOS ACUSADOS, manifestó que, su patrocinado R.L., sostuvo, que su acción únicamente fue de sustraer la billetera del agraviado y no le causó las lesiones, como lo dijo el Fiscal; que no hay versiones contradictorias en sus manifestaciones prestadas; por el contrario, sus manifestaciones desde la etapa policial -fiscal fueron uniformes; además, que no hay testigos presenciales de los hechos, sino solo hay testigos sobre el antes y el después de los hechos; y el menor infractor K.I.C.L. se encuentra recluso en el Centro Juvenil de Pucallpa por una sanción impuesta de cinco años por causar la muerte del agraviado; que la muerte del agraviado se debió a la piedra lanzada por el menor citado a la cabeza del agraviado; y solicita que se adecue el Tipo Penal, ya que sus patrocinados deben ser juzgados por el delito de Hurto agravado y no por el delito de robo agravado con subsecuente muerte; y con respecto a su patrocinado L., este no le ha causado lesiones al agraviado, su actuar solo fue de recibir la suma de diez nuevos soles, por participar en los hechos, su coacusado R.L., le dio dicho monto como se ha demostrado en el Juicio oral; en consecuencia, la pena que se le debe imponer, debe ser de acuerdo a los

hechos ocurridos; y también, la reparación civil debe ser acorde a ello, y no el monto exorbitante que se ha solicitado.

1.6 AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS:

C) R.L.A.T., quien dijo que, desde el inicio dijo la verdad y la pena solicitada por el señor Fiscal es muy elevada, así como la reparación civil, es un monto muy elevado, ya que no tiene un Oficio o una Profesión para cumplir con pagar dicho monto exagerado y debido a que recién terminó sus estudios secundarios, se le debe imponer una pena que corresponde; y

D) L.T.A., quien dijo que, no cometido el delito por el que se le acusa, solo ha recibido la suma de diez nuevos soles de su coacusado presente, que no ha golpeado al agraviado; por lo que, la pena solicitada por el señor fiscal es muy elevado y también el monto de la reparación civil.

La causa de encuentra expedita para expedir sentencia, en base al siguiente considerando.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ACERCA DEL TIPO PENAL OBJETO DE JUZGAMIENTO:

1.1 Según el Artículo 2 inciso 1° de la Constitución Política del Estado; toda persona tiene derecho a su integridad física, también a su desarrollo y bienestar personal a fin de que sea una persona de bien; y principalmente a la vida.

1.2 La conducta de los acusados, se encuentra prevista y sancionada en el artículo 189, último párrafo 1, del Código Penal; interpretando la norma citada y conforme la Constitución Política del Estado, se tiene que, cuando las personas agresoras le agreden físicamente al agraviado, la misma que va contra su integridad corporal y muere como resultado de esas agresiones físicas, la sanción penal a imponerse debe ser de cadena perpetua.

1.3 ACUERDO PLENARIO N°. 3-2009/CJ-116.- ASUNTO: ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE Y OTRO. LAS LESIONES COMO AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO, interpretando dicha Resolución Suprema, se puede decir que, cuando el autor del acto ilícito utiliza la violencia contra la víctima con el fin de apoderarse de un bien que posee este o también, con el objeto de vencer la resistencia del agraviado, le causa lesiones graves, como consecuencia de estos hechos el agraviado fallece, esto es, cometió el hecho delictivo para facilitar otro delito; pero, que no quiso causar la muerte del agraviado, quien pudo prever y evitar, no se detuvo en su accionar; por lo que es una muerte culposa.

SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA:

Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene que los acusados y los siguientes órganos de prueba han concurrido a juicio a declarar:

2.1.- R.L.A.T., acusado dijo al EXAMEN del FISCAL, que conocía al agraviado, porque estudiaron juntos en la Primaria; también, lo conoce a su co-acusado L.T.A., por ser su primo por parte de su señora madre; igualmente, conoce al menor K.I.C.L., quien es conocido como "coco"; que le conocen a él como "chocoto"; que el día 20 de octubre del 2012, a horas 20.00, aproximadamente, se reunieron en esta ciudad con su primo L., N.T., su amigo A.T. y el menor K., tomaron cerveza y luego se fueron al Coliseo, pero en otro sector y cerca de los folkloristas; abandonaron el local junto a L. y el menor K., porque se acabó la presentación folklórica, se fueron con dirección al Barrio de Racri, donde L. tenía alquilado un cuarto; el menor también, tiene su cuarto en el barrio de Racri a una distancia de 10 metros del cuarto de L.; que estuvo mareado y en el trayecto estuvo casi consciente porque fueron caminando pasando el Banco de la nación al Barrio de Racri; que el agraviado estuvo sentado solo en la vereda y cerca al Puente de Piedra; que el menor K. y su coacusado L. lo levantaron al agraviado para llevarlo a su casa para que descanse ya que en trayecto de dichos lugares vivía el agraviado; que sus acompañantes no supieron que sustrajo la

billetera del agraviado, luego se fue corriendo al Barrio de Racri; que en ningún momento el agraviado le cogió del polo que llevaba puesto esa noche; y también ante la Fiscalía declaro por iniciativa propia; que luego llego su coacusado L. y junto al menor K., allí les conto de la sustracción del dinero, donde se repartieron los S/.30.00, siendo S/.10.00 para cada uno de ellos; con su coacusado L. ingresaron al cuarto, el menor K. se fue a su cuarto; que el menor K. le lanzo una piedra al agraviado, debido a que le mentó a la madre; que no ha agredido al agraviado en ningún momento. El ABOGADO de la Actora Civil, le interroga respondiendo dijo que, sabía que el agraviado vendía CDs., que vio entre 80 a 100 metros de distancia, al agraviado peleándose con el menor K.. Ante las preguntas de la DEFENSA TECNICA de los acusados dijo, que no tuvo la intención de robarle su billetera al agraviado; desconoce de quien fue la idea de levantar al agraviado de la vereda que descansaba. Ante la pregunta aclaratoria del doctor S.A. dijo que, sustrajo la billetera del agraviado cuando caminaban por la calle.

2.2.- L.T.A., acusado, dijo al EXAMEN del FISCAL, que conocía al agraviado desde la Escuela; a R.L. lo conoce desde niño y por ser vecinos del lugar de nacimiento; al menor K. lo conoció en el Colegio Illatupa; que el 20 de Octubre del 2012, a horas 20.00, aproximadamente, se fueron al Coliseo de Ripan junto a R.L., el menor K. y otros amigos, bebieron cerveza cerca de la Plaza de Armas de Ripan, e ingresaron al Coliseo como a las 22.00 horas, aproximadamente; que no lo vio al agraviado en el Coliseo, porque estaba lleno dicho lugar; que, abandonaron el Coliseo a las 03.00 horas, aproximadamente, del 21 de Octubre del 2012, porque se había terminado la cerveza, se fueron con dirección al Mercado de esta ciudad, porque era la dirección a su cuarto al Barrio del Racri, el trayecto de su caminata fue Coliseo, Plaza de Armas de Ripan y Puente de Piedra, donde estaba sentado y dormido el agraviado, el menor K. lo levanto al agraviado y llevo a la pista; y no se dio cuenta que R.L. le saco su billetera del bolsillo de su pantalón, vio que el agraviado, le agarró del polo a R.L.; también, le cogió del pecho, no preguntó al respecto, como le soltó el polo a rey Luis,

este se fue corriendo adelante, con dirección al Mercado, también corrió el agraviado detrás del, el menor K. y el se fueron caminando a su cuarto, por estar mareados; luego, vio que el agraviado que bajaba del Coliseo Toril hacia el Mercado; que declaro ante el Fiscal como esta, porque estuvo nervioso y hoy dice la verdad; cuando llego a la puerta de su cuarto junto con el menor K., allí estaba R. L., quien repartió los S/.30.00 que sustrajo del bolsillo del pantalón del agraviado, les dio S/.10.00 a cada uno; luego se fueron a su cuarto. Ante la pregunta del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, el no participo en nada; por el terminal terrestre se encontró con el agraviado, este le participó en nada; por el terminal terrestre se encontró con el agraviado, este le insultó al menor K., quien le lanzó una piedra, ese momento el estuvo a 6 metros de distancia, R.L. no estaba allí, luego se fue corriendo a Racri. Ante las preguntas de su DEFENSA TECNICA dijo que, no conoce las Calles de esta ciudad muy bien, porque mas ha radicado en su pueblo; que el menor K. le lanzo la piedra en forma de puñete y desconoce el tamaño de la piedra.

2.3.- M.M.A., perito enfermera, dijo ante el INTERROGATORIO DIRECTO del FISCAL, que cuando llego el agraviado al hospital por el Servicio de Emergencia, como a las 04.00 horas, ella estuvo allí, vio el que medico A.E. de estaba de turno, que le curaba y le ordeno que le ponga aguja y catéter, vía periférica, quien tenía olor a cerveza, desconoce a qué hora ingreso; que estuvo vestido con pantalón azul y tenia manchada la camisa; que estuvo semi-sentado, tenia herida en la cabeza y hematomas en el rostro; sus funciones vitales eran normales , pero tenía tendencia al sueño y no conversó con el paciente; su turno termino a las 07.00 horas. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, desconoce sobre el Dosaje Etílico del paciente y por el olor a alcohol, sabe que estuvo libando licor. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, el paciente estuvo somnoliento y desconoce el motivo, esto es, si era por el alcohol que había ingerido u otro hecho. Ante la pregunta aclaratoria del Magistrado A.M. dijo que, el paciente no tenia estado de alarma.

2.4.- E.A.P., perito medico, ante las preguntas del señor FISCAL dijo que su especialidad es en ecografía, que tomo la historia clínica, era un paciente golpeado, suturado y estaba vendado el cráneo, tenía olor a alcohol, no se hizo la escala de Glasgow (percepción ocular, verbal y motora), también tenía equimosis y había tendencia al sueño; pero, no le reviso todo el cuerpo; que no vio la vestimenta del paciente, solo que tenía puesto la bata del hospital; quien respondía nada; se hizo la radiografía de cráneo y otros para ver la prueba de orina; tampoco, vio los resultados de los exámenes realizados y debido a que salió del servicio; el médico tratante vio que era necesario evacuar a la ciudad de Lima, porque no querían recibir tanto en el Hospital de Huánuco y como de Ancash; que por el trauma que recibió, como transcurrían las horas, fueron comprometiendo sus órganos vitales. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, el paciente respondía a los estímulos y luego de estimularlos, la evaluación valió para ser evacuado a Lima. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, le intervino como a las 08.10 horas, aproximadamente y el paciente estaba monitoreado, se le puso vitaminas para eliminar el alcohol; que se evacua al paciente a un hospital cuando esta apta para recibirla y tiene las condiciones para atenderlo para su tratamiento. Ante la pregunta aclaratoria del Magistrado S.A. dijo que, los exámenes fueron para descartar TEC., debido a su gravedad fue evacuado.

2.5.- C.A.T.V., perito medico, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, sus especialidad es Medicina Legal - área Tanatología Forense, hace estudios en fallecidos y cadáveres, que emitió un Informe Pericial de Necropsia Medico Legal, donde se han descrito las lesiones que presento el fallecido; las lesiones es en forma de T, tiene 5 puntos en el parietal izquierdo, equimosis de 6 x 1 y varias escoriaciones en la cabeza, tronco y extremidades, siendo la lesión principal el TEC con un objeto contundente, que la consecuencia del golpe llevo a la muerte. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, fueron más de 2 golpes; por lo que, más de 2 personas lo agredieron al agraviado; las agresiones que presento en las extremidades es caída al pavimento. Ante el interrogatorio de

la DEFENSA TECNICA dijo que, el tipo de objeto contundente, sus elementos son bordes romos y tiene peso, puede ser una piedra, la que no está descartado; que, no se puede determinar el tamaño del objeto; las equimosis en el cuerpo es de la defensa y ataque del agraviado, pero no hubo arrastre del cuerpo.

2.6.- W.M.V.R., perito Psicólogo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, que emitido un Informe a favor de la persona de R.L.A.T., quien no tiene indicaciones de psicosis, es capaz y consciente de sus actos; también, es una persona evasiva; que relata los hechos y demuestra inocencia al ser evaluado. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, esta persona no tiene muchos amigos, es poco impulsivo y es inestable emocionalmente. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, en esta persona no se evidencia trastorno de la personalidad, es vulnerable a las sugerencias de los demás, actúa a escondidas, tiene escala de mentiras y sobrepasa el límite, al delito y a su personalidad.

2.7.- D.U.N., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, conoce a L.T.A. desde cuando estudiaban la primaria en el CP de Guellaycancha; también conoce al menor Kenny; que el agraviado era su primo; que el 20 de Octubre del 2012, a horas 20.00, aproximadamente, fueron al Coliseo de Ripan para ver a los grupos folklóricos que se presentaban y momentos antes vieron una película en el cuarto del agraviado y también cenaron; a las 09.00 horas, aproximadamente, se pusieron a tomar cerveza en Ripan hasta las 12.00 horas, aproximadamente; luego ingresaron al Coliseo, junto a Máximo y el agraviado, quien se fue a tomar cerveza con otras personas, se quedo en el lugar, luego le llamo el agraviado, donde fue y estuvieron como 5 personas (N. y otras personas que no conoce); que tomo un solo vaso de cerveza y luego solo los acompaño; en dicho lugar estaban los acusados presentes y a una distancia de 15 metros; más tarde junto al agraviado salieron del Coliseo, desconoce si los acusados seguían en el Coliseo; se fueron caminando y llegaron al Puente de Piedra, cuando llego a la esquina del Banco de la Nación no estaba el agraviado, porque salió

corriendo metros atrás cuando caminaban juntos y cuando miro atrás no vio persona alguna; por lo que se fue a dormir a la casa de su primo M.; y sobre los hechos acusados no sabe nada. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, el agraviado no estuvo tan mareado; el agraviado tuvo problemas con L.T.A., ya que cuando estudiaban en el Colegio quisieron pelearse. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, no hubo discusión alguna entre los acusados presentes y el agraviado en el Coliseo.

2.8.- A.H.M., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que conoce a los acusados L.T.A. Y R.L.A.T. desde la carrera de caballos en Huánuco Pampa: al menor Kenny no conocía; pero, si al agraviado porque vivía en CP de Guellaycancha; el día 21 de octubre del 2012, a horas 03.00 de la mañana, bajo de su comunidad (puna) al terminal terrestre de esta ciudad con el fin de viajar a la ciudad de Huaraz, porque estaba llevando la partida de nacimiento de su hijastro; cuando estuvo sentado cerca al terminal, vio que el agraviado iba corriendo y detrás otras personas más, específicamente por el Jirón Dimas Alvarado, ellos eran jóvenes, todos corrían por el mismo lugar, luego se discutieron y pelearon, el no le tomo importancia a la pelea que tuvieron, porque estaba preocupado en su viaje, al agraviado lo pegaban con patadas y puñetes en diferentes partes del cuerpo; y cuando regreso de Huaraz supo sobre la muerte del agraviado. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, del lugar de la pelea a donde estaba había una distancia entre 40 a 45 metros; el lugar era, casi para llegar a la esquina del jirón 9 de octubre. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, los acusados presentes y otra persona más lo golpeaban al agraviado, los reconozco a ellos y están presentes en este acto (lo señalo a los acusados y expreso los nombres de cada uno de ellos).

2.9.- M.P.N., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, conoce a los acusados L.T.A. Y R.L.A.T. desde que estudiaron en el CP de Guellaycancha, porque fueron sus colegas de estudios; al menor K. no lo conoce; el agraviado fue su primo, L. y el agraviado eran amigos y jugaban

pelota juntos, también con R.L.; el día 20 de octubre del 2012, a horas 20.00, aproximadamente, estuvo en su cuarto del jirón Comercio y frente a Essalud, donde llegó el agraviado y D., quienes querían ir al Coliseo de Ripan, él no quiso ir y se quedó, ellos se fueron; pero, a las 09.00 horas, aproximadamente, se fue a dar la vuelta por Ripan, con su amigo M.CH.R., pasaron por la Discoteca Rustica y en una tienda vio al agraviado tomando cerveza, se unió al grupo y estuvieron hasta las 12.15 horas, aproximadamente; el agraviado, D., M. y él ingresaron al coliseo, él se vino a su cuarto a dormir, a horas 12.20 de la noche; en el interior del coliseo estuvieron los acusados tomando cerveza en rueda; y sobre los hechos de la acusación no sabe nada. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, no sabe los problemas que tenía el agraviado con los acusados presentes. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TÉCNICA dijo que, que fueron al coliseo junto al agraviado, D. y su amigo M.; con el cobrador de las entradas lo conocía al agraviado les dejó ingresar sin pago alguno.

2.10.- GREGORIA NAUPAY ROJAS DE PALOMARES, testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, conoce a los acusados presentes, tampoco al menor K.; el agraviado es su sobrino, por ser el hijo de su hermana L.N.; el día 20 de octubre del 2012, el agraviado, por la tarde llegó de su chacra, luego de sembrar papas en la puna y como a las 19.00 horas, aproximadamente se fue a cenar; que en horas de la madrugada recibió grave a su sobrino en la puerta de su casa, quien solo gritaba y no hablaba, motivo por el cual le llevaron al hospital de esta ciudad; que su ropa estaba con sangre y su mano con tierra, quien temblaba, vio que su boca, frente y cabeza estaban rotas; del hospital lo evacuaron a la ciudad de Lima por la gravedad de sus heridas que tenía. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, no podía caminar solo y lo hacía apoyado en otras personas. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TÉCNICA dijo que, un tal "Tenejo" lo llevó a su casa, esta persona le manifestó que su sobrino estuvo tirado en la Calle; y luego lo llevaron al hospital, caminando hasta que consigan un vehículo y después en una combi; y hoy tiene conocimiento

que los acusados presentes y otro más, le golpearon a su sobrino. Y ante la pregunta aclaratoria del Magistrado M.C., dijo que, no conocía al tal "Tenejo", pero vive en esta ciudad; con "Tenejo" y su hijo (testigo) J.M.P.N., lo llevaron al hospital.

2.11.- L.N.R., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, el agraviado fue su único hijo; que conoce a los acusados presentes, porque estudiaron en el Colegio del CP de Guellaycancha; al menor K. lo conoce desde la reconstrucción de los hechos; que su hijo tenía alquilado un cuarto en esta ciudad y trabajaba en su negocio, en la venta de CDs., en el mercado de esta ciudad, a fin de continuar sus estudios; que el día 20 de octubre del 2012, su hijo fue a sembrar papas a Guellaycancha, siendo las 04.00 de la tarde se regresó a fin de ver su negocio; y no lo vio hasta el día siguiente 21 del mismo mes, porque le llamaron por teléfono, expresando que su hijo estaba grave en el hospital de esta ciudad, al llegar vio que hijo estaba en el servicio de emergencia, quien tenía la boca abierta y no podía hablar, solo gritaba, le dijeron que iban a transferirlo a Lima, por tener golpes y lesiones en la cabeza, cara y rostro; también, le dijeron que no iba llegar vivo a Lima. Los demás sujetos procesales se abstuvieron de preguntar a la testigo (lloraba la señora).

2.12.- T.M.A.H., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, no conoce a los acusados presentes, tampoco al menor K., solo de vista lo conoce; que conoció al agraviado porque venía CDs., en esta ciudad; el 21 de octubre de 2012, estuvo en la ciudad de Lima, donde fue para trabajar en una construcción, habiendo viajado a la capital con fecha 24 de agosto del 2012 y retorno a esta ciudad con fecha 16 de febrero del 2013; el señor Fiscal le dijo, que ante la Fiscalía había declarado que la fecha de los hechos estuve en esta ciudad y no en Lima, que viste como golpearon al agraviado los acusados presentes; contestando dijo que, la declaración que prestó, no es cierto, ya que la madre del agraviado le suplico para que declare así; y no sabía que declarar lo que no es cierto es delito. El

ABOGADO de la ACTORA CIVIL, no interrogó. Tampoco lo hizo la DEFENSA TÉCNICA de los acusados.

2.13.- K.I.C.L., testigo presencial, dijo que, si conoce al acusado L., por ser pariente de sus abuelos; también, conoce de R.L. de vista y no tuvo mucha amistad con él; igualmente, conoce al agraviado C.A., porque a él le compraba CDs., que el 20 de octubre del 2012, en horas de la tarde, salió a la calle con la persona de Melma con su motocicleta que tiene y hasta las 19.00 horas, aproximadamente, luego se encontraron con L. Y R.L. y sus amigos, en una tienda tomando licor; siendo aproximadamente a las 11.00 horas, ingresaron al coliseo a fin de observar a los artistas, allí tomaron licor hasta las 03.00 de la mañana del día siguiente, donde también lo vio al agraviado con sus amigos, a unos 5 metros de distancia, quien le llamo para que vaya a tomar licor, no fue; juntos a L. y R.L. se fueron a su casa, caminaron hacia el Puente de Piedra donde encontraron al agraviado echado en la vereda de un inmueble y cerca del Banco de la Nación; los 3 deciden llevarlo a su casa, porque vivía en el trayecto a su casa; momentos que el agraviado se pelearon con R.L. (a) chocoto, a este último le agarró del cuello del polo, el desconocía el motivo e intento separarlos los 3 los levantaron; cuando el agraviado le soltó a R.L., este salió corriendo del lugar el agraviado le siguió corriendo; junto a L. le siguieron por el jirón Huallanca, allí el agraviado le alcanzó a R.L., donde también se pelearon ambos; el logro separarlos ya le dijo que por gusto buscas problemas, el agraviado le dijo que no te metas; L. ayudaba a R.L. a golpear al agraviado; momentos que logró agarrarlo al agraviado, instantes que R.L., nuevamente se escapo del lugar y el agraviado lo siguió corriendo se fueron con dirección a Racri; también juntos con L. le siguieron a ellos; se detuvieron en una esquina del barrio de Racri, donde seguían peleándose el les vio de la esquina del terminal terrestre, donde se quedo el agraviado; R.L. se fue a Racri, momentos que, el agraviado se lanzo contra ellos, quien estaba escondido detrás de un carro, junto a L. trataron de escapar, instantes que vio al agraviado, sacar de su bolsillo un objeto, motivo por el cual agarró una piedra y le lanzó al cuerpo, desconociendo si le llegó o no la piedra, también, se tropezó (choco) el

agraviado y se cayó, el se fue corriendo a Racri; L. se quedo allí y luego le alcanzo más arriba; estando junto a L. y R.L., este último le entrego una billetera y conteniendo S/.10.00 y la billetera lo echo a un hueco, con el dinero bajo por el terminal a tomar caldo, no encontró. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, el agraviado estaba mareado y vio sangre en la ropa; cuando le lanzo la piedra, LINDER estaba a un metro de distancia del agraviado; la casa de LINDER está al frente de su cuarto. Ante la pregunta de la DEFENSA TECNICA del acusado R.L., dijo que, desconoce porque se escapo R.L. de intermediaciones del Banco de la nación y también, desconoce sobre la sustracción del dinero al agraviado; y la piedra que le lanzo al agraviado fue menos que su puño de mano. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA de LINDER dijo que, el citado acusado estaba mareado.

2.14.- A.Z.C.M., testigo, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, conoció al agraviado en el deporte y también, le compraba CDs., en esta ciudad; el 21 de octubre del 2012, de 02.00 a 04.00 de la mañana, cuando dormía en la vereda de la calle en la puerta de su casa, el agraviado se apareció gateando y quiso echarse a su lado; despertó y no le hizo caso; quien le dijo que le habían pegado, estaba empatado (manchado) de sangre la ropa, la cara y la cabeza lo tenía apachurrado (roto), quien no podía hablar, por lo que le trajo al hospital de esta ciudad; que, de su casa bajo por el jirón Huánuco, allí, le suplico a un chofer que pasaba con su carro para que le traslade al hospital, donde espero que lo atendieran, luego se fue; y desconoce que ha pasado con el agraviado. El ABOGADO de la ACTORA CIVIL no interrogo. Tampoco lo hizo la DEFENSA TECNICA de los acusados. Ante las preguntas aclaratorias del Presidente del colegio le dijo que, su (a) es "Tenejo", el solo le trajo Hospital y cuando estuvo allí, llego su abuelita.

2.15.- A.E.R., perito medico, ante el interrogatorio del señor FISCAL, dijo que, su especialidad es medico en ginecología-obstetricia, que, el día 21 de octubre del 2012, en horas de la madrugada, estuvo como medico de reten, la

actividad fue ardua y debido a la festividad en el Distrito de Ripan, recibió al paciente, con herida contusa cortante, con efecto o golpe contuso, una herida de 6 cm., y otro de 4 cm., había hemorragia, lo vendaron y pusieron en observación para ver si era un TEC moderado o el estado etílico que presentaba ese momento; tenía sangre en la cara, sonidos, se quejaba y rumoreaba; su función motora conservaba y también su sensibilidad; pero, si estaba alterado su respuesta verbal, no se pudo valorar por trastorno de conciencia o estado etílico que tenía ese momento; a las 05.20 de la mañana, termino con el paciente; y a las 07.00 de la mañana se hizo cargo otro médico. Ante el interrogatorio del ABOGADO de la ACTORA CIVIL, dijo que, tenía 2 cortes en la cabeza uno de 6 cm., y otro de 4cm.; que los bordes de la herida no eran uniformes. Ante el interrogatorio de la DEFENSA TECNICA dijo que, sus estudios es solo por la preparación en la universidad y el paciente tenía anemia aguda, debido a que había perdido sangre, ya que la herida era profunda; el especialista que debió tratarlo era un neurocirujano, lo que no contaba el hospital; el paciente presentaba un glasgo 13, porque no expresaba la voluntad de su conciencia, ya que no daba respuestas a las preguntas, solo con murmullos y gestos, que la respuesta ocular era normal. Ante la pregunta del Magistrado M.C., dijo que, el paciente deambulaba en el lugar, momentos que se le mando lavarse la cabeza y luego se le suturo las heridas.

Por otro lado, los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:

2.16.- LA EXHIBICION Y RECONOCIMIENTO DE LAS PRENDAS, usadas por el agraviado oportunamente, las mismas que fueron recabadas en la investigación tutelar, seguida contra K.I.C.L., los mismos que se encuentran lacrado en una caja; primero, se EXHIBEN por el señor Fiscal, una casaca de color negra, un pantalón de tela y de color negro, una chompa de color guida, una chalina de color negro y blanco, y un par de zapatos de color negro, todos los objetos, están con restos de sangre y tierra, bienes que pertenecía al agraviado finado. El ABOGADO de la actora civil, dijo que, como lo ha exhibido el señor Fiscal, las prendas citadas están con manchas de

sangre y de tierra, lo que debe ser merituado por el colegiado oportunamente. Y por parte, la DEFENSA TECNICA de los acusados presentes, dijo que, las prendas exhibidas por el señor Fiscal, solo es producto del sangrado del agraviado y estos se encuentran intactos, ya que no hubo arrastre de sus patrocinados al agraviado en el lugar de los hechos, esto es, no hay rotura de las prendas. El acusado R.L. dijo que, en las prendas exhibidas desconozco sobre los restos de sangre y de tierra; y por su parte el acusado L. dijo, que la sangre que tiene las prendas del agraviado, debe ser, por la pedrada que le dio el menor K. la noche de los hechos. Y segundo, respecto al RECONOCIMIENTO DE LAS PRENDAS por los acusados, ante la pregunta del Fiscal, ¿si reconoce las prendas?, R.L., dijo que, no le dio cuenta, si, llevaba puesto o no dichas prendas ese momento de los hechos; y por su parte el acusado L., dijo que, SI son las prendas que llevaba puesto el agraviado la noche de los hechos. El ABOGADO de la actora civil y la DEFENSA TECNICA de los acusados no hicieron observación alguna al respeto. Sobre el RECONOCIMIENTO A LA BILLETERA del agraviado, el señor Fiscal, primero describió las características de la misma, expresando que es de color negro, marca Adidas, que el día de los hechos los acusados le quitaron al agraviado; preguntado al acusado la suma de S/.10.00 de parte de Rey Luis; y por su parte R.L. dijo que, SI es el objeto que tuvo el agraviado en su bolsillo oportunamente. El ABOGADO de la actora civil y la DEFENSA TECNICA de los acusados no hicieron observación alguna.

2.17.- DOCUMENTALES POR PARTE DE LA FISCALIA; se incorporo al juicio oral los siguientes documentos consistentes en: 1) Constancia de inhumación, certificado de necropsia y traslado de cadáver del agraviado, certificado de defunción y acta de levantamiento de cadáver; 2) acta de reconocimiento de ficha de RENIEC, efectuado por Y.V.T.; 3) Historia Clínica del agraviado ; 4) acta de constatación; 5) copias certificadas de la investigación tutelar respecto al infractor K.I.C.L.; 6) dictamen fiscal superior Nro. 02-2013, Resolución de Vista Nro. 26, de fecha 29 de enero del 2013, Resolución Nro. 39, sentencia de primera

instancia y la sentencia de vista Nro. 45, de fecha 19 de abril del 2013, sobre la responsabilidad del menor infractor Kenny Isaías Cueva Lavado; y, 7) certificado de las autoridades y personas notables del centro poblado de Guellaycancha.

De los cuales fueron oralizados los siguientes: ACTA DE RECOJO DE INDICIOS

(manoplas), y FOTOGRAFIAS, esto es, que: "...(presencia del Fiscal Penal y Familia, personal policial, menor K.I.C.L., su padre): Primero.- Constituidos al jirón Los Olivos e intersección del Jirón Diez de Mayo, en el segundo piso del inmueble a la altura de la ventana del lado izquierdo del lado interno, en el cual a la altura del techo encontramos escondido un objeto de metal denominado MANOPLERA, esto entre la pared y el techo menor que voluntariamente hizo entrega de su ubicación al RMP y los intervinientes, precisando el menor que, este objeto se le había caído al occiso en el momento de la pelea, procediéndose a la cadena de custodia..."; ACTA DE RECOJO DE INDICIOS DE LA BILLETERA DEL AGRAVIADO Y FOTOGRAFIAS, esto es, que: "...(presencia del Fiscal Penal y Familia, personal policial, menor K.I.C.L., su padre): Primero: constituidos a la cuadra dos del jirón Dos de Mayo, donde se observa un tanque de desagüe y además instalaciones irregulares de desagüe de las aguas fluviales, un basural por debajo de la pista de cemento en el cual, el menor de nombre K.I.C.L., refiere haber dejado la billetera, la misma que procede a recogerlo..., encontrando una billetera color negro y vacía de material sintético y al interior se observa fotografías partidas en diminuto, que además, el intervenido precisa que es del occiso..." y, el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA Nro. 03715-2012, esto es, que: "(...) LESIONES TRAUMATICAS. CABEZA - Herida contusa en forma de letra T, afrontada parcialmente con cinco puntos de sutura, en región parietal izquierda, mide 4x0.7 cm. - Herida contusa suturada con cinco puntos de sutura, con equimosis violácea subyacente, en región temporoparietal izquierda, mide 6x1cm. - Excoriación en placa rojo oscura, en región frontal derecha de 1.5x1.3 cm.- Dos escoriaciones en placa con costra rojo oscura, en región frontal izquierda, de 3x2.5 cm, y de 3x1.3 cm, lateral a la anterior.-

Equimosis violácea en tercio medio de región frontal de 3x1 cm.- Escoriaciones en placa costrosa rojo oscura, en región malar-cigomática izquierda, de 6.5x3.5 cm - Equimosis violácea en parpado superior derecho de 2x1cm. - Excoriación roja oscura, de 1.5x0.2cm., en parpado inferior izquierdo. - Excoriación costrosa, estriada, en región supra mandibular izquierda a nivel de tercio medio, en área de 4x3cm - Aumento de movilidad a nivel de primera vértebra cervical. - Hematoma rojo oscuro en cara interna de cuero cabelludo, de 23x18cm, que compromete las regiones parietal, temporal y frontal del lado izquierdo. - Hematoma rojo oscuro en musculo temporal derecho, en área de 3x2.5cm. Trazo irregular de fractura cerrada, con bordes hemorrágicos que delimita un área "en sacabocados" cuadrangular en región parietal posterior izquierdo, de 4.5x3.3cm., y produce cuatro fragmentos óseos con bordes dirigidos hacia el encéfalo de la porción anterior y en dirección anterior hacia temporal izquierdo parte un trazo de fractura irregular de 4.2cm, hasta converger con segunda fractura deprimida.-Trazo irregular de fractura cerrada, deprimida, con bordes de fragmentos dirigidos al interior del cráneo en región temporoparietal izquierdo y delimita un área de 3.5x2.5cm de la porción anterior de fractura deprimida parte un trazo irregular de fractura, en dirección anterior y medial hasta a la mayor de esfenoides, con una longitud de 6cm. - Hematoma epidural rojo oscuro, de 10x7.5x3cm, peso de 65g y se localiza en parte de regiones frontal izquierda, temporal izquierda y parietal izquierda.- Depresión de masa encefálica en área de 10.5x6.5cm, con fondo hemorrágico y área de contusión en región parietal izquierda.- Focos de hemorragia subaracnoidea, que compromete cara externa de lóbulos temporal derecho y parietal derecho, que mide 4x3cm, y de 5x2cm en lóbulo temporal derecho.- Punteado rojo oscuro disperso, hemorrágico, en cara inferior de hemisferio cerebral derecho, adyacente a agujero magno, en área de 0.9x0.5cm. TORAX.- Dos excoriaciones violáceas, discontinuas, de 1.5x1cm y de 2x1cm, en región infraclavicular derecha, de 3.5x2.5cm.- Equimosis violácea tenue en codo derecho de 4.5x2.5cm. - Excoriación discontinua, estriada en dorso de mano derecha, de 4.5x1cm.-Equimosis

violácea en cara anterior de hombro izquierdo, de 4x2.5cm.- Solución de continuidad de 0.7x0.2cm., con borde blanquecino y equimosis circundante, en área de 1.5x1cm. en pulpejo de segundo dedo de mano izquierda.- Equimosis violácea de 3x1.5cm, en cara lateral externa de primer dedo de mano izquierda.- Múltiples escoriaciones con costras rojo oscuras con equimosis violácea subyacente, en área de 12x9cm. en cara anterior de rodilla y tercio proximal, cara anterior de pierna derecha.- Equimosis violácea de 2x1cm., en tercio distal cara anteromedial de pierna derecha.- Excoriación costrosa, de 0.4x0.4cm, con equimosis circundante de 3x2.5cm, de rodilla izquierda.- Excoriación costrosa de 0.8x0.5cm, en cara externa de rodilla izquierda.- Equimosis violácea de 6.5x2.5cm, en región tenar izquierda. (...)" Que el ABOGADO de la actora civil, expresa que, debe deducirse que se ha identificado en el agraviado las múltiples lesiones que tuvo el agraviado luego de su muerte; que no solo fue por un golpe sino por varios golpes que le dieron los acusados presentes. Por su parte la DEFENSA TECNICA de los acusados expreso que, las lesiones que presento oportunamente el agraviado, en la cabeza fueron hechas por el infractor sentenciado K.I.C.L. y más no por sus patrocinados.

2.18.- DOCUMENTALES POR PARTE DE LA DEFENSA TECNICA, son las mismas que se han actuado durante el juicio oral, y que fueron ofrecidos oportunamente por el Defensor Publico en el estudio procesal respectivo.

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA:

3.1 Del análisis y compulsas de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Publico, así como por parte de la Defensa del actor y de los acusados y, finalmente, tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, esta judicatura luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha

podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen.

3.2 Como resultado del presente juicio oral, se tiene como primer hecho probado:

Que, el día de los hechos, esto es, el veinte de octubre del dos mil doce, en horas de la noche el extinto agraviado C.A.F.N., conjuntamente con sus primos D.N.R. (17), M.P.N. (17) y M.R.CH., ingresaron a una cantina ubicado en el jirón Tacna del Distrito de Ripan, donde bebieron cerveza hasta las doce de la noche aproximadamente; para luego dirigirse a la fiesta social que se desarrollaba en el coliseo municipal del mismo distrito, lugar donde el agraviado continuó libando mas cerveza y que a poca distancia de aquellos también se encontraban libando licor los imputados R.L.A.T. (a) "chocoto" y L.T.A., así como el menor K.I.C.L. (a) "coco".

Esta primera cuestión fáctica que forma parte de la tesis acusatoria del representante del Ministerio Publico se encuentra debidamente comprobada, en merito estricto a la versión dada por el testigo D.U.N.R. quien durante el interrogatorio oral indico que el día de los hechos se encontró junto con su extinto primo C.A.F.N., incluso desde antes de dirigirse al coliseo Municipal del distrito de Ripan, tiempo durante el cual venían libando licor; contándose asimismo con la declaración de M.P.N., quien de igual forma durante el juicio asevero haber estado juntamente con el agraviado y el citado N.R., y que por lo demás se verifica con el propio reconocimiento efectuado por el adolescente infractor K.I.C.L. (a) "coco", quien durante su participación refirió haber permanecido con los ahora acusados desde momentos antes de llegar al coliseo municipal en mención, a fin de seguir libando licor, precisando que su grupo se hallaba a poca distancia del grupo donde se encontraba el extinto agraviado. Información que no fue objeto de oposición por parte de los acusados presentes, y menos por parte de su defensa técnica.

3.3 Igualmente en el presente juicio oral, se tiene como segundo hecho probado:

Este hecho también se encuentra debidamente acreditada en autos, luego de que el testigo D.U.N.R., primo del extinto agraviado, asegurara en el juicio oral que, luego de pedirle a este retirarse del lugar para descansar, opto a pedido suyo en quedar por un tiempo más, a fin de terminar de consumir las cervezas adquiridas; pero que para aquel momento ya no se encontraban sus otros dos acompañantes M.P.N. y M.R.CH.; y en tal contexto dirigirse en horas de la madrugada del día siguiente con dirección a sus respectivos domicilios para descansar.

3.4 Como resultado del presente juzgamiento, también se tiene como tercer hecho probado:

Que, luego de que tanto el extinto agraviado C.A.F.N. y su primo D.U.N.R. salieron del Coliseo Municipal del Distrito de Ripan, y en momentos que se encontraban a la altura del Puente Cáceres, el agraviado empezó a correr intempestivamente por el puente con dirección al Banco de la Nación.

Sobre este hecho, es de resaltar que el testigo D.U.N.R., único acompañante del extinto agraviado luego de que se retiraron del coliseo municipal, informo durante su interrogatorio que aquella madrugada en momentos que caminaban con dirección a sus domicilio, de un momento a otro, este comenzó a correr y con dirección al puente de piedra, la que luego de durarla se escondió por el lugar, de modo que ante dicha sorpresa opto por voltear para ver qué pasaba y al no percatarse de nada camino rápido para alcanzar a su primo, a quien ya no lo encontró, por lo que al creer que ya se había retirado a su domicilio, el también opto también por seguir su camino rumbo a su vivienda. Esta cuestión fáctica tampoco ha sido materia de oposición o cuestionamiento alguno por parte de los acusados, y menos de su defensa técnica.

3.5 Como resultado del presente juicio oral, también se tiene como cuarto hecho probado:

Que, el día de los hechos los acusados presentes R.L.A.T. y L.T.A., juntamente con el adolescente K.I.C.L. (a) "coco" luego de haber estado librando licor en el coliseo municipal del Distrito de Ripan, se encontraron con el extinto agraviado C.A.F.N. a inmediaciones del Banco de la Nación de esta ciudad, a quien le arrebataron su billetera que contenía treinta nuevos soles.

Que, este hecho factico que forma parte de la tesis del Defensor de la Legalidad también se encuentra probada en autos, en tanto que durante el interrogatorio producido a los acusados presentes se ha advertido una serie de contradicciones - sustanciales y secundarias- por parte de estos, así como del infractor Cueva Lavado, respecto a la forma y circunstancias de como se produjo la sustracción del bien perteneciente al agraviado; así las cosas, se tiene primero, que, R.L.A.T. manifiesta que el agraviado estuvo sentado solo en la vereda, en tanto que L.T.A. señala que este se hallaba sentado y dormido en el lugar, mientras que K.I.C.L. sostiene que se encontraba tendido en la vereda; y, segundo, que R.L.A.T. manifiesta que su coacusado y K.I.C.L. levantaron al agraviado para llevarlo a su casa a fin de que pueda descansar, acto donde el sustrajo la billetera de su bolsillo posterior del pantalón sin conocimiento de aquellos; a lo que L.T.A. refiere que fue K.I.C.L. quien levanto al agraviado y lo llevo a la pista, sin percatarse que su coacusado había sustraído la billetera de aquel; en tanto que Kenny Isaías Cueva Lavado precisa que fueron los tres quienes decidieron llevar al agraviado a su cuarto, momentos donde R.L.A.T. fue tomado del polo por parte de aquel, desconociendo los motivos, y que luego de un forcejeo entre ambos, el primero salió huyendo del lugar, siendo perseguido por el agraviado, mientras que él y el acusado L.T.A. los siguieron caminando.

En tal sentido, en la conducta procesal post factum de los acusados presentes R.L.A.T. y L.T.A. se advierte indicios de mala justificación respecto a la forma y circunstancias de como se produjo el arrebato de la billetera del agraviado, merito a una evidente falta de uniformidad en el relato, de modo que si bien no deben soportar la carga de probar su inocencia, resulta

adecuado que soporten las consecuencias negativas de sus versiones contradictorias y ausentes de soporte probatorio válido alguno, por lo que no debe soslayarse estas actitudes como intrascendentes, pues vienen a reforzar la tesis acusatoria.

Finalmente, tomando como basamento la incongruencia asumida por los agentes, es más que evidente que tuvieron la conciencia y voluntad de sustraer las pertenencias del agraviado C.A.F.N., atendiendo al hecho de haberlo encontrado en horas de la madrugada solo y en estado de ebriedad, a la superioridad numérica y física respecto de aquel, que sirvió sin duda alguna para facilitar el robo con empleo de la violencia, pese a la resistencia del agraviado, y al posterior reparto de los treinta nuevos soles que se hallaba en la billetera robada; de modo que si el acusado L.T.A. niega haber participado en dicha sustracción y que solo recibió por parte de su coacusado la suma de diez nuevos soles, tal como se tiene de su interrogatorio en el juicio, tal alegación no es relevante para sostener lo contrario, porque aun cuando fuera así en la coautoría no se requiere que uno de los coautores realice todas y cada una de las acciones típicas específicas, esto es, apoderarse totalmente del bien, basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito, que fue lo que ha ocurrido en el caso de autos, a tenor de la acusación fiscal.

3.6 Como resultado del presente juicio oral, también se tiene como quinto hecho probado:

Que, producido el acto de apoderamiento de los bienes pertenecientes al extinto agraviado, los acusados R.L.A.T. y L.T.A., juntamente con el adolescente K.I.C.L. (a) "coco" huyeron del lugar, siendo perseguidos por aquel, quien luego de alcanzarlos fue víctima de golpes en diferentes partes del cuerpo que le produjeron su posterior muerte.

Que, en relación este hecho fáctico, debe precisarse que igualmente se acredita mérito estricto a la declaración en juicio oral del testigo Augusto

Huerto Malauí, quien sostuvo haber observado en momentos que se hallaba a inmediaciones del terminal terrestre de esta ciudad, como tres sujetos de sexo masculino, jóvenes todos, agredían físicamente con patadas y puñetes al ahora agraviado, habiendo precisado y reconocido durante su interrogatorio a los acusados presentes como aquellos sujetos que agredieron al agraviado, remarcando que logró reconocer a los acusados por cuanto ya los había visto en una oportunidad (en un evento hípico en la localidad de Huánuco Pampa), máxime si se encontraba a una distancia aproximada de cuarenta a cincuenta metros, y de que aquella madrugada había alumbrado público. Testigo que si bien fue objeto del contrainterrogatorio de ley por parte de la defensa técnica de los acusados, ello no desdice de ningún modo su valor probatorio en el sentido de que el agraviado luego de ser víctima del robo de sus pertenencias y pretender recuperarlas, fue objeto de una brutal agresión.

En tal virtud, tal agresión como se tiene expuesto, produjo la muerte del agraviado C.A.F.N., y sobre la cual los acusados presentes niegan haber participado de modo alguno y que el adolescente infractor K.I.C.L. (a) "coco" fue el único que agredió a aquel lanzándole una piedra, quien sin embargo durante el interrogatorio de manera firme y contundente imputa a estos haber agredido al extinto agraviado, luego de alcanzarlos para recuperar sus bienes, especificando que fue el acusado R.L.A.T. quien lo golpeaba con puñetes y patadas, mientras que su coacusado L.T.A. lo ayudaba con las mismas acciones; agresión brutal e irracional que trajo consigo la muerte del agraviado, conforme se tiene primeramente de la información brindada en el juicio por el perito médico E.A.P., quien señaló que el agraviado llegó al hospital sumamente golpeado, con tendencia al sueño y sin poder responder a nada, haciendo sido necesario por la gravedad de sus heridas ser evacuado a la ciudad de Lima, por estar comprometido sus órganos vitales; así como del perito médico A.E.R., quien refirió que el agraviado presentaba heridas contusa cortantes como efecto de los golpes, así como una abundante hemorragia; y esencialmente del Informe Pericial de Necropsia oralizado en el juicio oral, donde se concluyó que este presentaba

lesiones traumáticas en la región de la cabeza y las extremidades, como heridas contusas, equimosis y excoriaciones, precisando el perito C.A.T.V. durante su examen y contra examen que la consecuencia de la muerte fueron los golpes que más de dos personas le propinaron al agraviado, y que las equimosis presentes en el cuerpo resultaban ser a consecuencia de una defensa y ataque.

Por tanto, esta por demás acreditado que los agentes acusados participaron activamente en los hechos que desencadenaron en la muerte del agraviado C.A.F.N., siendo irrelevante la posición asumida durante el desarrollo del juicio oral, en tanto que si bien sostienen su inocencia, tampoco concurren medios de prueba que coadyuven a reforzar dicha tesis, tanto más que sobre la negativa del acusado R.L.A.T. de haber participado en la comisión del hecho punible debe resaltarse la pericia psicológica practicada por el perito W.M.V.R., quien en el juicio oral, ratificándose de dicho instrumento, sostuvo que dicho acusado es una persona evasiva y con tendencia de ocultar la verdad, presentando escalas de mentiras; lo cual nos hace prever que la conducta procesal asumida por el agente no es más que el resultado de su personalidad por demás negativa.

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA:

Sobre la PRESUNCION DE INOCENCIA, el jurista ROSAS YATACO, expresa que, este derecho constitucional está reconocido tanto por el derecho interno como por el derecho internacional, esto, que las dos últimas constituciones consagraron estos derechos fundamentales de las personas y que fueron recogidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de los Derechos Humanos; todos ellos tienen una concepción casi similar, de este derecho; asimismo, ahora el Código Procesal penal del 2004, en el artículo II - Título Preliminar, ha recogido este principio; por tanto, la presunción de inocencia que tenían los acusados, hasta el momento, en base al artículo 2 numeral 24 letra e) de la Constitución Política del

Estado, se ha desvanecido y en merito a los medios probatorios actuados y analizados, de modo que deviene en necesario cuantificar la pena a imponérseles.

QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

1. Determinación judicial de la pena, según el Acuerdo Plenario Nro. 4-2009/CJ-116.- Para este acto procesal, es necesario seguir el procedimiento técnico y valorativo que debe permitir la concreción valorativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal; para la dosificación punitiva debe tenerse en cuenta la finalidad esencial que está orientada a buscar en el sujeto culpable la re-educación y su re-inserción a la sociedad, sin incluir los fines de la prevención general; a fin de que no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que el legislador ya estableció las clases de pena y la se encuentra en el Código Penal; pero, no de una manera fija y absoluta, se ha trazado criterios para que el juez pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; observándose el principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción a imponerse, para evitar el perjuicio para el autor que sobrepasa la medida de su culpabilidad por el hecho; nos permite valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desplegada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y el modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del sujeto infractor a la ley penal (artículo 46 CP). Sobre este extremo una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido. El Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, y el Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116 precisaron los criterios rectores para su debida aplicación. Tal individualización, como es obvio, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad - artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo. Asimismo la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de

setiembre del 2011 expidió "Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena".

2. Y sobre la base del artículo 46 del Código Penal. Desde esta perspectiva es posible, y útil, agrupar las circunstancias legalmente previstas en razón de su vinculación con la gravedad del hecho punible o con la personalidad del autor o autores. Corresponden al primer grupo:

i) La naturaleza de la acción; donde se aprecia la potencialidad lesiva de la acción, el tipo de delito, el modus operandi. En el presente caso con su conducta comisiva los acusados causaron la muerte de un ser humano;

ii) Los medios empleados; los acusados ejecutaron la consumación del delito empleando violencia física sobre el agraviado, valiéndose de su superioridad numérica y física;

iii) La importancia de los deberes infringidos; los acusados no respetaron la vida humana que tiene protección constitucional:

iv) La extensión de dolo o del peligro causado; que la lesión del bien jurídico vida, se ha afectado un proyecto de vida de una persona joven;

v) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, relacionado a la mayor o menor posibilidad del agente para internalizar el mandato normativo en él, y exigencias sociales, así tenemos que los acusados son personas con educación básica lo que les permitía discernir lo bueno de lo malo, y en tal virtud que puedan entender el elemento normativo del tipo penal, esto es, no realizar una conducta prohibida como la de matar;

vi) La conducta anterior y posterior al hecho; esta fue la que conllevó a la producción del resultado doloso, que en el caso concreto se plasmó en el robo de la propiedad del agraviado y finalmente en la muerte del agraviado;

vii) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor; en este caso los acusados carecen de antecedentes penales, judiciales y policiales.

Sin embargo, más allá de existir motivos fundados para imponer una sanción severa, debe considerarse la concurrencia de otros factores en línea de atenuación global, como vienen a ser que:

- (i) Se trata de agentes primarios, su grado de instrucción básica y personas jóvenes; y
- (ii) La ausencia de antecedentes, que a su vez puedan catalogarlos como habitual o reincidente; de modo que si impusiera una sanción tan drástica como la de cadena perpetua -no obstante que su regulación actual es legal al tener visos de temporalidad en virtud del decreto legislativo numero 921 -representaría, en el caso sub examine entender al derecho penal como un instrumento de venganza para inocular de manera casi definitiva a los agentes activos del delito, sin considerar que la pena tiene como finalidad el logro de la recuperación y, por ende, la reinserción de los sentenciados a la sociedad, por lo que, en virtud a dichas consideraciones y, por ende, el carácter preventivo especial positivo de la pena se le debe permitir a dichos acusados tener una oportunidad -aunque sea potencial-, a fin de que enmienden sus actos, más aun si el derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política, como el Título Preliminar del Código Penal; en este orden de ideas, el derecho penal debe buscar la reincorporación de los agentes infractores al seno de la sociedad y no destruirlo física y moralmente, en el entendido que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a cadena perpetua; por tanto, en el caso de autos es factible realizar una rebaja prudencial y razonable de la pena solicitada por el órgano persecutor del delito, por una pena temporal que el Colegiado estima imponer, siendo esta la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

SEXTO: REPARACION CIVIL:

6.1. Sin perjuicio de la pena a imponerse, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia

de índole civil, en ese sentido es preciso fijar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93 del Código Penal.

6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 454 y 46 del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

6.3. La actora civil a través de su defensa técnica ha solicitado en el alegato de apertura y de cierre la cantidad por concepto de reparación civil la cantidad de cincuenta mil y 00/100 nuevos soles que deberá abonar cada uno de los acusados.

6.4. La defensa de los acusados ha cuestionado la reparación civil alegando que resulta excesiva en razón que carecen de actividad profesional y han concluido recién sus estudios básicos de secundaria.

6.5. La actora civil ha sustentado desde su punto de vista que la muerte del agraviado ha apasionado su proyecto de vida de su hijo en forma genérica, pero sin datos objetivos los daños causados por la conducta delictuosa de los acusados, cuantificando en base a criterios objetivos desarrollados por el derecho de daños o responsabilidad civil. Ante esta omisión los señores jueces deberán señalar un monto proporcional atendiendo a los factores de atribución de la responsabilidad civil cuyos componentes son la anti juridicidad o ilicitud, la conducta del sujeto de derecho, el daño causado (cual de las dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial se refiere al daño moral y al daño a la persona); la relación de causalidad entre el la conducta

antijurídica y el daño causado, la imputabilidad y los factores de atribución (culpa y riesgo creado). Estos factores no han sido desarrollados o motivados por los agraviados es necesario determinar un monto proporcional. En consecuencia la REPARACION CIVIL debe fijarse en un monto razonable y prudencial, ya que todo delito acarrea como consecuencia, tanto la imposición de una pena, así como el pago de una reparación civil, por su autor.

SEPTIMO. - COSTAS DEL PROCESO:

En las decisiones que pongan fin a un proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido. El artículo antes indicado en el inciso 5) señala: No procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procede en los procesos por ejercicio privado de la acción penal si culmina por transacción o desistimiento. En el presente caso se trata de un proceso penal que se ha desarrollado el juicio oral, sin la onerosidad de los órganos de prueba; por tanto, debe exonerarse de la condena de las costas a los sujetos procesales en el presente caso.

Por estas razones y conforme lo dispone el artículo 399 del Código Procesal Penal; el

Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Dos de Mayo:

III.- DECIDIERON:

CONDENAR a los acusados R.L.A.T. y L.T.A., cuyas generales obran en autos, como CO-AUTORES de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de C.A.F.N.; en consecuencia:

1.- LE IMPONEMOS a los sentenciados TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que, para el primero de los nombrados, que, con el descuento de carcelería que viene sufriendo, desde el 26 de octubre del 2012 (17 meses y 20 días), vencerá el

25 de setiembre del 2046; y para el segundo de los nombrados, que, con el descuento de carcelería que viene sufriendo, desde el 07 de noviembre del 2012 (17 meses y 08 días), vencerá el 07 de octubre del 2046; fechas en la que saldrán en libertad, siempre en cuando, no tengan otro mandato de detención, emanada de autoridad competente;

2.- FIJAMOS en la suma de TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.30,000.00 nuevos soles) el monto de la reparación civil, que cada uno de los sentenciados deberán pagar y cancelar en favor de los familiares más cercanos del extinto agraviado;

3.- EXONERAMOS EL PAGO DE COSTAS en el presente caso, por las consideraciones expuestas;

4.- ORDENAMOS: ENTREGAR 03 juegos de copias certificadas de la sentencia al condenado una vez que, quede firme la resolución final; y

5.- OFICIESE al Registro Central de Condenas así como a RENINPROS para el registro de la condena; una vez quede firme la presente resolución; y fecho: DEVUELVASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponde para su ejecución; y DIERON por notificadas a las partes, esto es, a la representante del Ministerio Público y a los sentenciados; y a la actora civil los fines consiguientes.

Juez Ponente: Mag.: Á.G.B.

Sres.;

G.B.

M.C.; y

S.A.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADERNO : 00062-2012-77-1203-JR-PE-01

ACUSADO : R.L.A.T.

L.T.A.

AGRAVIADO : C.A.F.N.

DELITO : ROBO AGRAVADO

RECURSO : APELACION SENTENCIA

Huánuco, siete de agosto del dos mil catorce.

Resolución N° 42

VISTA y OIDA LA AUDIENCIA de apelación de sentencia numero 03-2014 contenida en la sentencia numero 34 su fecha quince de abril del dos mil catorce proclama por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de la Provincia de Dos de Mayo que condeno a los acusados R.L.A.T. y L.T.A. como COATUROS y responsables de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de C.A.F.N. imponiéndoles TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA, ORDENARON el pago de TREINTA MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que por concepto de REPARACION CIVIL que deberán abonar solidariamente los condenados a favor de la parte agraviada; la Sala penal de apelaciones de Huánuco conformada por los señores jueces superiores Sandra Elena Cornelio Soria (presidente), Marco Antonio Angulo Morales y Héctor Aníbal Bejarano Lira (integrantes) con la potestad que le

confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia expiden la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES:

1.1. del segmento factico de la acusación fiscal sobre la cual se desarrolló el juicio oral de primera instancia, y de la narrativa circunstancia advertida en el juicio oral de segunda instancia, se atribuye a los acusados ser los autores del delito de robo agravado con consecuente muerte en agravio de C.A.F.N., evento delictivo que se habría producido en circunstancias en que los imputados L.T.A. y el menor K.I.C.L. "coco" luego de que el agraviado estuvo libando licor (20 de octubre del 212) en compañía de amigos al quedarse finalmente solo y hallado por los imputados, lo sujetaron mientras que el imputado R.L.A.T. "chocoto" le sustrajo la billetera, ante lo cual el occiso en su defensa al verse despojado de su patrimonio cogió fuertemente del polo al imputado "chocoto" todo ello mientras era sujetado por L. y K. quienes anulaban dicha defensa, por lo cual el agraviado no tuvo otra opción que aferrarse al polo de R.L. forcejeando con el siendo que al romperse dicha prenda y al verse liberado el agresor emprendió la huida conjuntamente con sus co imputados hasta llegar al Jr. 09 de octubre cerca al toril (barrio Racri) lugar donde se pusieron a pelear el imputado T.A. con el agraviado quien utilizando una manoplera trato de defenderse de la agresión de los imputados circunstancia en la que el menor imputado golpeo en la cabeza con una piedra al agraviado quien luego de caer al piso fue golpeado violentamente en diferentes partes para luego fugar del lugar con dirección al domicilio de T.A. lugar donde se repartieron la suma de treinta nuevos soles a razón de diez soles para cada uno, procediendo a deshacerse de la billetera arrojándola en un tanque de desagüe ubicado en el Jr. 10 de mayo barrio Racri, mientras el agraviado era auxiliado y llevado al Hospital La Unión, siendo que por la gravedad que presentaba fue referido a la ciudad de Lima donde perdió la vida.

1.2. La imputación fiscal hace hincapié en que la intencionalidad de los imputados estuvo dirigida a disminuir el patrimonio del agraviado en beneficio personal para lo cual efectuaron todas las acciones tendientes a consumar el delito y su ulterior aprovechamiento previa repartición del botín actuando salvajemente para conseguir su propósito final. Precisa que conforme a los hechos escritos L.T.A. y R.L.A.T. resultan ser los autores del delito de Robo Agravado con consecuente muerte prevista y sancionada en el artículo 189 último párrafo del código penal concordante con el primer párrafo inciso 2) y 4 del citado artículo modificado por el artículo 1 de la ley 29407 vigente a la fecha de los hechos en consonancia con el tipo base previsto y sancionado en el artículo 188 y artículo 23 del acotado cuerpo legal que determina la coautoría, imputados que actuaron en forma conjunta y con la firme intención de despojar patrimonialmente al agraviado causándole la muerte.

II.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION Y DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:

2.1. la defensa técnica de los procesados R.L.A.T. y L.T.A. solicito la nulidad de la sentencia apelada por cuanto alega que los procesados luego de estar libando licor se encontraron con el agraviado, procediendo a arrebatarse su billetera, empero que en la sustracción del bien de propiedad del agraviado se produjo sin que en la sustracción del bien de propiedad del agraviado se produjo sin violencia física; refiere que luego del hecho R.L. corrió hacia su casa y el agraviado con el adolescente empezaron a pelear siendo que el menor agarro una piedra lanzándosela al agraviado, hecho que no fue contemplado en la sentencia, siendo así, refiere que en el caso de autos no existe el delito de robo agravado al no mediar violencia o amenaza tratándose más bien de un delito de hurto; añade que la recurrida concluye que se tiene como quinto hecho probado que como

producto del acto de apoderamiento del bien los acusados juntamente con el adolescente huyeron del lugar siendo perseguidos por el agraviado quien luego de alcanzarlos fue victimado a golpes, basando su razonamiento en la declaración de A.H.M. quien observó que agredían al agraviado, sin embargo, la declaración de dicho testigo se contrae a señalar que vio que el agraviado iba corriendo no realizando una imputación directa contra sea patrocinados, hechos que no fueron tomados en cuenta magnificándose un hecho irreal por lo que la sentencia se encuentra apoyada en subjetividades, siendo lo real y concreto que el menor fue quien lanzo la piedra al agraviado desconociendo el lugar donde le impacto dicho proyectil.

2.2. Enfatiza la defensa señalando que conforme se desprende de la necropsia practicada al agraviado se concluye que su muerte se produjo por un objeto contuso, hecho corroborado con el acta de levantamiento de cadáver por no haber fallecido en el acto, así mismo sostiene que el fiscal para sustentar su acusación ha ofrecido la declaración de Atanasio Huara testigo presencial de los hechos, empero alega que interrogado dicho testigo en el juicio oral dijo refirió no haber presenciado los hechos y que más bien la madre del occiso pago al testigo para que deponga en contra de sus defendido por lo que solicita el defensor de los acusados que se declara nula la sentencia recurrida.

2.3. El Representante del Ministerio Público alega que los imputados para cometer el delito por el cual han sido condenados si desplegaron actos de violencia en contra del imputado, así refiere que las manifestaciones de los testigos son congruentes con relación a ello y que en cuanto a la mala tipificación jurídica refiere que ello no se condice con la realidad objetiva y que está bien dada encuadrándose la conducta de los sentenciados en el delito de robo agravado con muerte subsecuente por lo que se puede concluir que se han producido las lesiones corporales conforme se desprende del protocolo de necropsia observándose que el agraviado presentaba varias

heridas y golpes en diferentes partes del cuerpo, es decir, las lesiones no solo son en la cabeza

sino que sufrió además lesiones diversas, por lo que habiéndose demostrado que ha habido violencia solicita se confirme la sentencia de 35 años de pena privativa de libertad calificando la conducta como robo agravado seguido de muerte. El Abogado del actor civil por su parte se aviene a los fundamentos del Ministerio Público y solicita se confirme la sentencia en el extremo civil no obstante considerarla exigua empero al no haber sido impugnada su confirmatoria.

2.4. Los sentenciados L.T.A. y R.L.A.T. al ejercer su derecho a la defensa material, han expresado por su orden ser inocente que ha participado por recibir diez soles y es una persona humilde considera que la sentencia es excesiva y que no ha pegado a nadie; por su parte el sentenciado R.L.A.T. solicito que le comprendan, que reconoce su error al haberse llevado la billetera del agraviado, señala que es una persona humilde del campo y que vive con su madre, que por el licor ha robado encontrándose arrepentido.

III.- DELIMITACION DE LA COMPETENCIA DE LA SALA PENAL APELACIONES

3.1. En principio debemos precisar que el juicio oral es la etapa principal del proceso penal el mismo que se realiza con las garantías reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en base a los principios de legalidad, oralidad, inmediación, contradicción, preclusión, entre otros en la actuación probatoria, tratamiento que resulta aplicable en los pertinente a la audiencia de apelación de sentencia, por lo que en un primer segmento analizamos los argumentos expuestos por la defensa técnica de los sentenciados y el ministerio Público durante los alegatos de entrada y de salida. Ciertamente la valoración de la prueba entraña el respeto del juzgador por las reglas de la sana crítica,

conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

3.2. Conforme lo establece el artículo 409.1 la impugnación confiere a la Sala de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso concurran causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; el nuevo

modelo procesal acogido por el Código Procesal Penal establece como principios generales la oralidad, publicidad y contradicción (Artículo I.2 del Título Preliminar), y además en juzgamiento, etapa principal del proceso, rigen los principios de inmediación y contradicción de la actividad probatoria (Art. 356 del Código Procesal Penal).

3.3. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, lo cual no implica pues que se tengan que reproducir con el más mínimo detalle los hechos, que tuvieron lugar en el pasado, si no bastara que la actividad probatoria forme convicción en el colegiado respecto de los mismos; b) la precisión de la normatividad aplicable; c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica, así como determinarse la reparación civil.

IV.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

4.1. Del juicio oral de primera instancia y de la sentencia materia de impugnación se desprende que el A quo ha considerado acreditada la materialidad del delito instruido así como la responsabilidad penal de los acusados considerando tras el relato histórico de lo acontecido que los imputados le arrebataron la billetera al agraviado C.A.F.N. conteniendo

treinta nuevos soles, pretendiendo evadir su responsabilidad penal con relatos que resultan incongruentes y que más bien refuerzan la tesis inculpativa del Ministerio Público produciéndose la conducta ilícita mediando violencia pese a la resistencia del agraviado; así, sostiene la recurrida que producido el apoderamiento de los bienes pertenecientes al extinto agraviado, los acusados R.L.A.T. y L.T.A. juntamente con el adolescente K.I.C.L. huyeron del lugar siendo perseguidos por aquel quien luego de alcanzarlos fue víctima de golpes en diferentes partes del cuerpo que le produjeron su posterior muerte, merituando para dicho efecto el testimonio del A.H.M., considerando además que durante el interrogatorio de manera firme y contundente el menor infractor ha señalado que fueron sus co imputados quienes golpearon con patadas y puñetes al occiso, lesiones que le causaron la muerte conforme así lo han descrito los peritos médicos E.A.P. y A.E.R., por lo que considera el A quo que se encuentra acreditado que los agentes participaron activamente de los hechos que desencadenaron la muerte del agraviado C.A.F.N., siendo irrelevante la posición asumida durante el desarrollo del juicio oral por parte de los imputados al referir inocencia si pruebas que coadyuven dicha tesis.

4.2. Bajo este contexto, corresponde ahora que la Sala Penal de Apelaciones revise en segunda instancia si en efecto la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado de la Provincia de Dos de Mayo adolece de vicios de nulidad y consecuentemente amerita ser anulada o en su defecto el razonamiento del juzgador es errado mediando falta de motivación debiéndose en consecuencia revocar la recurrida y proceder a la absolución de los apelantes, verificando, claro está, si en efecto la conducta atribuida a los imputados en la acusación fiscal responde al cumplimiento de las condiciones objetivas y subjetivas de punibilidad del injusto penal o en su defecto estamos frente a la comisión de un ilícito penal pasible de ser encuadrado en un distinto tipo penal; bajo este contexto, queremos dejar sentado que las voluntades impugnatorias puestas a consideración del

contradictorio de segunda instancia por parte del abogado defensor de los procesados se contrae a solicitar la nulidad de la sentencia.

4.3. Pues bien, dicho ello, del contexto procesal en el que se ha desenvuelto el presente proceso, para efectos de dilucidar el conflicto de intereses con relevancia penal suscitado a partir del apoderamiento ilícito de la billetera del agraviado hasta su deceso, decimos que incurre en robo agravado el agente que haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, con la concurrencia de una o varias de las circunstancias cualificantes previstas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. En tales casos la penalidad será a cadena perpetua si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

4.4. De los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para confirmar su tesis impugnatoria, de manera que este colegiado no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el tribunal de mérito, máxime en cuanto concierne a las pruebas personales, conforme así lo establece el citado inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal. Tampoco hace mención, el impugnante, que tales pruebas han sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas, supuestos en los cuales podrían, aquellas pruebas, ser fiscalizadas por este colegiado, conforme se precisa en la Casación N° 05-2007-HUAYANA. Es decir no cuestiona un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el tribunal de primera instancia los valoró, simplemente aduce que las declaraciones de los testigos no aportan suficiencia probatoria a efectos de apoyar su tesis de defensa.

4.5. cabe resaltar que no obstante esta ausencia probatoria en segunda instancia, el impugnante refiere que a sus defendidos no se les puede condenar por el delito de robo agravado con muerte subsecuente sino que más bien se trataría del delito de hurto por no haber mediado violencia alguna en el apoderamiento del bien materia de sustracción ilícita, responsabilizando de la muerte del occiso al impacto que le ocasionó la piedra que le fuera arrojada por el menor infractor K.I.C.L.; en este escenario, corresponde que para el análisis jurídico correspondiente recurramos al Acuerdo Plenario 03-2009/CJ-116 que en su fundamento diez segundo párrafo desarrolla que la violencia es causa determinante del desapoderamiento y esta siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física "vis in corpore" - energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima- es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención -que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad-; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo. Cabe precisar que en el primer de los casos mencionados, no hay conexión instrumental de medio a fin entre la violencia y la sustracción, pues esta ya se había producido. No obstante, el medio violento se aplica antes de que cese la acción contra el patrimonio y el aseguramiento del bien en la esfera de dominio del agente vía el apoderamiento.

4.6. Este análisis nos permite coincidir con el razonamiento esbozado por el A quo con relación a la existencia de violencia en la conducta de los procesados mediando golpes que ulteriormente facilitara el fallecimiento del agraviado, (véase el informe pericial de necropsia médico legal numero 3715-2012 su fecha 23 de octubre del 2012, que da cuenta de la existencia

de lesiones traumáticas en la cabeza, tórax y extremidades) corroborado ello con la pericia que informa sobre la violencia ejercida contra el agraviado por parte de los imputados toda vez que como consecuencia de los actos propios de uso de la violencia constatada con la realidad objetiva plasmada en los informes emitidos por los profesionales en salud M.M.A.; A.E.R.; E.A.P. sobre el estado de salud del agraviado producto de las lesiones inferidas y ulterior certificación de defunción, se colige que si bien es verdad no se planifico la muerte del agraviado para efectos de materializar el robo agravado y que el accionar los imputados al propinarle golpes al occiso robo agravado y que el accionar de los imputados al propinarle golpes al occiso hasta colocar su salud en estado de gravedad se produjo a titulo de culpa, no es menos cierto que el tipo penal de robo y su agravante por el cual se ha condenado a los imputados se ha producido por los actos propios del uso de la violencia ejercitada en contra del occiso quienes para vencer la resistencia natural de la víctima con el concurso de tres personas lesionaron al occiso durante el acto comisivo de apoderamiento y disposición del bien sustraído ilícitamente, esto es, que los sentenciados no cesaron en la violencia ejercida contra el agraviado hasta dejarlo inconsciente para repartirse luego de ello el botín en el domicilio de uno de los procesados, de lo que se concluye que la violencia ejercida contra la víctima y las lesiones procuradas en el le ocasionaron ulteriormente su muerte, siendo pertinente destacar que como el delito de robo, según se tiene expuesto, requiere para su tipificación el ejercicio de violencia física sobre la persona, los daños personales que esta pueda ocasionar forman parte necesariamente de esa figura delictiva, no siendo posible considerar que en el presente caso se han producido dos hechos aislados, esto es, por un lado el delito de robo agravado con subsecuente muerte y por el otro el delito de lesiones, por lo que la sentencia se encuentra prolada con arreglo a ley.

4.7. Advertimos que en el presente caso no se ha incurrido en causal de nulidad absoluta prevista por el artículo 150 del Código Procesal Penal, en el entendido que, la nulidad procesal viene a ser: "el estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que parcialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente invalido" (MAURINO, 1190:16=. La nulidad de un acto procesal - nos dice Manuel Serra Domínguez- "determina su ineficacia, bien por faltarle alguno de sus requisitos sustanciales, y por consiguiente en principio no puede producir efecto alguno) 1998:561-. Es decir, la nulidad es un instrumento de ultima ratio, cuya aplicación solo ha de efectuarse en aquellos supuestos en los que se incurra en una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulneren los principios que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, la nulidad es la sanción por la cual se priva a un acto jurídico procesal de sus efectos normales cuando en su celebración se ha afectado la forma establecida en la ley, ya sea respecto a su estructura, o en su modo de exteriorización, así como en el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación jurídico procesal. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley.

4.8. Así las cosas, la prueba actuada y valorada en el juicio oral de primera instancia no lesiona derecho constitucional ajuno ni norma procesal o sustantiva vigente, por cuanto la actividad de contradicción frente al medio de prueba aludido se ha mantenido incólume durante su actuación en juicio, es decir, luego de la oralización del medio probatorio las partes han tenido la oportunidad de cuestionar su contenido y dejar expresa constancia de ello, de lo que se puede concluir que las partes legitimaron la actuación de los medios probatorios citados que en definitiva no vulneran el debido proceso, el derecho a probar u otro derecho constitucionalmente reconocido no solo a la víctima sino también al imputado. La Sala Penal de Apelaciones considera además que el artículo 201 del

Código adjetivo prescribe que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo así, como lo desarrolla

Salinas Siccha, "en todos los casos que la realidad presente, siempre será necesario que el propietario o poseedor acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone; sin embargo también acota el mismo autor que "la preexistencia del bien objeto de robo se puede acreditar hasta con la declaración de testigos que hayan presenciado la comisión del evento delictivo. Así lo precisa la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria del 8 de febrero del 2007 (R.N.N° 4960-2006-Lima Norte) al indicar "que pese a que el agraviado no presentó documentación de los bienes objeto del delito, la preexistencia ha quedado plenamente establecida con lo expuesto por el agraviado y los testigos..., quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados y como fueron sacados del lugar" en el presente caso, se pudo recuperar el bien materia de sustracción ilícita conteniendo los demás enseres de la víctima con lo que ante la realidad objetiva derivada de la repartición del dinero que contenía la billetera se cumple el presupuesto de la pre existencia del bien materia de robo.

4.9. De lo actuado entonces en el juicio oral y de las pruebas administradas y valoradas por el A quo, tenemos que la preexistencia del bien materia de sustracción violenta de la esfera de dominio del agraviado por parte de los sentenciados se encuentra debidamente acreditada a la luz de lo declarado por los testigos sometidos al debate y al contradictorio en el juicio oral, y los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, se desprende entonces que el razonamiento efectuado por el colegiado de juzgamiento se ha realizado conforme a las reglas procesales que iluminan nuestro ordenamiento adjetivo vigente respetándose los derechos fundamentales de las partes. Cabe recordar en este segmento que la sentencia del tribunal Constitucional Expediente N° 1230-2002-HC/TC LIMA, Caso Humberto Tineo Cabrera ha proclamado que, "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica,

congruencia entre lo pedido y lo resultado, y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa...". Para añadir más adelante, "Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia".

4.10. En cuanto a la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad impuesta por el colegiado, debe señalarse que el delito de robo agravado en la modalidad agravada cuando se produce la muerte de la víctima, establece como pena la cadena perpetua, empero como señala Calvete Rangel una vez establecida la pena básica debe tenerse en cuenta, para aplicar la pena concreta, el grado de culpabilidad, gravedad y modalidad del hecho punible, circunstancias de agravación y atenuación y personalidad del agente y en ese sentido esta debe ponderarse desde la perspectiva del daño ocasionado, esto es, sobre la base de la importancia social del hecho; en el caso concreto se trata de la comisión de un delito de lesividad grave y pluriofensiva ya que se perpetro mediando una pluralidad agentes y mediando lesiones que determinaron la muerte del agraviado; por otro lado, tenemos que los imputados son primarios observándose las carencias personales y familiares de los agentes y la responsabilidad restringida como factores atenuantes; en ese sentido, la pena impuesta amerita ser prudencialmente disminuida.

4.11. La Corte Suprema de la República ha establecido doctrina legal al respecto el Acuerdo Plenario N° 5-2008, donde se reconoce en su Fundamento N° 16, que: "en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45 y 46 del Código penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni

aceptados por el imputado y su defensa, es imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal". La determinación e individualización de la pena concreta que se impone, constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal. Las circunstancias o "circunstancias modificativas de la responsabilidad penal o criminal" como se les conoce en doctrina penal, son factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito es decir están referidas a las categorías de la antijurídica o de la culpabilidad, u cuyo resultado final es que gravan o atenúan el monto de pena concreta. Su función principal en consecuencia es coadyuvar a labor del juzgador a la graduación del monto de pena a imponer.

4.12. El Acuerdo Plenario N° 1-2008 -donde actuó en calidad de ponente el magistrado supremo Víctor Prado Saldarriaga- ha sentado doctrina jurisprudencial al respecto estableciéndose que "La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que se aplican al autor de un delito", señalándose asimismo que son dos etapas de las que consta generalmente este procedimiento. Establece la doctrina legal citada, que cuando se produce un supuesto de concurrencia de circunstancias en un caso penal, es decir se presenten como en el caso analizado, simultáneamente circunstancias agravantes y atenuantes, el juzgador no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada una de las circunstancias concurrentes, es decir "toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluado en sus efectos para la configuración de la pena concreta "(A.P.N° 1-2008, F.J.N.° 9) ya que como es obvio, a mayor numero de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor, si por el contrario, la pluralidad de circunstancias atenuantes fuere mayor la cuantificación punitiva corre hacia el extremo mínimo. Por ello se habla en doctrina penal, que cuando existen circunstancias agravantes y

atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena debe reflejar un "proceso de compensación" entre ambos factores.

4.13. Esta labor de individualizar la pena constituye en nuestro ordenamiento junto al de proporcionalidad, uno de los pilares del sistema jurídico, este principio de proporcionalidad mediante su actuación impide que las penas sean tan altas que superen la gravedad del delito cometido pero también impiden que sean tan leves que entrañen una infra penalización de los delitos y una desvalorización de los bienes protegidos. en el presente caso, para efectuar la rebaja de la pena muy por debajo del mínimo legal, se debe atender a que los imputados se encontraban dentro de los supuestos de la responsabilidad restringida al momento de los hechos, que carecen de antecedentes, que se encuentra arrepentidos del delito cometido, empero además deberá tenerse en cuenta la ingesta alcohólica de los imputados para cometer el ilícito penal juzgado, por lo que considerando la necesidad de que la pena cumpla con su finalidad de prevención y de ulterior readaptación del penal a la sociedad, por lo que la sentencia debe ser prudencialmente disminuida; respecto de la reparación civil, se considera válido el argumento de la Fiscalía resultando esta proporcional y factible para resarcir a los familiares del occiso por el daño causado; de conformidad con los artículos 393 y 399 del CPP.

4.41. por otro lado conforme al artículo 505.1 del CPP, la condena de costas se establece por cada instancia y dentro de las reglas generales nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 497.3 en donde establece que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo parcial o totalmente cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, siendo así, en el presente caso, el colegiado superior considera que los argumentos expuestos por los impugnantes ha tenido asidero legal para llegar a la interposición del recurso impugnatorio accediendo a su legítimo derecho a la doble instancia, por lo que es susceptible de exoneración en la imposición de costas procesales.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior de Huánuco, por unanimidad:

CONFIRMARON la sentencia numero 34 su fecha quince de abril del dos mil catorce proclada por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Dos de Mayo que condenó a los acusados R.L.A.T. y L.T.A. como COAUTORES y responsables de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de C.A.F.N..

REVOCARON la sentencia en el extremo de la determinación judicial de la pena y **REFORMANDOLA** impusieron a los sentenciados R.L.A.T. y L.T.A. como COAUTORES y responsables de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO CON SUBSECUENTE MUERTE en agravio de C.A.F.N. TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EFECTIVA, pena principal que con el descuento de carcelería que viene sufriendo el primero de los nombrados desde el 26 de septiembre del 2012 vencerá el 25 de septiembre del 2041 y para el segundo de los nombrados con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 07 de noviembre del 2012 vencerá el 06 de octubre del 2041, fechas en las que saldrán en libertad siempre que no medie mandato de detención o prisión preventiva vigente ordenado por autoridad judicial en ejercicio de sus funciones.

CONFIRMARON la sentencia recurrida el extremo de la reparación civil con lo demás que contiene.

EXONERARON el pago de costas del proceso y los devolvieron

ANEXO 2: Operacionalidad de Variable

Definición u operacionalidad de la variable - Calidad de Sentencia - Primera Instancia

Tabla 1 Operacionalidad de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSION	SUBDIMENSION	PARAMETROS INDICADORES
S E N T E N C I A		PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</p>

I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			MOTIVACION DEL DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			MOTIVACION DE LA PENA	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTES RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DECORRELACION</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>DESCRIPCION DE LA DESICION</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición u operacionalidad de la variable - Calidad de Sentencia - Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSION	SUBDIMENSION	PARAMETROS INDICDORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>	

				<p>concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LA PENA	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTES RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

				<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>DESCRIPCION DE LA DESICION</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3: Instrumentos de Recolección de datos

LISTA DE PARAMETROS EN PENAL-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

PARTES CONSIDERATIVA

1. Motivación del Hecho

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo

es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista

que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. Motivación de la Pena

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista

que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

4. Motivación de la Reparación Civil

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los **artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y

medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

PARTE RESOLUTIVA

1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

LISTA DE PARAMETROS EN PENAL-SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PARTE EXPOSITIVA

1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*
2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*
4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

PARTE CONSIDERATIVA

1. Motivación de Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su*

validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

2. Motivación de la Pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

3. Motivación de la Reparación Civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

PARTE RESOLUTIVA

1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

a). consideraciones

- 1.- De acuerdo al Cuadro de Operacionalidad de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de primera y segunda instancia.
- 2.- la Variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de Primera y segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.
- 3.- la variable tienen dimensiones que son tres por cada sentencia, estos son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive
- 4.- cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones que son

5. Sentencia de Primera instancia

Sub dimensión de la parte expositiva son: introducción y las posturas de las partes

Sub dimensión de la parte considerativa: son motivación del Hecho, Motivación del Derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Sub dimensión de la parte resolutive son: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

6. Sentencia de Segunda instancia

Sub dimensión de la parte expositiva son: introducción y las posturas de las partes

Sub dimensión de la parte considerativa: son motivación del hecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Sub dimensión de la parte resolutive son: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

7 cada subdimension presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo

8 para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo

b) de los niveles de calificación: se ha previsto 5 niveles de calidad, los cuales son muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de la sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio

c) calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De la sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de la sub dimensión, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar detalladamente: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como anexo 2

Examinar con rigurosidad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar los instrumentos procesales y sustantivos existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporando en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitando el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente, solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación

2. Procedimientos para recoger datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recopilar los datos se compara la lista de cotejo con el texto de la sentencia, con el único propósito de identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se hace conforme al cuadro siguiente:

Calificación aplicable a los parámetros

Tabla 2: Calificación de Parámetros

TEXTO RESPECTIVO DE LA SENTENCIA	LISTA DE PARAMETROS	CALIFICACION
		SI CUMPLE
		NO CUMPLE

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

3 Procedimientos para determinar la calidad de una sub dimensión

Se aplica solo en la sentencia de primera y segunda instancia

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Tabla 3: Calificación de sub Dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (frecuencia)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy Alto
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alto
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediano
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Bajo
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos o ninguno	1	Muy Bajo

Luego de haber aplicado las pautas establecidas se procede en el Cuadro 1 del presente documento.

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Agrupar los parámetros cumplidos
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos

Tabla 4: Calidad de sub Dimensiones

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rango de la Calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De la su dimensión							
		Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión				x		9	(9-10)	Muy Alta
								(8-7)	Alta
								(6-5)	media
	Nombre de la sub dimensión							(4-3)	Baja
						x		(2-1)	Muy baja

El 9 indica que la calidad de la dimensión es Muy Alta, se deriva de la calidad de dos sub dimensiones que son Alta y Muy Alta, respectivamente

Fundamentación:

- Considerando el Cuadro de Operacionalita de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y Parte Resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- El valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (cuadro 2), por ende, el valor máximo de una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10
- Entonces al contar la parte expositiva y la resolutiva con dos dimensiones le

corresponde el valor máximo 10

- Para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 2
- El 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Para comprender todo el valor probable que surjan al organizar los datos, se establecen rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y Niveles de calidad

(9 - 10) = Los Valores Pueden ser 9 o 10 = Muy Alto

(8 - 7) = Los Valores Pueden ser 7 o 8 = Alto

(6 - 5) = Los Valores Pueden ser 5 o 6 = Mediana

(4 - 3) = Los Valores Pueden ser 3 o 4 = Baja

(2 - 1) = Los Valores Pueden ser 1 o 2 = Muy Baja

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

se realiza por etapas:

5.1 Etapa uno: determinar la calidad de la sub dimensiones de la parte considerativa de la primera y segunda instancia

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Tabla 5: Calidad de la sub Dimensión-Considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérica	Calificación de calidad
--	--------------------	-----------------------	--------------------------------

	n		
Si cumple 5 de 5 parámetros	2 x 5	10	Muy Alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2 x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2 x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2 x 2	4	Baja
Si cumple 1 parámetros o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

El Numero 2, indica que el peso asignado para los parámetros esta duplicado; porque pertenece a la parte considerativa, permitiendo hallar los valores que orientan el nivel de calidad

Fundamentos

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1, es decir, luego de haber verificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte expositiva y resolutive, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificado como parte.
- La calidad de la parte considerativa, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determinan luego de multiplicar por 2 el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4, por que la ponderación no es simple; sino doble
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son, muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1,2,3,4,5 sino 2,4,6,8 y10 respectivamente, cuando se trata de las partes considerativas

Fundamento que sustenta la doble ponderación:

- 1) Entre las tres partes de la sentencia la considerativa es la más compleja en su elaboración
- 2) En, la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examinan los hechos, las pruebas, y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte son considerativa es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayo esfuerzo mental, dominio de conocimiento, manejo de valores y principios,

técnicas de redacción, etc. que sirve de base para sustenta decisiones que se expondrá en la parte resolutive y

- 4) Por la condición anotada, tiene un tratamiento diferente, en relación a la parte expositiva y resolutive

5.2 Segunda etapa: con respecto al parte considerativo de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Tabla 6: Calidad de Dimensión-Considerativa

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					Dela dimensión	Rango de la Calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De la su dimensión							
		Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy Alto			
		2 2x1	4 2x2	6 2x3	8 2x4	10 2x5			
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión				x		28	(33-40)	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							(25-32)	Alta
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión			x				(17-24)	Media
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión				x			(9-16)	Baja
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión			x				(1-8)	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

FUNDAMENTOS;

- De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la variable (Anexo 1), la parte considerativa, la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada un dimensión es 10; asimismo de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3) la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las subdimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40
- El número 40 es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 8
- El numero 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rango; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad, Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto

Valores y nivel de calidad

(33-40) = Los valores pueden ser 33,34,35,37,37,36,39,40= Muy Alto

(25-32) = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32= Alto

(17-24) = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23,24= Mediana

(9 -16) = Los valores pueden ser 9, 10,11,12,13,14,15,16,= Baja

(1 - 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8= Muy Bajo

Tercera Etapa: con respecto a las partes considerativas de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa

Ejemplo: 50 indica que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Alto, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente

Fundamentos

- La calidad de la sentencia de acuerdo a las Lista de especificaciones de determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la primera instancia, se aplica los procedimientos de la siguiente manera:
 - a) Recoger los datos de los parámetros
 - b) Determinar la calidad de la sub dimensiones y
 - c) Determinar la calidad de la dimensión
 - d) Ingresar la información a cuadros similares al que presenta en el cuadro 6

Luego de concluir el trabajo se realiza:

Determinación de los niveles de calidad

- Se termina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositivo, considerativo y resolutive que son 10, 28 y 10 respectivamente, (ver cuadro 3y 5) el resultado es 48
- Para determinar los niveles de calidad se divide 48 (valor máximo) entre 5, (número de niveles) el resultado es: 9,6
- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte, expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10 respectivamente, (cuadro 3 y5), el resultado es: 60
- Para determinar los niveles de calidad de divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es:12
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad, ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en parte inferior del cuadro 6
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad

(49-60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60= Muy Alto

(37-48) = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48= Alto

(25-36) = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36= Mediana

(13 -24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24, = Baja

(1 - 12) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12= Muy Bajo

6.2 Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 6

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalizacion –Anexo 1

.

ANEXO 5: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado con subsecuente muerte contenido en el expediente N° 00062-2012-53-1203-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de La Unión y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 28 de febrero del 2019

Cely Valdez Pimentel

DNI N° 42754664